

TRABAJO

Trabajo infantil y protección jurídica de niñas, niños y adolescentes

¿HA SIDO EL DERECHO UNA HERRAMIENTA
PARA REDUCIR LA VULNERABILIDAD?

MÓNICA GONZÁLEZ CONTRÓ
MAURICIO PADRÓN INNAMORATO



MÓNICA GONZÁLEZ CONTRÓ

INVESTIGADORA EN EL INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, especializada en derechos humanos, género y derechos de niñas, niños y adolescentes. Es profesora de asignatura en la Facultad de Derecho de la UNAM y coordinadora del Diplomado sobre el Derecho a la no Discriminación del IJJ. Fue secretaria académica del Instituto de Investigaciones Jurídicas del Instituto de Investigaciones Jurídicas (2011-2015) y abogada general de la UNAM (2015-2020). Actualmente, es directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Ha sido consejera de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; integrante de la Asamblea Consultiva del Consejo para Prevenir la Discriminación de la Ciudad de México; consejera de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; miembro del Consejo Consultivo del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, e integrante de la Junta Directiva de la Defensoría Pública Federal.

MAURICIO

PADRÓN INNAMORATO

DOCTOR EN ESTUDIOS DE POBLACIÓN por el Colegio de México y maestro en Población por la FLACSO México. Es investigador titular de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, adscrito al área de Sociología del derecho; actualmente se desempeña como secretario académico del mismo Instituto.

Sus principales líneas de investigación están relacionadas con los estudios del trabajo, discriminación, vulnerabilidad, exclusión social y el enfoque de derechos humanos. Desde hace más de quince años imparte cursos sobre metodología de la investigación social, tanto desde el enfoque cuantitativo como cualitativo.

Entre sus publicaciones más recientes destacan: *El derecho como mecanismo de (des)protección en situaciones de trabajo infantil en México*; *(Re)significando a los jóvenes que ni estudian ni trabajan. Una mirada crítica a partir de 14 realidades* (coordinador); *¿Cómo se organiza la sobrevivencia familiar? Estrategias ante la COVID-19 de trabajadores del sector informal en la CDMX* (en coautoría), y *Manual de sociología del derecho. Dieciséis lecciones introductorias* (en coautoría).

TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN JURÍDICA
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

¿Ha sido el derecho una herramienta para reducir la vulnerabilidad?

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 420

DIRECTORIO

Dra. Mónica González Contró
Directora

Dr. Mauricio Padrón Innamorato
Secretario Académico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Secretaria Técnica

CRÉDITOS EDITORIALES

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Coordinación editorial

Edna María López García
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Diseño y elaboración de portada

MÓNICA GONZÁLEZ CONTRÓ
MAURICIO PADRÓN INNAMORATO

TRABAJO INFANTIL
Y PROTECCIÓN
JURÍDICA
DE NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES

*¿Ha sido el derecho una herramienta
para reducir la vulnerabilidad?*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

México, 2025

Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: González Contró, Mónica, autor. | Padrón Innamorato, Mauricio, autor.

Título: Trabajo infantil y protección jurídica de niñas, niños y adolescentes : ¿ha sido el derecho una herramienta para reducir la vulnerabilidad? / Mónica González Contró, Mauricio Padrón Innamorato.

Descripción: Primera edición. | México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. | Serie: Serie Estudios jurídicos ; núm. 420.

Identificadores: LIBRUNAM 2264073 (impreso) | LIBRUNAM 2264098 (libro electrónico) | ISBN 9786075872506 (impreso) | ISBN 9786075872513 (libro electrónico).

Temas: Trabajo infantil -- Leyes y legislación -- México. | Niños -- Condición jurídica, leyes, etc. -- México. | Adolescentes -- Condición jurídica, leyes, etc. -- México. | Derecho laboral -- México.

Clasificación: LCC KGF1945.G65 2025 (impreso) | LCC KGF1945 (libro electrónico) | DDC 344.720131 —dc23

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

La presente obra ha sido sometida a un proceso de dictaminación basado en el sistema de revisión por pares doble ciego, llevado a cabo por personas académicas independientes a la institución de afiliación de la persona autora, conforme a las Disposiciones Generales para la Actividad Editorial y de Distribución de la UNAM y los Criterios Específicos de Evaluación del Conahcyt.

Primera edición: 28 de mayo de 2025

Primera edición electrónica: 19 de noviembre de 2025

DR © 2025. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Mario de la Cueva s/n

Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

ISBN (libro impreso): 978-607-587-250-6

ISBN (libro electrónico): 978-607-587-251-3

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

ABREVIATURAS	XI
INTRODUCCIÓN.	XIII
CAPÍTULO PRIMERO	
SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E INFANCIAS	1
I. Introducción	1
II. Aproximaciones al concepto de <i>vulnerabilidad</i>	2
III. El concepto de “situación de vulnerabilidad” en el discurso jurídico sobre los derechos humanos.	13
1. La “situación de vulnerabilidad” en el ámbito del derecho internacional	13
2. La “situación de vulnerabilidad” en el sistema jurídico mexicano	17
3. La situación de vulnerabilidad desde el enfoque de derechos de NNA	20
CAPÍTULO SEGUNDO	
LA EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL.	27
I. Introducción	27
II. El trabajo infantil en la Constitución mexicana	28
III. Convención sobre los Derechos del Niño	35
IV. Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo	41

V. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	42
VI. Ley Federal del Trabajo	45
1. Normas generales que prohíben la discriminación por motivos de edad	46
2. Definición de la relación laboral y remuneraciones	47
3. Regulación del trabajo infantil y adolescente	47
VII. Jurisprudencia en materia de trabajo infantil y adolescente en México	58
VIII. Jurisprudencia interamericana sobre trabajo infantil	64

CAPÍTULO TERCERO

ENTRE LAS DEFINICIONES JURÍDICAS Y LAS DELIMITACIONES TEÓRICO-CONCEPTUALES PARA LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL	71
I. Introducción	71
II. Elementos y dimensiones que se utilizan desde el ámbito internacional para definir el trabajo infantil	72
III. Elementos y dimensiones que se utilizan en el ámbito nacional para definir el trabajo infantil.	76
IV. La medición del trabajo infantil en el marco de las recomendaciones de la OIT y la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo.	83
V. Elementos y dimensiones que permiten definir al trabajo infantil.	90

CAPÍTULO CUARTO

LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO: MAGNITUD, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES	97
I. Introducción	97

CONTENIDO

IX

II. La Encuesta Nacional de Trabajo Infantil: aspectos técnicos, conceptuales y metodológicos	99
III. Del marco de referencia jurídico-conceptual a los conceptos medibles	102
IV. De los conceptos medibles a los datos: el trabajo infantil en México	109
V. Conclusiones	124
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFÍA	135

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDHCM	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CIET	Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DESCA	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
<i>DOF</i>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
ENE	Encuesta Nacional de Empleo
ENOE	Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo
ENTI	Encuesta Nacional de Trabajo Infantil
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
IPEC	Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil
ISN	Interés superior de la niñez
LFPED	Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
LFT	Ley Federal del Trabajo

LGDNNA	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
LGE	Ley General de Educación
MTI	Módulo sobre Trabajo Infantil
NNA	Niñas, niños y adolescentes
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SCN	Sistema de Cuentas Nacionales
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
UNODC	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Unicef	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNISDR	Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

El estudio que presentamos tiene una línea de continuidad con dos trabajos previos: el primero fue publicado en *Oñati Socio-Legal Series*, en 2012, con el título “Encuadre normativo y empírico para un diagnóstico del trabajo infantil en México”, en el cual se presentó una aproximación diagnóstica del trabajo de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) desde una mirada interdisciplinaria, y donde se incluían el análisis del marco jurídico y el estudio empírico de los datos provenientes del Módulo de Trabajo Infantil que formaba parte de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2009. La conclusión a la que llegamos en ese momento fue que el marco normativo vigente no había conseguido erradicar el trabajo infantil; asimismo, advertíamos que la falta de enfoque de derechos colocaba en una posición de mayor vulnerabilidad a NNA que trabajaban (Padrón & González, 2012).

El segundo texto, “¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?”, publicado en 2016 y realizado también desde una mirada interdisciplinaria, buscaba visibilizar que, si bien los derechos humanos pueden ser una herramienta para reducir la vulnerabilidad de los grupos históricamente discriminados, cuando estos son indiferentes a las condiciones estructurales de vulnerabilidad pueden consolidar procesos de exclusión social. Para ello propusimos algunos indicadores que permiten identificar si las leyes elaboradas o reformadas desde el enfoque de derechos se ajustan al modelo convencional-garantista derivado de la Convención sobre los Derechos del Niño (González & Padrón, 2016, p. 21).

A lo largo de esta década hemos continuado pensando, discutiendo y analizando el fenómeno del trabajo infantil, asumiendo diferentes perspectivas y miradas del derecho y desde el derecho. En el marco de este proceso reflexivo es que surge la idea de este libro, donde proponemos explorar si, efectivamente, las importantes reformas de los últimos años han contribuido a reducir la vulnerabilidad de NNA en relación con el trabajo. Este análisis no se limita a consideraciones numéricas únicamente; es decir, medir si las reformas han reducido el número de NNA que trabajan, sino que pretende ir más allá, explorando el impacto de la legislación en las realidades de NNA que trabajan.

Como en la mayoría de los países en proceso de desarrollo económico —entre los que México no es la excepción—, el tema del trabajo infantil es complejo, ya que se vincula con condiciones estructurales de desigualdad y pobreza de los hogares y las familias. Desde esta perspectiva, las visiones simplistas han demostrado ser ineficaces, pues medidas tales como la prohibición absoluta del trabajo de niñas y niños, sin ir acompañadas de políticas integrales de combate a la pobreza, han tenido como consecuencia una mayor precarización de las condiciones laborales y, en muchas ocasiones, la incorporación al sector informal como única salida (Anker, 2000; Rani, 2000; Bhalotra & Tzannatos, 2003; Gunnarsson *et al.*, 2005).

En este contexto, se advierten serias deficiencias en la atención a este problema, entre las que destacan la falta de un diagnóstico adecuado que permita conocer las dimensiones, causas y consecuencias del trabajo infantil; la ausencia de un enfoque integral de derechos de NNA, y la desarticulación del sector privado, la sociedad civil, la academia y el gobierno.

Por lo anterior, se hace necesario profundizar en el conocimiento del fenómeno del trabajo infantil y adolescente desde una visión que considere a niñas y niños como verdaderos titulares de derechos, examinando las causas y consecuencias que la vulneración de estos derechos tiene, pero no sólo en la vida de los niños y sus familias, sino en el desarrollo social, político y económico del

país. Para ello se requiere considerar el tema como un asunto de interés público, superando el viejo paradigma de las personas menores de edad como sujetos exclusivamente del derecho privado y el trabajo infantil como un asunto familiar.

Los sistemas jurídicos contemporáneos, si bien han tenido un gran avance en términos cualitativos, retomando e incorporando el enfoque de derechos humanos con relación a NNA, no se debe obviar que se han construido sobre el “paradigma de la minoridad”: a partir de la distinción entre mayor de edad y menor de edad; donde el primero tiene capacidad jurídica plena y el segundo una gran restricción en el ejercicio de los derechos. Sobre la base de esta diferenciación, el *menor de edad* se considera integrado a la familia y, en esa medida, sujeto del derecho privado (González Contró, 2011b).

Socialmente, esto se traduce en la idea de que es obligación de los padres evitar que sus hijas o hijos trabajen. Entonces, en muchas ocasiones se responsabiliza a los progenitores y se elude la responsabilidad pública y social en la garantía del derecho a la protección en contra de la explotación infantil (González Contró, 2011a).

Así, esperamos que este texto brinde elementos suficientes para identificar, dimensionar y analizar el impacto social, político y económico del trabajo de NNA y de las consecuencias que esta realidad tiene sobre sus derechos; desde una clara perspectiva de derechos, entendiendo que éste es uno de los principales retos para países como México, donde pensar, delinear y crear nuevos modelos económicos sustentados en la justicia y la equidad es el único camino para generar un desarrollo integral e inclusivo. Además, no debemos dejar de lado que este análisis se vio atravesado por decisiones políticas en la materia que deberán ser analizadas a largo plazo, sumadas a las consecuencias derivadas de la pandemia por COVID-19, que ha tenido repercusiones muy decisivas en los derechos de todas las personas, pero especialmente en los que afectan a NNA.

CAPÍTULO PRIMERO

SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD E INFANCIAS

I. INTRODUCCIÓN

Quizá en las últimas cinco décadas hemos sido testigos, con mayor conciencia, de los diversos cambios y tendencias que han permitido identificar los nuevos procesos sociales que han agudizado y reforzado la creciente fragmentación económica, social y cultural de la población, de América Latina en general y de México en particular.

Estos cambios o tendencias han implicado el surgimiento de formas actuales de ruptura y desintegración social, significando, a su vez, la formación de nuevas fronteras sociales y la disminución de oportunidades de interacción entre personas con diferentes orígenes y situaciones, sean sociales, económicos o culturales, entre otros.

Ahora bien, los cambios descritos se asocian con una percepción de incertidumbre, indefensión e inseguridad de gran parte de la población, misma que guarda relación con las condiciones de vida de las personas, las cuales se han visto modificadas en términos de empleo, ingreso, acceso a servicios básicos, vivienda y seguridad social, entre muchos otros. Lo anterior ha llevado a que una de las consecuencias principales, y tal vez la que tenga repercusiones más graves para algunos grupos poblacionales específicos, sea la vulnerabilidad social.

El concepto de *vulnerabilidad* es utilizado tanto en el ámbito de las ciencias exactas como en el de las ciencias sociales desde hace muchos años. Ello ha tenido como consecuencia un carácter polisémico que requiere de una explicación que nos permita utilizarlo como herramienta de análisis para el caso concreto del

trabajo infantil y adolescente. En años recientes, dicho concepto también ha sido incorporado a la jurisprudencia interamericana y al campo de los derechos humanos.

Un primer ejercicio para construir un concepto aplicable al análisis normativo de los derechos de NNA fue realizado en el texto “¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad...?” (González & Padrón, 2016). En este trabajo se propuso una serie de indicadores que permitían cuestionar la idea de un derecho aparentemente neutro; asimismo, se plantearon elementos para la evaluación de las normas de acuerdo con dos modelos distintos: el minorista-privatista y el convencional-garantista.

II. APROXIMACIONES AL CONCEPTO DE *VULNERABILIDAD*

El término *vulnerabilidad* surge en el contexto de la gestión de riesgo de desastres, y hace referencia a una amenaza externa que es potencialmente peligrosa para un individuo o grupo. La Estrategia Internacional para la Reducción de Desastres de las Naciones Unidas (UNISDR) define *vulnerabilidad* como “Las características y las circunstancias de una comunidad, sistema o bien que los hacen susceptibles a los efectos dañinos de una amenaza” (UNISDR, 2009, pp. 34-35), y *amenaza* como “Un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa que puedan ocasionar la muerte, lesiones u otros impactos a la salud, al igual que daños a la propiedad, la pérdida de medios de sustento y de servicios, trastornos económicos, o daños ambientales” (UNISDR, 2009, p. 5). Entre las amenazas se identifican: biológica, geológica, hidrometeorológica, natural, socionatural y tecnológica (UNISDR, 2009, pp. 5-9). Por su parte, el *riesgo* se entiende como “la combinación de la probabilidad de que se produzca un evento y sus consecuencias negativas” (UNISDR, 2009, p. 29).

En esta línea, destacan los siguientes elementos de la *vulnerabilidad*:

- Es resultado de la combinación de elementos internos y externos; es decir, características (internos) y circunstancias (externos).
- Se refiere a una comunidad, sistema o bien. En este sentido, tiene una acepción humana y natural de factores que comparten ciertas características y circunstancias.
- La susceptibilidad a sufrir un daño (muerte, lesiones, daños a la salud, daños a la propiedad, entre otros) como consecuencia de los elementos internos y externos ante un fenómeno, sustancia, actividad humana o condición peligrosa.
- Se vincula con el *riesgo*, o sea, la probabilidad de que ocurra el daño.

Ante la *vulnerabilidad* existe la *capacidad*, que se compone de los atributos y recursos de la comunidad para alcanzar ciertos objetivos (UNISDR, 2009, p.10), y esta *capacidad* puede ser desarrollada por la misma comunidad (UNISDR, 2009, p. 12-13), además de que los impactos de una amenaza pueden ser objeto de *mitigación*, que permite la disminución del daño (UNISDR, 2009, p. 21).

El concepto se ha trasladado a diversas disciplinas con diferentes significados. En el ámbito jurídico, el uso más frecuente se vincula con la identificación de grupos que comparten ciertas características que les han llevado a ser excluidos (discriminados) históricamente. Durante mucho tiempo se les identificó como “grupos vulnerables”, sin embargo, hay razones para cuestionar esta acepción para nombrarlos “grupos en situación de vulnerabilidad”; es decir, considerar que existe una serie de características y circunstancias que han tenido como resultado una posición de susceptibilidad ante ciertas amenazas.

Pese a su frecuente aparición en el discurso sobre los derechos humanos, no se ha dado un desarrollo teórico suficiente para justificar su uso, pero sobre todo, para comprender qué papel juega el derecho como elemento externo (circunstancia) en la construcción de la *vulnerabilidad* y ha actuado como *amenaza* o elemento de

mitigación. Como hemos argumentado en otros trabajos, el concepto de “situación de vulnerabilidad” puede ser de gran utilidad para evaluar la legislación y las políticas públicas en relación con las condiciones de los grupos históricamente excluidos.

En este punto es necesario hacer una breve argumentación sobre la diferencia entre el concepto de *discriminación* y el de “situación de vulnerabilidad”. Algunos autores consideran preferible hablar de grupos históricamente discriminados y no de grupos en situación de vulnerabilidad. Las razones aducidas son que el concepto de *discriminación* es jurídico, que evoca el discurso sobre los derechos humanos y que se encuentra reconocido en los sistemas jurídicos. Aunque si bien los argumentos parecen atendibles, no son suficientes para descartar el uso del concepto objeto de este capítulo, especialmente tratándose de NNA y el derecho al trabajo.

En primer lugar, como hemos señalado, el concepto de *discriminación* es jurídico y, en el caso mexicano, está definido en la Constitución y en las leyes, pero es insuficiente para comprender la situación de NNA. La *discriminación* se entiende, según la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante LFPEd), como

...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos... (LFPEd, artículo 1o., fracción III)

Y enuncia los principales rasgos, entre ellos la edad. Sin embargo, esta definición se limita al universo de personas que tienen reconocidos sus derechos, excluyendo a quienes no gozan de su reconocimiento o ejercicio. Ciertamente, la definición parte de la base de la universalidad en el reconocimiento de los derechos recogida en los tratados internacionales y en la misma

Constitución.¹ No obstante, ello resulta problemático en el caso de NNA, como lo muestra el mismo derecho al trabajo.

En efecto, pese a que el derecho al trabajo es reconocido como universal, el derecho de NNA es, precisamente, a no trabajar y a ser protegidos en contra de toda forma de explotación.² Es por eso que el concepto de *discriminación* no resulta claro en el caso de este derecho, de manera que es necesario recurrir a una idea más amplia que permita el análisis de lo que deben hacer el derecho y la política pública ante NNA y las actividades laborales.

Entonces, podemos decir que la discriminación está comprendida en la situación de vulnerabilidad, pero no viceversa. O sea, podemos decir que toda persona o grupo históricamente discriminado se encuentra en una situación de vulnerabilidad, pero no es correcto afirmar que cualquier persona en situación de vulnerabilidad ha sido discriminada en un sentido estricto, en tanto que puede haber personas que no tienen reconocidos ciertos derechos. Es verdad que en una acepción amplia se puede considerar que las personas que viven condiciones contrarias a la dignidad humana y a la igualdad han sido discriminadas en un sentido muy amplio —como se ha dicho en este mismo texto—, pero esto mismo destaca la importancia de pensar ciertas condiciones humanas desde otras coordenadas. De igual manera, es útil la terminología asociada al concepto de *vulnerabilidad* para cuestionar al mismo derecho desde las características y circunstancias.

En este orden de ideas, es necesario abordar otros aspectos que podrían resultar problemáticos. En la tradición jurídica ha sido ampliamente discutida la “falacia iusnaturalista”. Ésta consiste en la “imposibilidad lógica de derivar proposiciones nor-

¹ La Constitución mexicana reconoce, en su artículo 1o., que los derechos humanos deben ser interpretados de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

² En el texto “El derecho al trabajo de las(os) niñas(os): un *caso límite* para el concepto de ciudadanía laboral” (Compte & González, 2018) se propone la comprensión del derecho al trabajo a partir del modelo de constelaciones de derechos.

mativas a partir de proposiciones descriptivas” (Saldaña, 2012, p. 96); es decir, derivar de una condición —como podría ser la vulnerabilidad— ciertos deberes éticos y jurídicos. Como señala Javier Saldaña, el iusnaturalismo distingue entre razón práctica y razón especulativa, y la argumentación, en especial de los iusnaturalistas contemporáneos, deriva de principios prácticos (Saldaña, 2012, p. 70).

En esta línea, Nashieli Ruiz propone un enfoque normativo para la definición —y medición— de la vulnerabilidad, basado en las necesidades humanas en un contexto social concreto y sus satisfactores. En su propuesta, estas necesidades básicas constituyen el umbral, por lo que propone la necesidad de “desarrollar un estándar óptimo a partir de una estimación lo más objetiva posible de los daños a las capacidades y derechos humanos que generaría la ausencia de dicho satisfactor para las personas afectadas” (Ruiz, 2012, p. 70). Si bien el enfoque se refiere al ámbito de la geografía y la medición de la vulnerabilidad social, el enfoque normativo basado en derechos humanos es útil para la definición de la vulnerabilidad en otros ámbitos —incluyendo el jurídico—, en especial tratándose de NNA.

Las necesidades básicas desde un enfoque normativo han sido ampliamente utilizadas para la fundamentación de los derechos humanos de NNA (Ochaíta & Espinoza, 1997; González Contró, 2008). En esta propuesta se retoma la teoría de las necesidades humanas de distintos autores (Max-Neef, 1998; Doyal & Gough, 1994), así como las teorías de la justicia para construir elementos objetivos que permitan justificar y dotar de contenido a los derechos de NNA, en virtud de la limitación para participar en el procedimiento democrático (González Contró, 2008). Desde esta perspectiva pueden argumentarse, precisamente, los derechos vinculados al ámbito laboral como riesgo para los derechos de NNA, utilizando como marco teórico el constructivismo ético y los principios de igualdad, dignidad y autonomía (González Contró, 2008).³

³ *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, para una revisión sobre el constructivismo ético y la fundamentación de los derechos de NNA.

Un elemento importante de la propuesta normativa de Ruiz es que plantea que el umbral, es decir, las posibilidades de cumplir con las condiciones económicas y espaciales para el bienestar, es el parámetro para determinar si un grupo social es vulnerable, a diferencia de otras propuestas teóricas que plantean que el concepto de *resiliencia* cumple con esta función (Ruiz, 2012, p. 64), entendiendo por *resiliencia*: “La capacidad de un sistema, comunidad o sociedad expuestos a una amenaza para resistir, absorber, adaptarse y recuperarse de sus efectos de manera oportuna y eficaz...” (UNISDR, 2009, p. 28). En nuestra opinión, en esto radica el enfoque normativo de la propuesta, y resulta útil para analizar el trabajo infantil y adolescente.

El concepto *resiliencia* es utilizado con frecuencia en la literatura de psicología del desarrollo, sobre todo la relativa a la etapa infantil y adolescente. Se refiere a la capacidad que tienen ciertos NNA para superar condiciones adversas y convertirse en personas adultas funcionales (Cyrulnik, 2001). Sin embargo, pese a que ha sido objeto de estudio y se reconoce como una capacidad, el enfoque de derechos humanos —a partir de las necesidades básicas— sostiene que ninguna persona durante la minoría de edad tendría que estar expuesta a la vulneración de sus derechos humanos, y en esto reside, justamente, el reconocimiento de NNA como titulares de derechos.

Sobre el trabajo infantil y adolescente es relevante planear una reflexión. Si bien existen numerosos ejemplos de NNA *resilientes* frente a condiciones de trabajo, e incluso de explotación, es decir, que han vivido condiciones de negación de sus derechos durante la infancia, ello no supone que sea éticamente justificado desde el enfoque de derechos, ni mucho menos que esto debería constituir una justificación para la laxitud en la regulación, como por desgracia ocurre en la legislación mexicana —lo que se explicará en el siguiente capítulo—. Incluso en las discusiones parlamentarias se recurre a argumentos de esta naturaleza para legislar reduciendo el estándar de protección de los derechos. Es el caso del trabajo doméstico, de las labores agrícolas o en los núcleos familiares.

Así, la reflexión debe ir encaminada hacia la máxima garantía de los derechos a través de la política pública, precisamente para reducir la situación de vulnerabilidad. En este sentido, resulta útil la propuesta del enfoque normativo de Ruiz (2012). Como se expondrá más adelante, Estupiñan propone entender la *resiliencia* en el contexto de violaciones graves a derechos humanos, considerando las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como un elemento de éstas (Estupiñan, 2006, pp. 200-223). El apartado relativo tendrá una apreciación sobre esta perspectiva, que podemos integrar al enfoque normativo.

En esta misma línea, Feito (2007) ubica la vulnerabilidad en la base de los comportamientos morales, en especial de aquellos vinculados con la protección y el cuidado (p. 6): la vulnerabilidad es el origen de la ética en tanto justifica un principio de protección del vulnerable basado en la capacidad de sufrimiento que genera empatía (Feito, 2007, pp. 15 y 16). De la vulnerabilidad puede desprenderse una obligación moral de acciones que puedan minimizar, paliar o evitar el daño (Feito, 2007, p. 11). Asimismo, atribuye al protagonismo del individualismo, la autonomía y la independencia, propias de la ética de la modernidad, la marginación de la fragilidad humana, siendo la vulnerabilidad lo que nos hace humanos (Feito, 2007, p. 16). Como indica la autora: “nuestra común vulnerabilidad es lo que nos hace humanos” (Feito, 2007, p. 17), y por ello propone un giro de la ética hacia las emociones.

Sin embargo, aunque reconoce que la vulnerabilidad se ha ido vinculando cada vez más con el entorno, es decir, con las condiciones del medio, lo que ha llevado a considerar a los grupos vulnerables como aquellos que son más susceptibles al daño, distingue entre la vulnerabilidad antropológica y la sociopolítica, siendo la primera aquella inherente a la condición humana, y la segunda, la derivada de la pertenencia a un grupo, género, localidad, etcétera (Feito, 2007, p. 8).

...el concepto de vulnerabilidad es esencial para la comprensión de lo humano, supone atender a una dimensión antropológica,

que nos iguala en la fragilidad, y a una dimensión social, en la que nos hacemos más o menos susceptibles al daño en función de las condiciones (ambientales, económicas, etc.) en que desarrollamos nuestra vida y de la posibilidad que tales condiciones nos ofrezcan de asegurar las capacidades básicas que nos permiten alcanzar la calidad de vida y encontrar el reconocimiento como clave de la autonomía. (Feito, 2007, p. 13 y 14)

Esta visión de la vulnerabilidad aporta un elemento más a las definiciones expuestas, puesto que retoma los factores internos (características) y externos (condiciones), pero atribuye los primeros a todas las personas, o sea, el ser humano comparte la condición de vulnerabilidad, y resalta la susceptibilidad del daño en los segundos, en el entorno, incorporando también en éste un enfoque sociopolítico. Por consiguiente, se va más allá de la visión de las condiciones físicas, geográficas o ambientales, poniendo énfasis en la dimensión política de la vulnerabilidad. Es decir, el elemento externo de la vulnerabilidad es un constructo social y, en este sentido, la política y el derecho pueden acentuar o reducir la vulnerabilidad —como, de hecho, hemos sostenido en otros textos: González & Padrón, 2012; González & Padrón, 2014—.

Esta visión tiene también repercusiones en el principio de igualdad, que desde el constructivismo ético constituye un principio que fundamenta los derechos humanos. Los derechos humanos encuentran su fundamento ético en el hecho de que debemos ser iguales en derechos y dignidad, como señala la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque somos igualmente vulnerables. Esto se reconoce también en el deber de solidaridad mutua que establece el mismo artículo 1o. de este documento internacional.

La vulnerabilidad social se potencia en función de los factores externos que interactúan, lo que resulta en la complejidad para establecer una relación causal entre uno de los factores y el daño (Feito, 2007, p. 11). Esta afirmación ha sido también objeto de estudio en el ámbito de la psicología del desarrollo, en lo que

se refiere a la interacción entre herencia y ambiente. Por ende, durante mucho tiempo fue tema de debate si el factor decisivo en el desarrollo de NNA era la información genética de la persona (herencia) o el entorno en el que se desarrollaba (ambiente) (Feito, 2007). Mas desde hace algunos años existe un consenso en que ambos factores interactúan y no hay uno decisivo: el entorno puede incluso influir en qué información genética se manifiesta en la persona. Es por ello por lo que la vulnerabilidad es multi-causal, y hay que atender a las condiciones del entorno a través de la garantía de los derechos.⁴

Un concepto interesante en el tema de derechos de NNA es el que identifica Feito (2007) como “espacios de vulnerabilidad”, que define como “centros de confluencia de amenazas potenciales que, aún no siendo por sí mismos dañinos, se convierten en entornos deletéreos” (p. 11). Esto supone que la suma de ciertos elementos externos puede constituir un riesgo. En el caso de NNA podemos identificar algunas situaciones que para otras personas no constituyen un riesgo, pero que, aunadas a la minoría de edad y su tratamiento jurídico, se convierten en un espacio de vulnerabilidad.

En el caso del trabajo infantil, estos espacios pueden ser los ya mencionados, por ejemplo, al ser la legislación adultocéntrica y adultista,⁵ se generan vacíos en relación con el trabajo de personas menores de edad. Por decir, el mandato de que el salario

⁴ En la misma línea, Lázaro, I. *et al.* (2014) consideran que la exclusión es un fenómeno complejo: “La exclusión no es atribuible sólo a las características psicológicas o culturales de las personas, ni tiene solución actuando solamente en esos niveles, sino que sus causas las encontramos también, y principalmente, en las transformaciones económicas e institucionales que empujan hacia la periferia social y pauperizan las condiciones de vida de distintos grupos de población, cada vez más amplios y diversos” (p. 13).

⁵ Adultismo: actitud discriminatoria hacia las personas menores de edad, basada en una supuesta superioridad de las personas adultas. Hacer distinciones injustificadas basadas en la edad (Martínez *et al.*, 2022). Adultocentrismo: sistema que considera la perspectiva adulta como el criterio exclusivo o prioritario para la visión del mundo, especialmente para calificar y valorar las conductas y percepciones de NNA. Impacta en la construcción de leyes, polí-

debe obedecer al principio de igualdad, o sea, a trabajo igual corresponde salario igual, deja al margen a NNA, pues no es comparable debido a restricciones contempladas en la misma Constitución, y ha llevado a la explotación infantil y adolescente. Lo mismo ocurre con NNA trabajando en espectáculos, en núcleos familiares o en actividades informales. La situación de minoría de edad, sumada a la sujeción a la patria potestad, la prohibición del trabajo infantil y la regulación en la legislación laboral, crean un espacio de vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, Feito (2007) destaca que la vulnerabilidad no es inmutable ni estable, sino que depende de factores que pueden ser modificados, en “los que es posible intervenir”, por los elementos relacionales, contextuales y procesuales que la caracterizan (p. 11). Esta característica de la vulnerabilidad es importante en el tema que nos ocupa, pues el derecho y las políticas públicas son elementos que pueden ser modificados para superar la vulnerabilidad, pero también, como será argumentado en los siguientes capítulos, pueden integrar espacios de vulnerabilidad cuando no son adecuados, esto es, que no tienen enfoque de derechos.

Finalmente, el concepto de *vulnerabilidad* se articula con el de *justicia*.⁶ La reflexión sobre la justicia ha sido una constante en la historia de la humanidad y, particularmente, en la apreciación del derecho. A lo largo de los siglos se ha asociado la justicia con diferentes factores: la voluntad divina, la naturaleza humana, la aplicación estricta del derecho, por mencionar algunos. Pero desde hace algún tiempo, específicamente a partir de la segunda mitad del siglo XX, la idea de justicia está asociada con los derechos humanos. Sobre todo, en los países occidentalizados, a partir de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se considera un consenso que la justicia es el respeto a los derechos

ticas, diseño, etcétera. Es el mundo construido desde la visión adulta (González Contró, 2024).

⁶ Feito (2007) asocia la vulnerabilidad con el concepto de justicia en el ámbito de la bioética (p. 15).

y libertades de cada una de las personas, basados en la igualdad y la dignidad.⁷

Los derechos de NNA nos presentan desafíos en este planteamiento, al ser distintos de los derechos de las personas adultas. Como se ha mencionado, no corresponden los mismos derechos a las personas adultas y a las menores de edad, por lo que ha sido necesaria la creación de instrumentos jurídicos específicos. El derecho al trabajo es un buen ejemplo de la necesidad de este desarrollo diferenciado. El enfoque de derechos protege algunas condiciones que obligan a legislar prohibiendo el trabajo infantil y limitando el trabajo adolescente, por lo que es importante profundizar la reflexión teórica sobre la vulnerabilidad en relación con NNA y cuestionar la neutralidad de las normas jurídicas.

Por lo anterior, es importante enunciar los siguientes elementos que se encuentran en el marco teórico-conceptual de la vulnerabilidad:

- Elementos internos y externos.
- Atributo común a todos los seres humanos.
- Ciertas características compartidas por un grupo lo hacen más susceptible al daño, en el caso de NNA la condición de desarrollo.
- Las condiciones del entorno interactúan con las características de un grupo para aumentar o disminuir la susceptibilidad al daño.
- El enfoque normativo permite justificar los derechos humanos para hacer frente a la situación de vulnerabilidad.
- Los derechos constituyen el umbral para las obligaciones en relación con la vulnerabilidad.
- Si bien la resiliencia puede formar parte de las características de una persona o grupo, ésta no puede constituir

⁷ Incluso el filósofo político Norberto Bobbio sostuvo que, a partir de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, era irrelevante discutir sobre la fundamentación de los derechos, pues en este documento universal estaban ya positivizados.

el criterio de garantía de los derechos ni la construcción de la política pública.

III. EL CONCEPTO DE “SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD” EN EL DISCURSO JURÍDICO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

1. *La “situación de vulnerabilidad” en el ámbito del derecho internacional*

El concepto de *vulnerabilidad* aparece con frecuencia en el derecho internacional, en documentos, tratados y sentencias, y si bien se identifica su origen en el ámbito de la prevención de riesgos, ha sido utilizado en otros contextos también.

El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2000),⁸ es uno de los instrumentos internacionales que utilizan el concepto de *vulnerabilidad*. La fracción a) del artículo 3o., que define la trata de personas, considera la “situación de vulnerabilidad” como un elemento definitorio. Utilizar la situación de vulnerabilidad de una persona para obtener un consentimiento con fines de explotación para la captación, transporte, acogida o recepción de personas constituye trata de personas. Así, la situación de vulnerabilidad es uno de los medios que configuran el delito.⁹

⁸ Ratificado por México en 2003.

⁹ El Protocolo contempla tres elementos: *i*) una “acción”, consistente en la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; *ii*) un “medio” por el cual se realiza la acción (la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el *abuso* de poder o *de una situación de vulnerabilidad* o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra), y *iii*)

Asimismo, el Protocolo considera “niño” a toda persona menor de 18 años de edad (artículo 3o., apartado d). Si bien son necesarios varios elementos para configurar la trata de personas, en caso de ser NNA se hace una excepción, al no ser necesario que se recurra a ninguno de los medios establecidos en el primer apartado del artículo (amenaza, uso de la fuerza o coacción, raptó, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad), pues basta la captación, transporte, acogida o recepción de un NNA con fines de explotación para perfeccionar el delito (artículo 3o., apartado c).

Siguiendo lo argumentado en este capítulo, los elementos que confluyen en la minoría de edad constituyen una situación de vulnerabilidad, por lo que no es necesario demostrarla como medio en los casos de trata de personas. La condición de desarrollo, aunada a la sujeción a la patria potestad y a la condición jurídica, además de la asimetría de poder respecto de las personas adultas, colocan a NNA en una situación de vulnerabilidad.

Pese a ser utilizado en el Protocolo y en diversos ámbitos (justicia penal, seguridad humana, medio ambiente, salud), no hay una definición consensuada de lo que supone la situación de vulnerabilidad. La nota orientativa “Abuso de una situación de vulnerabilidad” (2012), señala que la vulnerabilidad debe ser evaluada caso por caso, considerando la situación *personal*, la *geográfica* y la *circunstancial*. Menciona como ejemplo de la primera una condición de discapacidad; de la segunda, la situación de irregularidad en un país, y de la tercera, el desempleo (UNODC, 2013, p. 2).

En el contexto de la trata de personas se refiere a una serie de “factores intrínsecos, ambientales o contextuales” que aumentan el riesgo de una persona de convertirse en víctima (UNODC, 2013, p. 12). Y entre los factores se encuentran violaciones a derechos humanos, como pobreza, desigualdad, discriminación o violencia por razones de género, así como falta de poder y reconocimiento dentro de una sociedad (UNODC,

un “fin” (de la acción o el medio previstos), es decir, la explotación (las cursivas son nuestras) (UNODC, 2013, p. 7).

2013, p. 13). Según las personas expertas, los factores que inciden en la vulnerabilidad de las personas a convertirse en víctimas de trata son: edad; condición jurídica o migratoria irregular; pobreza; condición social precaria; embarazo; enfermedad; discapacidad; género; creencias religiosas, culturales y relativas a la sexualidad; aislamiento por idioma o falta de redes sociales; dependencia; amenazas, y aprovechamiento de relaciones afectivas o amorosas (UNODC, 2013, p. 67).

Ahora bien, en las sentencias de la Corte IDH encontramos algunas en las que se utiliza el concepto “situación de vulnerabilidad”: *Artavia Murillo (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica* (2012, párr. 292); *Ximenes Lopes vs. Brasil* (2006, párr. 103), y *Furlán y familia vs. Argentina* (2012, párr. 134). En ellas se identifica una obligación reforzada de protección de los derechos humanos y el deber de adoptar medidas positivas de acuerdo con las necesidades de protección de las personas. Otras resoluciones, aunque no utilizan expresamente el término, se refieren a condiciones estructurales de exclusión y discriminación que imponen también deberes reforzados a los Estados.

Rosmerlin Estupiñan-Silva (2006) señala que las cortes alrededor del mundo hablan de vulnerabilidad, y sostiene que la Corte IDH “está construyendo un «test de vulnerabilidad» que ha venido evolucionando caso por caso” (pp. 194 y 195), aunque no lo ha calificado como tal. Según la autora, el tribunal interamericano ha utilizado los elementos constitutivos de la vulnerabilidad: causas subyacentes, circunstancias (exposición) y características (sensibilidad) (p. 195), y define la amenaza como “la violación convencional alegada por la presunta víctima” (p. 199).

Además, retoma los elementos del concepto de *vulnerabilidad* en la prevención de riesgos: características (que señala como *análisis del sujeto vulnerable*) y condiciones (que identifica como *contexto*), y propone el esbozo de una tipología de vulnerabilidad entendida por el juez interamericano (Estupiñan, 2006, p. 196). El segundo elemento se estudia a partir de dos factores: causas subyacentes y circunstancias de exposición a la amenaza de vio-

lación de derechos convencionales. Las causas subyacentes se entienden como condiciones de acceso y elementos estructurales del sistema (Estupiñan, 2006, p. 196): "...la vulnerabilidad así definida depende del conjunto de elementos que derivan de la situación o la condición de una persona o grupo" (Estupiñan, 2006, p. 197).

En este sentido, haciendo un cruce con el concepto de *vulnerabilidad* expuesto en el marco teórico, y con base en la clasificación de la autora, podemos identificar los siguientes elementos:

1. <i>Análisis del sujeto vulnerable (características)</i>		
a) Sensibilidad ante la amenaza.	Fragilidad física: se refiere a las características del individuo frente al promedio de la sociedad, puede incluir factores étnicos y culturales.	Fragilidad social: son las características que ponen en desventaja a la persona o grupo, es altamente sensible a las políticas públicas.
2. <i>Vulnerabilidad entendida desde el contexto (condiciones)</i>		
a) Causas subyacentes: pueden ser <i>de jure</i> o <i>de facto</i> .	Limitación en el acceso a los derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Elementos estructurales del sistema estatal.
b) Factor contextual: exposición a presiones variables.	Por omisión: ausencia institucional.	Por acción macro: macro fuerzas existentes.

FUENTE: elaboración propia con base en Estupiñan, 2006, pp. 201-212.

Otro elemento importante en la tipología propuesta en el Sistema Interamericano es la resiliencia. La jurisprudencia de la Corte IDH opera como un elemento de resiliencia para las víctimas, específicamente las sentencias y el seguimiento para su cumplimiento, en la medida en que pueden ayudar a la reconstrucción de su plan de vida y a una "experiencia diferente en el respecto de sus derechos humanos" (Estupiñan, 2006, p. 200).

Así, la autora identifica la construcción de la tipología a partir de diversas sentencias que, en su opinión, contienen elementos del test, aunque no se refieran expresamente a grupos en situación de vulnerabilidad. Concluye que la Corte IDH es un factor de resiliencia, en la medida en que las resoluciones buscan tener un impacto en los sistemas de los países, y de la región, para reforzar la protección de los derechos de las categorías de las personas que son sujetas de las sentencias y desencadenan mejoras de las capacidades estatales a través de la progresión de las políticas públicas (Estupiñan, 2006, p. 223). En este sentido, la resiliencia opera de manera individual en la persona o grupos destinatarios de la sentencia, y de manera colectiva a través del impacto en la mejora de la legislación y las políticas públicas.

2. *La “situación de vulnerabilidad” en el sistema jurídico mexicano*

En México existen diversas leyes que hacen referencia al concepto de *vulnerabilidad*. Desde luego, se encuentran aquellas vinculadas al ámbito de la protección civil,¹⁰ pero se ha extendido a otras normas jurídicas.

La Ley General de Desarrollo Social define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como:

Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar. (artículo 6o., fracción VI)

¹⁰ Reglamento de la Ley General de Protección Civil. La ley general define vulnerabilidad como “Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales” (artículo 2o., fracción LVIII).

Además, reconoce su derecho a recibir apoyos para disminuir su desventaja (artículo 8o.) e identifica los programas dirigidos a estos grupos como prioritarios (artículo 19, fracción III).

En el ámbito que nos ocupa, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) utiliza el concepto de “situación de vulnerabilidad” para definir la discriminación múltiple: “La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos” (artículo 4o., fracción IX).

Con ello, se vincula la situación de vulnerabilidad con circunstancias de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, de discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, o cualquiera que restrinja el ejercicio de sus derechos, y establece obligaciones reforzadas por parte de las autoridades (artículos 10, 57, 116, 118) y acciones afirmativas (artículos 40, 57, 116).

Llama la atención que la LGDNNA no identifica la condición misma de minoría de edad como un elemento que coloca a la persona en situación de vulnerabilidad, sino que lo adjudica a otras condiciones que pueden conducir a la discriminación múltiple.¹¹ Esta postura es cuestionable, pues la condición de minoría de edad, según otros criterios, sí constituye un factor de vulnerabilidad que debe ser revisado en interacción con otros, como los que menciona la ley.

En el texto de la Ley Federal del Trabajo (LFT) no se contempla la situación de vulnerabilidad; sin embargo, el artículo Décimo Tercero Transitorio, relativo a la Implementación y Capacitación de la reforma de 2019,¹² establece que las autoridades

¹¹ En la literatura feminista se identifica lo que la ley define “discriminación múltiple” como “interseccionalidad”. La Corte IDH también habla de interseccionalidad en este sentido, en específico en el caso *González Lluy vs. Ecuador* (2015).

¹² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

deberán implementar en sus programas de formación capacitación en materia de protección de los derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

En el ámbito jurisdiccional también se ha extendido el uso del concepto de “situación de vulnerabilidad”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), haciendo referencia a la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento, refiere que

...en ninguna parte de la Ley se establece la existencia de un indicador único para la determinación de la asignación de apoyos y orientación de la política de desarrollo social, ya que los indicadores establecidos en su artículo 36 claramente se refieren a la definición, identificación y medición de la pobreza, sin embargo, existen índices diversos... ni los conceptos utilizados de marginación, pobreza y vulnerabilidad o grupos vulnerables son sinónimos ni pueden ser considerados como tales en la Ley, debiendo reiterarse que ésta en ningún momento menciona el índice de pobreza como el único existente y, por tanto, utilizable para la determinación del universo al cual se dirigirán los apoyos de la política de desarrollo social, por lo que es normativamente viable que el Reglamento contemple los diversos índices para la determinación de beneficiarios de distintos programas de manera independiente ya que la Ley se limita a establecer los parámetros para la medición de la pobreza, lo que no excluye la utilización de otros indicadores y parámetros para la elaboración de diversos índices que permitan la medición de la marginación en un sentido territorial o la vulnerabilidad de personas o grupos consecuencia de factores múltiples.¹³

de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de mayo de 2019.

¹³ *Semanario Judicial de la Federación* (2009, 1o. de julio). Tesis de jurisprudencia. Constitucional: P./J. 85/2009 9a. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/MPVPmHYBN_4klb4HseLB/%22Desarrollo%20social%22

Considera también que personas adultas mayores, personas migrantes y NNA están en situación de vulnerabilidad, y por tanto, son sujetos de protección especial de sus derechos por parte del Estado.¹⁴ Y determina que la Constitución reconoce la existencia de estos grupos y, por ello, un tribunal colegiado concede la suspensión de oficio en el caso de personas refugiadas, para que le sea reconocida dicha condición a una persona menor de edad hija.¹⁵

3. *La situación de vulnerabilidad desde el enfoque de derechos de NNA*

En el texto al que se hacía referencia antes —“¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?” (González & Padrón, 2016)— se propone una serie de indicadores para establecer si las disposiciones dirigidas a la infancia y adolescencia pueden constituir una situación de riesgo (amenaza) que coloque a NNA en una situación de vulnerabilidad. En el trabajo se analizan los párrafos 9, 10 y 11 del artículo 4o. constitucional, reformado en 2000 y 2011 en materia de derechos de NNA. Estos indicadores han demostrado ser útiles para estudiar otras normas relativas a NNA, adaptando los elementos según sea el caso.¹⁶

Asimismo, el trabajo propone dos ejes de investigación: en primer lugar, una clasificación de derechos que dependen del cumplimiento de las obligaciones del Estado desde una perspectiva estructural; en segundo lugar están los indicadores que

¹⁴ *Semanario Judicial de la Federación* (2016, 15 de enero). Tesis aislada. Constitucional: I.1o.A.E.1 CS 10a. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010840>

¹⁵ *Semanario Judicial de la Federación* (2023, 13 de octubre). Tesis aislada. Constitucional: IX.2o.C.A.6 K 11a. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027471>

¹⁶ Se da un ligero desfase entre la publicación del texto y los posteriores trabajos debido a que, al tratarse de una obra colectiva, hubo un importante lapso entre la entrega del documento y su publicación.

permiten contrastar dos modelos de tratamiento jurídico hacia la infancia y la adolescencia: el modelo *minorista-privatista* y el *convencional-garantista*.

Dentro de la clasificación de los derechos a partir de las obligaciones estatales encontramos: 1) derechos que implican una transformación sociocultural; 2) derechos que implican la imposición de obligaciones a determinados actores y conllevan un deber de garantía subsidiaria por parte del Estado, y 3) derechos que implican una prestación directa por parte del Estado (González & Padrón, 2016, p. 15).

En lo que corresponde a los modelos, estos se vinculan directamente con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), un instrumento internacional que supuso una ruptura en el tratamiento jurídico hacia las personas menores de 18 años. En este sentido, podemos hablar de un nuevo paradigma, pues se les reconoce como titulares de derecho; transitando de ser sujetos del derecho privado, especialmente familiar, a ser visibles en el derecho público. El modelo *minorista-privatista* considera a NNA como *menores*, reduciendo la normatividad dirigida a esta franja etaria al derecho familiar y al derecho tutelar, es decir, de *menores infractores*. A partir de la CDN, NNA son considerados titulares de derechos humanos reconocidos en textos constitucionales y en leyes específicas para la infancia y la adolescencia.

Sobre lo abordado, los dos modelos se distinguen respecto de los siguientes elementos: lenguaje, reconocimiento de titularidad de derechos, definición de las normas, armonización con tratados internacionales, accesibilidad a los mecanismos de garantía de los derechos y mecanismos de restitución y reparación de derechos (González & Padrón, 2016, p. 14).

En materia laboral hay otros elementos que deben ser considerados para la evaluación normativa y de política pública, por ejemplo, los mecanismos de supervisión de las normas y la efectividad de las políticas públicas para garantizar los derechos. En el ámbito familiar, se parte del supuesto de que NNA están en una familia tradicional, es decir, compuesta por personas adultas

y personas menores de edad con vínculos formales, lo que tiene importantes repercusiones en lo laboral, por la forma en que se regula el trabajo en núcleos familiares.

A continuación, se propone una tabla comparativa de los dos modelos:¹⁷

<i>Indicador</i>	<i>Modelo minorista-privatista</i>	<i>Modelo convencional-garantista</i>
1. Lenguaje.	Utiliza el término “menor”.	Utiliza los términos “niñas, niños y adolescentes”, o genéricamente “niño”. En ocasiones se utiliza la palabra “infancia” para hacer referencia a los derechos colectivos.
2. Reconocimiento de titularidad de derechos.	Impone obligaciones a algunos actores: padres, maestros, tutores, autoridades.	Reconoce derechos de NNA e identifica las obligaciones correlativas a los derechos y a los sujetos obligados.
3. Definición de las normas.	Las obligaciones están vagamente formuladas, dejando un gran margen a la interpretación del agente encargado de proteger al “menor”.	Los alcances de los derechos están claramente delimitados, especialmente los límites al ejercicio de las obligaciones correlativas.
4. Armonización con tratados internacionales.	No se cumple con los derechos de la CDN, por ejemplo, no se reconoce el derecho de la niña o niño a expresar su opinión.	Recoge los derechos de la CDN y otros tratados internacionales en materia de derechos humanos; los principios identificados por el Comité, y desarrolla la forma de interpretarlos y aplicarlos.

¹⁷ Se reformula la propuesta del texto de 2016, pero en esencia los elementos son los mismos, pues subsiste la ruptura de paradigma que origina los modelos.

	<i>Indicador</i>	<i>Modelo minorista-privatista</i>	<i>Modelo convencional-garantista</i>
5.	Accesibilidad a los mecanismos de garantía de los derechos y de restitución.	Puede reconocer derechos, pero no hay un medio para exigir su reparación en caso de vulneración.	Se contempla un mecanismo accesible, así como obligaciones y procedimientos concretos en caso de vulneración del derecho.
6.	Reparación de derechos.	Puede tratarse de una ley con un catálogo amplio de derechos, pero no se establecen los medios para que NNA puedan hacerlos efectivos, bien porque no hay un mecanismo, por la ausencia de la instancia correspondiente, o porque no es accesible.	Contempla claramente los mecanismos para hacer efectivos los derechos, así como que estos estén en un lugar accesible al niño; que tengan personal especializado que permita la comunicación con el niño en su propio lenguaje.
7.	Intervención del Estado en la garantía de los derechos.	Presupone que el “menor” se encuentra dentro del ámbito privado y, por tanto, el Estado no tiene más que una pequeña intervención en la garantía de los derechos.	Presupone que el Estado debe actuar como un agente activo y promotor del cumplimiento de los derechos. Para ello utiliza medios para combatir los estereotipos, adecua la legislación y provee servicios públicos.
8.	Concepto de grupo familiar.	En el ámbito familiar, responde a un modelo tradicional, donde sólo se consideran familia los entornos tradicionales, excluyendo otro tipo de cuidados (modalidades alternativas, formales e informales). El resultado es que hay una separación entre la regulación de las instituciones de cuidado y la familia.	Ubica en el centro el derecho de NNA a un ambiente familiar y contempla las modalidades de cuidado de acuerdo con los instrumentos internacionales.

	<i>Indicador</i>	<i>Modelo minorista-privatista</i>	<i>Modelo convencional-garantista</i>
8.	Concepto de grupo familiar.	Por lo anterior, las primeras quedan en el ámbito administrativo, mientras que las segundas están en el civil o familiar.	
9.	Supervisión.	En el ámbito laboral presupone que la garantía de la protección contra la explotación laboral corresponde al grupo familiar.	Hay mecanismos adecuados y suficientes por parte del Estado para garantizar los derechos, como es el caso de los inspectores en materia laboral.

FUENTE: González & Padrón, 2016.

En el caso del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), este organismo identifica un elemento interno adicional a la vulnerabilidad que combina factores internos y externos, y es la percepción personal:

La vulnerabilidad está relacionada con causas externas (evolución del mercado de trabajo, recortes en los recursos de protección social, inseguridad ciudadana, deterioro ambiental, clima social, etc.), pero también con la apreciación e interiorización subjetiva de la propia vulnerabilidad (incertidumbre, miedo, sensación de inseguridad, pérdida de autoestima y confianza en las propias capacidades, etc.). (Lázaro, I. *et al.*, 2014, p. 18)

Ahora bien, este elemento es particularmente importante en el caso de NNA, puesto que la autopercepción de vulnerabilidad en una etapa vital —cuando la niña o el niño, especialmente durante los primeros años, requiere de personas adultas referentes que le den una sensación de seguridad y protección—, puede llegar a tener efectos irreversibles. “La vulnerabilidad del infante requiere que el adulto lo cuide, y así la

conducta del infante y sus facultades inherentes garantizarán la generación de un vínculo” (Ferreyros, 2017, p. 140).¹⁸ Lo antes expuesto significa que existe una correlación entre la calidad del apego temprano y el desarrollo de la personalidad y el cerebro (Ferreyros, 2017, p. 141).

Uno de los efectos devastadores de la explotación infantil puede ser, precisamente, el que NNA interioricen de tal forma la vulnerabilidad, que sean incapaces de sobreponerse o lo hagan con mucho esfuerzo y efectos durante toda la vida. Existen estudios que indican que “hay una relación entre el estilo [de apego] inseguro y altos niveles de exclusión social debido a variables como la falta de disponibilidad física y/o psicológica de los cuidadores” (Martín *et al.*, 2019, p. 45).

En conclusión, la vulnerabilidad debe ser entendida desde un contexto de complejidad, en el cual no puede haber una división entre factores externos e internos (características y condiciones), pues, al igual que en el desarrollo humano, ambos interactúan para acentuarse o atenuarse. Por ejemplo, la discapacidad depende de atención temprana, percepciones sociales, satisfactores básicos, etcétera.

En el ámbito jurídico, esta multiplicidad de factores ha sido importante para establecer criterios jurídicos y jurisprudenciales que tomen en consideración que existe un mayor riesgo de que, derivado de dichos elementos internos y externos, cierto grupo de personas pueda sufrir la anulación o menoscabo de sus derechos humanos, como es el caso de NNA. En este sentido, implica deberes reforzados en la garantía de los derechos por parte de las autoridades.

Desde instrumentos como el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, así como diferentes senten-

¹⁸ El apego va variando durante los primeros meses de vida del ser humano: primera fase: del nacimiento a las seis semanas; segunda fase: seis semanas a seis o siete meses (apegos indiscriminados); tercera fase: siete a nueve meses (apegos específicos); cuarta fase: nueve a dieciocho meses (apegos múltiples) (Ferreyros, 2017, p 141).

cias de la Corte IDH y, finalmente, la LGDNNA, podemos ver que el desarrollo normativo ha ido construyendo los factores que NNA sufren, y, por lo tanto, están en una situación de vulnerabilidad y son considerados sujetos de protección especial por parte del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA EVOLUCIÓN DEL MARCO NORMATIVO EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL

I. INTRODUCCIÓN

Por lo menos, las últimas tres décadas se han distinguido por lo que podríamos caracterizar como una pequeña revolución en materia de derechos humanos. Esta afirmación se sustenta no únicamente por la trascendente reforma constitucional de junio de 2011, sino porque de ésta han derivado criterios judiciales que han tenido como consecuencia una importante extensión del marco jurídico de los derechos. Como ejemplo podemos adelantar la interpretación de los principios del artículo 1o. constitucional y el reconocimiento de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH. Pese a lo anterior, podemos adelantar que esto ha tenido un impacto muy limitado en materia de derechos de NNA, y menos aún en materia de trabajo infantil y adolescente, por las razones que expondremos más adelante.

Aunado a lo ya mencionado, podemos decir, sin duda, que 2014 constituye un parteaguas en los derechos de NNA a partir de la publicación de la LGDNNNA; ley que no solamente reconoce un catálogo extenso de derechos, acorde con la CDN, sino que crea una institucionalidad para su garantía.

A partir de ello, se crea el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, con una secretaría ejecutiva, y se ordena la conformación de sistemas estatales y municipales (capítulos tercero y cuarto), así como de procuradurías de protección (artículos 121 y 122). Lo anterior con el fin de articular las políticas públicas de las diferentes instancias del Estado y de los tres

niveles de gobierno. La aprobación de la ley, la instalación de los sistemas y la creación de las procuradurías de protección, constituyeron un hito en la evolución de los derechos de NNA. Aunque es necesario señalar que los resultados no han sido los esperados debido a diversos factores, entre ellos la resistencia para hacerlos efectivos.

Así, en este capítulo se expondrá, en un primer momento, el marco constitucional, incluyendo los derechos de fuente nacional e internacional, posteriormente pasaremos a un análisis de las reformas legislativas, para cerrar con un estudio de la jurisprudencia en materia de trabajo infantil, nacional e interamericana.

II. EL TRABAJO INFANTIL EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA

Como se ha mencionado, la reforma al artículo 1o. constitucional representó un hito en materia de derechos humanos. Pero entre los efectos más importantes en el tema de trabajo infantil, podemos destacar los siguientes:

- El reconocimiento de todas las personas como titulares de derechos humanos.
- La incorporación de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.
- La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- Los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.
- Los principios de interpretación conforme y pro persona.
- Las obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El efecto inmediato de la reforma fue colocar los tratados internacionales en materia de derechos de NNA, en especial la

CDN y los dos protocolos facultativos ratificados por México, al mismo nivel que la Constitución. Puesto que el criterio que había prevalecido hasta entonces, derivado de una interpretación de la SCJN, era que los tratados internacionales se ubicaban por encima de las leyes generales, aunque por debajo de la Constitución.

Ese mismo año, pero en octubre, se reformó el artículo 4o. constitucional para incorporar el principio del interés superior de la niñez. En estricto sentido, esta modificación no era necesaria, en la medida en que el artículo 1o. había incorporado ya la CDN, que contempla, en su artículo 3o., este principio.

No obstante, en materia de trabajo infantil y adolescente, México seguía desfasado con los estándares internacionales, al contemplar el texto constitucional como edad mínima para trabajar los 14 años. Fue en 2014 cuando finalmente se reforma la fracción III del artículo 123 para prohibir el trabajo infantil de las personas menores de 15 años, y se establece la limitación de la jornada máxima de seis horas para las personas adolescentes mayores de 15 y menores de 16.

Con esta modificación fue posible la ratificación del Convenio 138, sobre la edad mínima, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que había sido una exigencia de la academia y la sociedad civil, en junio de 2015. Cabe mencionar que el Estado mexicano había ratificado previamente el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, considerado también como fundamental en el tema del trabajo de NNA.

Sin embargo, pese a la importancia de la reforma al artículo 123 y la posterior ratificación del Convenio 138, el marco constitucional continúa siendo inconsistente, por lo menos en la forma. El párrafo 3 del artículo 2o. del Convenio establece que la edad mínima *no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años*. Lo anterior obedece al derecho de NNA de cumplir con la educación obligatoria, puesto que, de lo contrario, se colocaría en una posición de desventaja a quienes no pueden concluir con este derecho-obligación.

En el caso de México, la educación obligatoria se ha ido ampliando hasta abarcar la educación media superior,¹⁹ que concluye a los 18 años:²⁰ en 2012 se reforma el párrafo primero del artículo 3o. para extender la educación obligatoria hasta la educación media superior. Es importante mencionar que el artículo 3o. debe ser interpretado en consonancia con el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que establece como una de las obligaciones de los mexicanos el *ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria*. Así, se entiende que la obligación respecto del derecho a la educación tiene una composición tripartita: el Estado debe impartirla; los padres, madres o personas a cargo de NNA deben garantizar que asistan y tengan un desempeño adecuado, y NNA deben recibirla.²¹

Con la reforma que extiende la educación obligatoria se da un desfase respecto del derecho a la edad mínima para trabajar, pues no coincide con la establecida en el artículo 123, del que se desprenden la del artículo 3o. constitucional y la de la Ley General de Educación (LGE). Una posible clave de interpretación está en el principio pro persona, pero esta lectura tampoco resulta evidente ni sencilla: ¿es más protectora la norma que limita la edad o la que permite trabajar en entornos y condiciones adecuados? Ésta es una más de las interrogantes en materia de trabajo infantil y adolescente.

¹⁹ Según el artículo 3o., la educación superior también es obligatoria, sin embargo, se especifica que lo es en los términos de la fracción X del mismo artículo. Esto significa que la obligación corresponde únicamente al Estado; éste debe impartirla, pero no es obligación de las personas el cursarla, pues corresponde a la decisión sobre el proyecto de vida personal. Véase: El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. (2024, 15 de septiembre). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁰ Artículo 48 de la LGE. Véase: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (2024, 7 de junio). Ley General de Educación. *Diario Oficial de la Federación*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

²¹ *Cfr.* González Contró, M. (2006, pp. 140 y 141).

Como veremos más adelante, la legislación derivada de la Constitución y la interpretación realizada por los tribunales está muy lejos de solucionar el conflicto. Lo que es menester señalar aquí es la poca claridad del texto constitucional, sus inconsistencias y la falta de prioridad de la agenda de infancia y adolescencia. Cabe señalar que este problema no es exclusivo de México, pues la legislación de otros países presenta problemáticas análogas debido a la tendencia hacia el aumento de la educación obligatoria.²² Por esta razón es importante el análisis del derecho al tra-

²² Argentina, que ratificó el Convenio en 1996; Brasil, en 2001, y Chile, en 2002, forman parte de los Estados que han ratificado el Convenio 138, revisado el 24 de septiembre de 2024. En estos tres países, además de ratificado, se encuentra en vigor. Asimismo, sostienen como principio que la educación obligatoria prevalece por encima de los 15 años de edad. Véase: International Labour Organization. (s. f.). Ratificación del C138-Convenio sobre la edad mínima, 1973 (138). Consultado el 24 de septiembre de 2024. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312283

Es pertinente señalar que el ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados mencionados contempla lo siguiente:

Por lo que respecta a Argentina, véase: Gobierno de Argentina. (2006). Ley de Educación Nacional Número 26206 de 2006. Consultada el 24 de septiembre de 2024. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-de-educ-nac-58ac89392ea4c.pdf>

ARTÍCULO 16. La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cinco (5) años hasta la finalización del nivel de la Educación Secundaria.

ARTÍCULO 29. La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ARTÍCULO 31. La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo.

En cuanto a Brasil: ...la escolarización obligatoria en Brasil en la ley es obligatoria y gratuita de los 4 años y hasta los 17 años. El sistema educativo brasileño se estructura de la siguiente manera:

La Educación Infantil: se considera parte del programa de educación básica. Se ofrece en dos tipos de instituciones: en centros de día o instituciones similares hasta la edad de tres años (educación maternal, creche); y en escuelas de educación preescolar entre las edades de 4 a 6 años (UMEI).

bajo, en armonía con el derecho a la educación y otros derechos de las personas adolescentes.

La Educación Fundamental: para todos los alumnos de edades comprendidas entre los 6 y los 15 años. Se divide en dos ciclos: años iniciales (1a., a 5a., 6-11 años) y años finales (6a., a 9a., 11-15 años).

La Educación Secundaria: comprende la edad de los 15 a los 18 años. Tiene una duración de tres cursos (de 1a., a 3o.). Al terminar la secundaria, para el acceso a la universidad pública existe el Examen Nacional de Enseñanza Media ENEM.

La educación básica de adultos se organiza en torno al examen ENCCEJA.

La Educación Técnica Media tiene una duración de dos o tres años (dependiendo de la certificación profesional y del modo de realización). Existen cursos realizados simultáneamente con la secundaria que se imparten en el mismo centro (integrado) o en otro centro (concomitante), o bien cursos realizados tras la enseñanza secundaria (subsecuente). Además, de centros federales y estatales, tiene una importancia destacada en la educación profesional el denominado sistema-S (SENAI, SENAI, etc...).

La Educación Superior: se organiza en Grados Universitarios con diplomas de “bachelorado” generalista y diploma de “licenciaturas” para la formación de profesores, y en Enseñanza Técnica Superior con diplomas de tecnólogos. La educación de postgrado incluye masters, con diplomas oficiales “stricto sensu” y con títulos propios de las universidades “lato sensu”, así como doctorados.

Al respecto, véase: Gobierno de España. Acción Educativa Exterior. (s. f.). Estudiar en Brasil. Estructura del sistema educativo brasileño. Consultado el 24 de septiembre de 2024. <https://www.educacionfpydeportes.gob.es/brasil/estudiar/en-brasil.html>

Por lo que toca a Chile (véase: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=19446&idParte=&idVersion=1994-04-24>), su Ley de Educación Primaria Obligatoria establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. Todo niño, de uno u otro sexo y de siete a quince años cumplidos, está obligado a asistir a la escuela con el fin de recibir la educación primaria correspondiente y el grado de especialización vocacional, siempre que no continúe el cumplimiento de la obligación en el primer ciclo de educación secundaria.

Si obtiene alguna ocupación de carácter permanente, continuará sometido a esta obligación hasta los dieciséis años de edad, debiendo satisfacerla en alguna escuela suplementaria o complementaria.

ARTÍCULO 4o. La obligación en las escuelas rurales alcanza sólo hasta el cuarto año de estudios, siempre que dentro del radio escolar accesible no haya escuela completa.

En los campos o lugares en que las circunstancias no permitan mantener escuelas permanentes y se creen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante cuatro temporadas a lo menos.

Otro problema de inconsistencia entre disposiciones constitucionales se puede advertir en diversas fracciones del propio artículo 123. La redacción del artículo es adultocéntrica,²³ pues presupone que las personas destinatarias del derecho al trabajo son adultas y que son *jefes de familia*. Esta visión se traslada a la legislación laboral, en concreto, a la LFT, colocando a NNA que trabajan en una posición de mayor vulnerabilidad, además de que ha quedado desfasada de las nuevas realidades sociales, como el trabajo de las mujeres y las responsabilidades familiares.

Ejemplo de lo anterior es el inciso VI de la fracción A, que establece que los salarios mínimos *deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia*. Igualmente, la fracción VII dispone que *para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad*. La edad no es considerada como un elemento para prohibir la discriminación en el pago del trabajo. Otros incisos del apartado A que se refieren al trabajo de personas menores de 18 años son: prohibición de trabajo insalubre, peligroso o nocturno para las personas menores de 16 años (fracción II); jornada máxima de 6 horas para personas menores de 16 años (fracción III); prohibición de trabajo extraordinario para personas menores de 16 años (fracción XI). En el apartado B, que regula la relación entre los poderes de la Unión y las personas trabajadoras, no hay mención alguna de los derechos de las personas menores de 18 años, lo que configura una distinción —en nuestra opinión injustificada— entre el trabajo para particulares y el trabajo para el Estado.

Por otra parte, más allá de la prohibición del trabajo de personas menores de 15 años, no hay mención alguna de garantías de protección de NNA víctimas de explotación laboral o medidas de prevención del trabajo infantil.²⁴ Otro problema gra-

²³ Véase nota cinco.

²⁴ Por ejemplo, en el artículo 18 constitucional, que regula el sistema de justicia para adolescentes, se contempla que las personas menores de 12 años, a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito, sólo serán sujetas de medidas de asistencia social. En este sentido, pese a no ser sujetas

ve lo constituyen algunas situaciones de interseccionalidad, por ejemplo, el embarazo y la maternidad de mujeres adolescentes, pues ellas presentan, sin duda, diferentes problemáticas a las contempladas en el inciso A, fracción V, que se centra en mujeres adultas. Desde un enfoque de derechos debería considerarse la afectación a los derechos de una niña o adolescente embarazada o madre, ya que, además, generalmente tienen la necesidad de realizar actividades remuneradas.

Lo anterior tiene como consecuencia cierta ambigüedad en relación con el trabajo adolescente, pues no hay claridad respecto de los derechos que le resultan aplicables. Queda entonces sujeto a la legislación secundaria y a la interpretación jurisdiccional. Sin embargo, como se verá en los siguientes apartados, la ley laboral genera aún más incertidumbre, y la jurisprudencia, mexicana e interamericana, es prácticamente nula en la materia. Lo anterior contrasta con la importante cifra de personas menores de 18 años que desempeñan actividades laborales y justifica el estudio del efecto del derecho en la vulnerabilidad de NNA.

Por otra parte, en el siguiente apartado explicaremos más a detalle la incompatibilidad de la LFT con el artículo 123, en concreto, el inciso A, fracción X, que obliga a pagar el salario con moneda de curso legal, prohibiendo el pago con cualquier otro medio. En la reforma de 2022 se elimina la consideración como labores peligrosas o insalubres y, por tanto prohibidas, el trabajo infantil en actividades agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, de la fracción II del artículo 176 de la LFT, a menos de que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados y lo que determine la autoridad (*Diario Oficial de la Federación [DOF]*, 5 de abril de 2022).

Finalmente, es importante mencionar el artículo 5o., que protege la libertad de trabajo. El texto establece que a ninguna persona podrá impedírsele desempeñar un trabajo siendo lícito.

del sistema, se les contempla en el texto constitucional, reconociéndolas como titulares de derechos. Véase: El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación. (2024, 15 de septiembre). *Cit.*

Por otra parte, se prohíbe el obligar a alguien a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Como se explicará, la LFT no garantiza estos derechos constitucionales a NNA.

III. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La CDN contempla, en varios de sus artículos, disposiciones relativas al tema que nos ocupa. El Comité de los Derechos del Niño²⁵

²⁵ “El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de 18 expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes. El Comité también supervisa la aplicación de los Protocolos Facultativos de la Convención, relativos a la participación de los niños en conflictos armados, a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y al procedimiento de comunicaciones”. Naciones Unidas; Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado. (s. f.). Introducción al Comité. Comité de los Derechos del Niño. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc/monitoring-childrens-rights>. También, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en su artículo 43, menciona lo anterior en cuanto al Comité de los Derechos del Niño. *Cf.*: Naciones Unidas; Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado. (s. f.). Convención sobre los Derechos del Niño. Consultado el 24 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

ARTÍCULO 43:

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones;

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos... Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada

ha identificado cuatro principios rectores desde los cuales debe interpretarse cualquier disposición de la CDN: derecho a la no discriminación; interés superior de la niñez; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo, y derecho a ser escuchada/o. Cada uno

elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

de estos principios ha sido desarrollado mediante observaciones generales relevantes en el ámbito del trabajo infantil y adolescente.

Ahora bien, la CDN no prohíbe expresamente el trabajo infantil y adolescente, sin embargo, prevé algunos deberes para los Estados al respecto. El artículo 32 de la CDN establece la obligación para los Estados Partes de proteger a NNA contra la explotación y el desempeño de trabajo que pueda ser peligroso o poner en riesgo su derecho a la educación, a la salud y su sano desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. Para ello se deberán tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas. Se establece también la obligación de fijar una edad mínima para trabajar, reglamentar los horarios y condiciones de trabajo y prever sanciones para asegurar la aplicación del artículo.

Por su parte, el artículo 34 señala el deber de los Estados de proteger a NNA de cualquier forma de explotación y abuso. Contempla expresamente la protección para la actividad sexual ilegal, la explotación en la prostitución y en espectáculos o materiales pornográficos. Para asegurar esta protección, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un par de protocolos facultativos de la CDN: relativo a la participación de niños en conflictos armados, y relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía, ambos ratificados por el Estado mexicano.²⁶

²⁶ El Estado mexicano ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2002. Véase: United Nations Human Rights Office of the High Commissioner. (s. f.). Status Of Ratification Interactive Dashboard. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://indicators.ohchr.org>. Sin embargo, no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Véase: Naciones Unidas; Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Oficina del Alto Comisionado. (s. f.). Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-communications>

Pero la CDN establece también que los Estados Partes deberán tomar las medidas necesarias —legislativas, sociales y educativas— para proteger a NNA contra toda forma de abuso o explotación mientras se encuentren bajo la custodia de los padres o madres u otra persona (artículo 19). Esto significa que el tratado internacional establece límites claros al ejercicio de la patria potestad o la tutela, lo que no está contemplado en la LFT, como se expondrá más adelante.

En las observaciones a los informes cuarto y quinto consolidados del Estado mexicano (2015), se dedica un apartado completo a la explotación económica, incluido el trabajo infantil (párrs. 63 y 64). El documento expresa la preocupación de que cientos de miles de NNA (personas menores de 18 años) trabajen, incluso en las peores formas de trabajo infantil, como son la minería, la agricultura y el trabajo doméstico. El Comité insta al Estado mexicano a tomar las medidas necesarias, que incluyen: revisión de la legislación para ajustarla a los estándares internacionales; que refuerce el sistema de inspecciones y sanciones en los casos de explotación infantil, en especial la mendicidad, el trabajo doméstico —remunerado o no— y la agricultura; la asignación de recursos para la efectividad del Programa Nacional para Prevenir el Trabajo Infantil y la Protección de Adolescentes Trabajadores en Edad Permitida; que cuente con datos confiables sobre el trabajo infantil, entre otros.

De manera resumida, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados entró en vigor en 2002. México, comprometido con la protección de los derechos de la infancia, firmó este protocolo en el 2000 y lo ratificó en 2002. En cuanto al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entró en vigor en 2002. México, reafirmando su compromiso con la defensa de los derechos de la niñez, firmó este protocolo en 2000 y lo ratificó en 2002. Mientras que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones fue aprobado el 19 de diciembre de 2011 y entró en vigor el 14 de abril de 2014. Pero a pesar de su importancia, México aún no lo ha ratificado.

Como se dijo antes, además de las observaciones particulares a los Estados, el Comité de los Derechos del Niño, para ayudar con la adecuada interpretación y aplicación de los derechos de la infancia de acuerdo con la CDN, emite observaciones generales que ayudan a abordar aquellos aspectos sobre los que el Comité constata que falta la debida atención, que se han realizado interpretaciones erróneas o insuficientes, o bien, cuando advierte la necesidad de abordar nuevos aspectos de creciente preocupación. Hasta el momento, las observaciones generales publicadas son:

- Observación General 1: Propósitos de la educación (2001).
- Observación General 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (2002).
- Observación General 3: El VIH/SIDA y los derechos del niño (2003).
- Observación General 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (2003).
- Observación General 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4o. y 42, y párrafo 6 del artículo 44) (2003).
- Observación General 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen (2005).
- Observación General 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia (2005).
- Observación General 8: El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) (2006).
- Observación General 9: Los derechos de los niños con discapacidad (2006).
- Observación General 10: Los derechos del niño en la justicia de menores (2007).

- Observación General 11: Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención (2009).
- Observación General 12: El derecho del niño a ser escuchado (2009).
- Observación General 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).
- Observación General 14: El principio del interés superior (2013).
- Observación General 15: El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) (2013).
- Observación General 16: Obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño (2013).
- Observación General 17: El derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31) (2013).
- Observación General 18: Prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (observación número 31) y el Comité de los Derechos del Niño (observación general número 18).
- Observación General 19: Presupuestos públicos para hacer efectivos los derechos del niño (artículo 4o.) (2016).
- Observación General 20: La aplicación de los derechos del niño y la niña durante la adolescencia (2016).
- Observación General 21: Sobre los niños en situación de calle (2017).
- Observación General 22: Principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional (2017).
- Observación General 23: Obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno (2017).

- Observación General 24: Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019).
- Observación General 25: Relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital (2021).
- Observación General 26: Relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático (2023).

En resumen, las observaciones generales ofrecen una interpretación fidedigna de los derechos, que se basan en la experiencia adquirida por el Comité, mismas que se pueden revisar y actualizar para que reflejen acontecimientos recientes o aclaren determinadas cuestiones. Si bien la Convención no menciona explícitamente las observaciones generales, en el artículo 45, inciso d), se autoriza al Comité a “formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la propia Convención”.

IV. CONVENIO 138 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

El Convenio 138 de la OIT fue adoptado en 1973, sin embargo, México no lo ratificó sino hasta 2015, en virtud de que la Constitución establecía los 14 años como edad mínima de admisión al empleo. Este Convenio establece una obligación para los Estados de “seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores” (artículo 1o.). El artículo 2o. señala que la edad mínima no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o a los 15 años.

Como se ha mencionado, existe una contradicción con el artículo 3o. constitucional, al haberse elevado la obligatoriedad a la educación superior en 2019, puesto que tal obligatoriedad se sujeta a ciertas condiciones en el mismo texto constitucional, y, en ese

sentido, no constituye un deber para todas las personas. Sin embargo, la educación media superior, dirigida al periodo de los 15 a los 18 años, sí debe ser cursada.

Por su parte, el artículo 7o. del Convenio permite que los Estados establezcan la posibilidad de realizar trabajos ligeros a las personas de 13 a 15 años, siempre y cuando no se afecte su desarrollo y salud ni su asistencia a la escuela. También se permite el trabajo de personas de 15 años sujetas a la obligación escolar bajo las mismas condiciones que las personas de 13 años.

V. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

La LGDNNA fue resultado de una iniciativa preferente presentada por el titular del Ejecutivo federal en septiembre de 2014, y se publicó en diciembre de ese mismo año.²⁷ Esta ley, a diferencia de su predecesora de 2000, es una ley general²⁸ que distribuye competencias entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, y crea un sistema para garantizar los derechos. A grandes rasgos, podemos decir que tiene un enfoque garantista, no obstante, en materia de trabajo infantil y adolescente tiene algunas lagunas. Otra problemática importante es que presenta contradicciones significativas con la LFT, y, pese a ello, en los últimos años no se han presentado controversias que den lugar a que los

²⁷ Secretaría de Gobernación. (2014, 4 de diciembre). DECRETO por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil. *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5374143&fecha=04/12/2014

²⁸ Para ver la diferencia entre la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y su predecesora, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, véase: Secretaría de Gobernación. (2000, 29 de mayo). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2055514&fecha=29/05/2000#gsc.tab=0

tribunales se pronuncien sobre la interpretación más acorde con los derechos de NNA.

Desde luego, el derecho a ser protegido en contra de la explotación, incluyendo la protección en contra del trabajo infantil, constituye un eje transversal de la ley, pues su vulneración afecta todos los demás derechos reconocidos y salvaguardados: vida, paz y supervivencia, prioridad, vida familiar, igualdad sustantiva, no discriminación, bienestar y desarrollo integral, vida libre de violencia e integridad personal, salud y seguridad social, inclusión, educación, descanso y esparcimiento, participación, asociación y reunión, intimidad, y afecta derechos de NNA migrantes.²⁹ Como se puede advertir, prácticamente no hay derecho alguno que no resulte afectado cuando se dan condiciones de trabajo infantil y adolescente.

El artículo 40, relativo al derecho a no ser discriminado, contempla la obligación de las autoridades de adoptar medidas especiales para la erradicación de la discriminación múltiple que sufren NNA sometidos a las peores formas de trabajo infantil.

Dentro del capítulo octavo, relativo al derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el artículo 47 contempla dos supuestos relacionados con el trabajo de NNA: establece la obligación de las autoridades de los tres niveles de gobierno de tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos de *trabajo antes de la edad mínima de 15 años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables* (fracción V); así como el *trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

²⁹ Todos son derechos reconocidos en el artículo 13 de la LGDNNA y desarrollados en la misma ley. Véase: Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014, 4 de diciembre). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *Diario Oficial de la Federación*. Consultado el 23 de septiembre de 2024. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

y en las demás disposiciones aplicables (fracción VI). Cabe señalar que en la redacción original de la fracción VI no estaba contemplada la esclavitud; fue adicionada mediante una reforma publicada en 2022. Dicha reforma obedeció, según los razonamientos expuestos en el debate parlamentario, a la existencia de una laguna sobre las peores formas de trabajo infantil en relación con el Convenio 182 de la OIT.³⁰

La senadora Josefina Vázquez Mota, al hablar a favor de la iniciativa de reforma al artículo 47, señala que el término *esclavitud* significa *el dominio de una persona sobre otra dejándola sin capacidad de disponer libremente de su propia persona ni de sus bienes y se ejerciten sobre ella atributos del derecho de propiedad*.³¹ Enseguida cita ejemplos, como los matrimonios infantiles forzados o la mendicidad forzada. Sin embargo, en esta definición encajan muchas de las formas jurídicamente permitidas de trabajo infantil, en concreto, las actividades que se desempeñan dentro del núcleo familiar.

Otra disposición relevante en la LGDNN se encuentra en el artículo 60, que prohíbe a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de NNA, imponer regímenes de vida, estudio o trabajo desproporcionados con su edad, desarrollo evolutivo y madurez, y que impliquen la renuncia o el menoscabo del derecho al descanso y al esparcimiento. Si bien este artículo constituye una limitación al derecho al trabajo, se puede interpretar también que reconoce que NNA pueden desempeñar actividades laborales, lo que resulta problemático, aunque desafortunadamente, acorde con la LFT.

³⁰ Cámara de Diputados. (2022, 23 de marzo). DECRETO por el que se reforma la fracción VI al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Proceso Legislativo. *Diario Oficial de la Federación*. p. 29. La propuesta original era adicionar una fracción VII al artículo 47, que considerara la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar *el trabajo forzoso, la esclavitud y las peores formas de trabajo infantil*. Al final, se tomó la decisión de reformar la fracción VI, que ya contemplaba algunas de las peores formas de trabajo infantil, pero no mencionaba expresamente la esclavitud.

³¹ *Ibidem*, p. 47.

Una preocupación que se desprende de la LGDNNA se vincula con lo ya mencionado respecto del artículo 123 y la maternidad adolescente. El artículo 57 reconoce el derecho a la educación y el acceso igualitario; la fracción XXI contempla la obligación de establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de las adolescentes embarazadas al sistema educativo. No obstante, es completamente omiso sobre las madres adolescentes, quienes se enfrentan a obstáculos todavía más importantes, si cabe, para acceder al derecho a la educación. Esto, desde luego, se vincula con el derecho al trabajo, pues como hemos mencionado, las mujeres que se convierten en madres deben buscar medios de subsistencia para ellas y sus bebés, con el riesgo de acceder a trabajos precarios que obstaculizan aún más el ejercicio de sus derechos. Con todo, la ley no contempla ningún mecanismo para este contexto de discriminación múltiple, pese al importante número de madres adolescentes que hay en el país (Muciño, 2024).

Resulta relevante, también, el hecho de que la persona titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) sea integrante del Sistema Nacional de Protección Integral como parte del Poder Ejecutivo (artículo 127). El diseño del sistema fue pensado, precisamente, con el fin de lograr una adecuada articulación de las distintas instancias de gobierno en las políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos de NNA. La Secretaría del Trabajo tiene, sin duda alguna, un papel de la mayor relevancia en la erradicación del trabajo infantil y adolescente y la protección del trabajo permitido.

VI. LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Las disposiciones relativas al trabajo infantil y adolescente se encuentran diseminadas en distintas disposiciones de la LFT. Si bien es cierto que el título quinto se refiere al Trabajo de los “menores”, las normas relativas al trabajo de las personas menores de edad no se limitan a este título. Por esta razón las agruparemos en temá-

ticas para su análisis: en primer lugar, hay algunas normas generales que prohíben la discriminación por motivos de edad; otros artículos aluden a la definición de la relación laboral y remuneraciones, y un tercer grupo se ocupa directamente de reglamentar el trabajo de NNA.

1. Normas generales que prohíben la discriminación por motivos de edad

El artículo 3o. reconoce el trabajo como “derecho” y “deber social”. El segundo párrafo contiene una cláusula general contra la discriminación en el trabajo por varios motivos, incluyendo la edad. Así, se prohíbe el establecimiento de condiciones que impliquen discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana. Las únicas excepciones que se contemplan son aquellas “distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada”; es decir, aquellas vinculadas con la labor que se pretende realizar, por ejemplo, los trabajos especiales. En esta cláusula no se menciona la situación de minoría de edad como una causal de diferenciación en cuanto al trabajo como derecho y deber social, ni se exponen las razones por las cuales se justifica la exclusión de NNA de ciertos trabajos. Si bien esto está contenido en el texto constitucional, hay una carga importante de invisibilización y naturalización de NNA como titulares de derechos.

En este rubro de disposiciones podemos identificar también la fracción XXXI del artículo 132, que establece la obligación del patrón de implementar, de acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por cuestiones de género y para erradicar el trabajo forzoso e infantil. Resulta extraña esta disposición, dada la prohibición que existe respecto del trabajo infantil, pues se presupone que las personas empleadoras son las que deben abstenerse de contratar a NNA y evitar el trabajo forzoso. No sería entonces motivo de un protocolo realizado en acuerdo con las personas trabajadoras.

2. *Definición de la relación laboral y remuneraciones*

El artículo 5o. estipula que las disposiciones de la ley son de orden público, razón por la cual las estipulaciones no producen efectos en contra de ciertos supuestos. En relación con las remuneraciones, prohíbe cualquier estipulación con un salario inferior al mínimo (fracción V) y el salario no remunerador (fracción VI). Finalmente, tampoco se considera válida la estipulación para encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para cumplir con las obligaciones laborales (fracción XIV). Sobre el carácter remunerador del trabajo, el artículo 90, que se refiere al salario mínimo, señala que éste debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de la familia. En la misma línea, el artículo 98 establece que la disposición de los salarios es libre, mientras que el 99 prevé la irrenunciabilidad del salario.

Ahora bien, es importante destacar lo que se entiende por relación de trabajo: “la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario” (artículo 20). Y por contrato personal de trabajo: “es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado... mediante el pago de un salario” (artículo 20).

En resumen, existe una protección especial de la ley al salario, para que sea equitativo y remunerador, incluyendo las prestaciones sociales. Entonces, el trabajo se define por tres elementos: la realización de una actividad (trabajo), la subordinación, y el pago del salario.

3. *Regulación del trabajo infantil y adolescente*

En relación con el trabajo infantil y adolescente podemos identificar tres tipos de disposiciones: la prohibición del trabajo a personas menores de 15 años; las prohibiciones respecto del trabajo adolescente, y las condiciones especiales a que debe sujetarse el trabajo permitido de las personas adolescentes.

El artículo 22 bis prohíbe explícitamente el trabajo de las personas menores de 15 años, y reitera la prohibición constitucional de emplear el trabajo de personas entre 15 y 18 que no hayan concluido la educación básica obligatoria, contemplando como excepción los casos en que la autoridad laboral determine la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Esta disposición tiene el mismo problema que la norma constitucional, en el sentido de haber quedado desfasada respecto del aumento de la educación obligatoria, que, en términos del artículo 3o. constitucional, incluye la educación superior,³² lo que tiene como consecuencia la imposibilidad de que cualquier persona menor de 18 años haya concluido con la educación obligatoria.

Para garantizar esta limitación, se establece una sanción para quienes empleen a personas menores de 15 años fuera del círculo familiar, además de establecer la obligación del patrón de resarcir las diferencias de salario en caso de que sean menores a las de una persona trabajadora que preste los mismos servicios (artículo 23). En el mismo artículo se prohíbe el trabajo, aun dentro del círculo familiar, que sea peligroso para la salud, seguridad o moralidad, o que afecte el ejercicio de los derechos de personas menores de 18 años. En caso de actividades de autoconsumo en las familias, se obliga a las personas del círculo familiar o tutores a respetar los derechos humanos de todas las personas menores de 18 años. Finalmente, se estipula que el círculo familiar abarca a los parientes por consanguinidad hasta el segundo grado; es decir, madre, padre, abuelos y hermanos.

Las disposiciones referidas presentan vaguedades diversas, graves por tratarse de trabajo infantil y adolescente. Por una parte, la ya mencionada contradicción con la educación obligatoria, pero también la falta de precisión en la regulación del trabajo de las personas menores de 15 años. Se entiende que el trabajo en el

³² Es cierto que la obligatoriedad de la educación superior se sujeta a ciertas condiciones en el mismo texto constitucional y, en este sentido, no constituye un deber para todas las personas, sin embargo, la educación media superior, dirigida al periodo de los 15 a los 18 años, sí debe ser cursada por todas las personas.

círculo familiar que no sea contrario a los derechos, a la seguridad y a la moralidad, es permitido, así como el de autoconsumo, incluso para las personas menores de 15 años. Por otra parte, presupone que, estando dentro del círculo familiar, NNA no serán víctimas de explotación y maltrato, lo que corresponde a una visión contraria a la CDN, a la Constitución y a la LGDNNA.

Otra problemática es el hecho de dejar a las autoridades del trabajo la detección de las personas menores de edad trabajadoras, dado que, primero, no se encuentran definidas en la LFT (artículo 3 ter), y segundo, hay una enorme limitación en cuanto a la cantidad de personas inspectoras laborales. Aunado a lo anterior, el trabajo infantil y adolescente en el círculo familiar no se realiza en un centro laboral, sino en el entorno próximo, y la mayoría de las veces, en la economía informal. Esto también es contrario a lo establecido en la LGDNNA y en otras disposiciones que facultan a las procuradurías de protección para garantizar los derechos de NNA cuando sean vulnerados. Por último, no hay criterios para determinar los estándares para considerar que los derechos de NNA han sido vulnerados por la realización de actividades laborales.³³

El artículo 5o. contempla también diversas prohibiciones respecto de las cuales no es válida cláusula alguna, entre las que se encuentran los trabajos para adolescentes menores de 15 años (fracción I) y las horas extraordinarias de trabajo para los menores de 18 (fracción IV), así como el trabajo nocturno industrial o después de las veintidós horas para las personas menores de 16 años (fracción XII). En el mismo sentido, se encuentran las estipulaciones o el pagar un salario menor a otro trabajador en la misma empresa o establecimiento por consideraciones de edad (fracción XI).

³³ “El trabajo infantil y adolescente puede considerarse como una práctica de maltrato, pero éste es un continuo respecto del buen trato, por lo que la determinación de la violación de derechos es compleja”. Véase: Pereda, C. (ed.). (2020). *Diccionario de injusticias*. Siglo XXI Editores; UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas.

Otra prohibición está contemplada en el artículo 29, en relación con la prestación de servicios fuera de la República, salvo que se trate de técnicos, profesionales, artistas, deportistas y trabajadores especializados en general. Los trabajos especiales están contemplados en el título sexto de la LFT y son considerados como tales los trabajadores de: confianza, buques, tripulaciones aeronáuticas, ferrocarriles, autotransportes, maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, campo, agentes de comercio y otros semejantes, deportistas profesionales, actores y músicos, a domicilio, teletrabajo, personas trabajadoras del hogar, minas, hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, industria familiar, médicos residentes en periodo de adiestramiento en una especialidad, y universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

Es claro que no todos los trabajos especializados pueden ser realizados por personas menores de 18 años, por lo que debe entenderse que la previsión de artículo 29, en relación con la prestación de servicios fuera del país, se refiere exclusivamente a aquellos trabajos que pueden desempeñar NNA. Sin embargo, la indeterminación de las normas puede llevar a poner en riesgo los derechos de NNA en el caso de trabajos especializados; por ejemplo, tratándose de personas trabajadoras del hogar, pues esta actividad puede ser, según la propia ley, desempeñada por personas mayores de 15 años.

Con relación a las personas trabajadoras del hogar menores de 18 años, se advierten otros riesgos. En primer lugar, se contradice con las disposiciones internacionales y, como se ha mencionado, el Comité instó al Estado mexicano a prohibirlo definitivamente. Aunado a lo anterior, no existe impedimento para que puedan habitar en la casa de sus empleadores, lo que las coloca en una situación de enorme riesgo.

Por otra parte, tienen una protección menor de su derecho a la educación, pues el artículo 331 bis establece la prohibición de contratar personas menores de 15 años que no hayan concluido la educación secundaria, lo que representa un estándar más bajo

que el establecido en la Constitución respecto a la educación obligatoria, que incluye la educación media superior. Mención aparte merece el trabajo realizado en la industria familiar, que será objeto de análisis más adelante.

El artículo 22 contempla las condiciones en que las personas mayores de 15 años pueden trabajar. Para el trabajo de las personas mayores de 15 y menores de 16 se requiere de la autorización de padres o tutores, y a falta de estos, del sindicato o alguna autoridad. También reconoce el derecho de las personas adolescentes a recibir el pago de sus salarios y a ejercitar cualquier acción que corresponda, aunque no especifica si estas acciones deben ser por conducto de sus representantes legales, y a diferencia de las personas adultas, no se especifica la libertad para disponer del producto de su trabajo.

El título quinto bis se refiere al trabajo de los “menores”. Este título ha sufrido modificaciones a lo largo de los años: en 2012 se estableció la obligación de las autoridades laborales, federales y locales, de identificar y erradicar el trabajo infantil (artículo 173). En 2015 se reformaron varias disposiciones con motivo de la reforma constitucional en materia de edad mínima de admisión al empleo y la posterior ratificación del Convenio 138, por ejemplo:

<i>Artículo LFT</i>	<i>Comentario con motivo de la reforma constitucional en materia de edad mínima de admisión al empleo y la posterior ratificación del Convenio 138</i>
Artículo 174	Obligación de adolescentes mayores de 15 y menores de 18 de obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y de someterse a exámenes periódicos.
Artículo 178	Prohibición del trabajo de personas menores de 18 años: en establecimientos no industriales después de las diez de la noche; en expendios de bebidas embriagantes; en trabajos que afecten su moralidad o buenas costumbres, en labores peligrosas o insalubres. Se contempla también la prohibición del trabajo adolescente en caso de declaratoria de contingencia sanitaria.

<i>Artículo LFT</i>	<i>Comentario con motivo de la reforma constitucional en materia de edad mínima de admisión al empleo y la posterior ratificación del Convenio 138</i>
Artículo 175 bis	No se considera trabajo las actividades que realicen las personas menores de 15 años bajo la supervisión de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, relacionados con creación artística, desarrollo científico, deportivo o de talento, ejecución musical o interpretación artística. Para ello se exigen algunas reglas: que conste por escrito la relación con la persona solicitante, con el consentimiento expreso de padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad a nombre de NNA, con el compromiso de respetar los derechos de la niñez; que las actividades no interfieran con sus derechos y que no impliquen riesgo para su salud o integridad física, así como que incentiven el desarrollo de sus habilidades y talentos, y que las contraprestaciones que reciba no sean menores a las que recibiría una persona mayor de 15 y menor de 18.
Artículo 176	Enuncia las actividades que se consideran peligrosas e insalubres para los efectos del trabajo de los adolescentes. Las clasifica en aquellas que implican exposición a ciertos elementos; las que implican ciertos labores; las que conllevan esfuerzo físico; manejo de sustancias químicas peligrosas; manejo de equipo que pueda generar lesiones físicas; manejo de vehículos motorizados, y el uso de herramientas manuales punzo cortantes.
Artículo 177	Establece la jornada máxima del trabajo de las personas menores de 16 años a seis horas diarias con periodos de descanso.
Artículo 178	Prohíbe el trabajo de las personas menores de 18 años en horas extraordinarias, domingos y días de descanso obligatorio.
Artículo 179	Vacaciones anuales de dieciocho días laborables.
Artículo 180	Establece las obligaciones de los patrones que tengan a su servicio personas menores de 18 años: exigir la exhibición de los certificados médicos; llevar un registro con todos los datos de las personas menores de 18 años que trabajen; garantizar que dispongan del tiempo necesario para cumplir con programas escolares; dar capacitación y adiestramiento, y proporcionar a las autoridades los informes que soliciten.

En el capítulo quinto no se menciona el trabajo realizado con personas con relación de parentesco. Sin embargo, el capítulo XV del título sexto, que regula los trabajos especiales, está dirigido a la industria familiar. Los talleres familiares se definen como “aquellos en los que exclusivamente trabajan los cónyuges, sus ascendientes, descendientes y pupilos”, y estos se excluyen de la aplicación de las disposiciones de la LFT, con excepción de las normas relativas a higiene y seguridad (artículos 351 y 352).

Este capítulo no se ha reformado, por lo que sigue siendo aplicable al trabajo infantil y adolescente. Ciertamente, la ley es ambigua respecto al trabajo de las personas menores de edad, pues si bien no lo permite expresamente, salvo en los casos de talleres familiares, se entiende que es legítimo en virtud del artículo 23, que sólo se refiere a los “menores” trabajando fuera del círculo familiar. Desde luego, se exceptúan los trabajos artísticos, deportivos y científicos, que sí se encuentran previstos en el artículo 175 bis.

De las disposiciones analizadas en este apartado podemos hacer algunas reflexiones. En primer lugar, es posible advertir que de la LFT parecen desprenderse tres grupos etarios: el de niñas y niños menores de 15 años, respecto de los cuales no resulta claro si pueden trabajar en los núcleos familiares o no; las personas mayores de 15 años y menores de 16, y las personas de 16 y menores de 18 años.

Ahora bien, la legislación laboral es adultocéntrica,³⁴ pues el modelo de persona a la que va dirigida es a una adulta, autóno-

³⁴ Véase: Dávalos, J. (2000). *Derechos de los menores trabajadores*. Cámara de Diputados, LVIII Legislatura; UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/67/tc.pdf>

“El trabajo de los menores va de la mano con la historia del hombre. Su esfuerzo ha contribuido a labrar el destino del mundo. En un principio su labor fue de carácter doméstico, sea ayudando en las labores agrícolas o en los talleres del hogar como artesanos, carpinteros, herreros, panaderos, etcétera. Posteriormente surgieron pequeñas unidades organizadas a las que se les llamó talleres; ahí los menores participaban en calidad de aprendices. No fue sino hasta mediados del siglo XVIII, en Europa, con la llegada de la Revolución Industrial,

ma y con familia. Esta percepción es sumamente conservadora y contraria al enfoque de derechos que reconoce otras realidades, tanto de las personas trabajadoras como de sus personas dependientes económicas. El caso del trabajo infantil y adolescente queda invisibilizado, generando lagunas que se traducen en una gran desprotección de sus derechos.

Por otra parte, a la legislación subyace un modelo de familia que no necesariamente constituye la realidad de NNA. Es cierto que la ley debe reconocer la realidad social y no criminalizar la pobreza, pero eso, desde luego, no se consigue con la legislación actual. Primero, porque el Estado renuncia a su papel de garante de los derechos de NNA y deja esta función a los círculos familiares; segundo, porque presupone que ningún NNA que trabaja en un núcleo familiar puede ser víctima de explotación, lo que es contrario al mandato constitucional y

que los menores se incorporaron a la vida industrial. Los talleres se suprimieron para dar paso a las grandes fábricas mecanizadas. Pronto las remuneraciones que debían pagar a los adultos, hicieron que los patrones volvieran sus ojos al trabajo de las mujeres y de los menores, a quienes se pagaban salarios de miseria. La explotación de los menores fue desmedida, las jornadas de trabajo llegaron a ser hasta de 18 horas diarias, con un salario mucho menor del que se pagaba a un adulto, de ahí que el empresario empezara a preferir el trabajo de los menores. Ante la respuesta social de enojo, los gobiernos comenzaron a establecer una edad mínima para laborar, que iba de los 8 a los 12 años, y jornadas máximas que variaban de 8 a 12 horas diarias. En México, en la época colonial, las Leyes de Indias, que fue la ley que rigió después de la conquista española, incluyeron algunas disposiciones referentes al trabajo de los menores, como fue la prohibición del trabajo de los menores de 14 años; como excepción se les admitía en el pastoreo de animales, siempre que mediara la autorización de los padres. Posteriormente, en 1856, siendo México una nación libre y soberana, el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, establecía 14 años como edad mínima para laborar” (pp. 9 y 10). Asimismo, “El apartado «B» del artículo 123 constitucional no hace referencia de la edad mínima para laborar...” (p. 13). Y tomando en cuenta que el artículo 5o. constitucional no menciona nada sobre NNA, podemos notar que “La protección del trabajo de los menores, a nivel internacional, la encontramos en los diversos convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que pueden agruparse bajo los siguientes rubros: edad mínima, trabajo nocturno, y examen médico” (p. 17).

convencional; tercero, porque hay otros tipos de organizaciones que no necesariamente implican vínculos de parentesco, pero sí afectivos y de solidaridad.

La LFT, en su afán por regular el trabajo infantil y adolescente, resulta contradictoria e inaplicable por un par de razones. En una primera instancia, porque al ser adultocéntrica termina restringiendo los derechos de NNA respecto de las personas trabajadoras adultas, pero también porque no da cuenta de que el trabajo infantil y adolescente se da, sobre todo, en la informalidad.

Además, existe cierta ambigüedad con relación al trabajo dentro del núcleo familiar de las personas menores de 15 años. La LFT deja abierta esta posibilidad, lo que podría ser algo contrario a la Constitución y los tratados internacionales.

Las disposiciones sobre el trabajo infantil y adolescente están diseminadas a lo largo de toda la ley, por lo que resulta un marco legal poco claro, confuso y contradictorio, ya que resulta ambiguo cuáles de las disposiciones generales son aplicables a las personas menores de edad, niños y adolescentes.

La LFT es, claramente, contraria con los principios de la CDN, pues establece una distinción —no justificada— basada en la pertenencia al núcleo familiar; no garantiza de manera sistemática sus derechos; no asegura la protección de los elementos para el desarrollo integral, y no otorga el derecho a participar. En este último punto, en especial, la ley reconoce la capacidad de dar consentimiento sólo a padres, madres o tutores en los casos de, como se dijo antes, actividades deportivas, artísticas y científicas, y no contempla ningún tipo de participación en las actividades dentro de los núcleos familiares.

Según su definición de trabajo, NNA que desempeñan labores dentro del núcleo familiar —sean talleres familiares u otro tipo de actividades— no trabajan si no reciben un salario. Esto dificulta la identificación del trabajo infantil y adolescente, y coloca a NNA en una situación de mayor vulnerabilidad, pues además de no recibir remuneración, no pueden considerarse traba-

jadores. Lo anterior es contrario a lo dispuesto en el artículo 2o. de la misma LFT, que señala que las normas del trabajo deben propiciar el trabajo digno o decente. Entonces, evidentemente, es contraria también a la Constitución mexicana y a la CDN, así como a la LGDNNA, y, como se ha mencionado, puede incluso considerarse esclavitud. Difiere también del criterio de la OIT, que reconoce un concepto más amplio de trabajo.

Por otra parte, resulta preocupante la reforma de marzo de 2022 al artículo 176, fracción II, numeral 8, que limita la protección en contra del trabajo peligroso al uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, que contiene la minuta³⁵ que presenta la iniciativa de reforma, se reconoce que el trabajo agrícola de NNA es una realidad, pese a estar prohibido tanto en la Constitución como en la LFT debido a múltiples causas, sobre todo la pobreza y la desigualdad social (p. 4). Asimismo, se señala que no todo el trabajo agrícola representa un riesgo para las personas menores de 18 años y mayores de 15, y que la prohibición ha sido “inoperante en la práctica y propicia escenarios de simulación que termina vulnerando los derechos de los adolescentes que trabajan en actividades agrícolas” (p. 5). Por ello se propone modificar la legislación,

...a fin de establecer las actividades que son sujetas de clasificación como peligrosas de acuerdo a los instrumentos o ambiente en que se efectúan y con ello tomar las acciones necesarias para prevenir daños para la salud que puedan ser consecuencia directa del trabajo y que guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el ejercicio de sus funciones. (p. 16)

³⁵ Véase: Senado de la República. (2019, 11 de abril). Dictamen de las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Estudios Legislativos, Primera, a la minuta que contiene la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 176, fracción II, numeral 8, de la Ley Federal del Trabajo. sil.gobnacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2022/02/asun_4313118_20220223_1645560849.pdf

De igual modo, en la redacción anterior del artículo se establecía una prohibición absoluta del trabajo adolescente en actividades agrícolas, forestales, silvícolas, de aserrado, de caza y de pesca.

Ahora bien, la reforma presenta varios problemas: en primer lugar, la minuta que justifica la reforma se refiere únicamente al trabajo agrícola, mientras que el resultado de la modificación impacta a otras actividades que pueden ser riesgosas. En segundo lugar, parece cuestionable la argumentación a favor del nuevo artículo, pues pretende legitimar la permisión en el hecho de que es complejo erradicar por completo el trabajo infantil —como menciona el mismo documento que debe ser—.

Modificar la ley disminuyendo derechos por la razón de que la realidad es distinta, no es adecuado. Otras modificaciones a la LFT, que han dejado a NNA en desprotección, han seguido la misma ruta. Esta política legislativa supone el claudicar de las obligaciones del Estado en la erradicación del trabajo infantil y adolescente, y es contradictoria con la protección constitucional. Finalmente, en opinión de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM),

La reforma aprobada olvida el interés superior de la niñez y vulnera primordialmente el principio de progresividad de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y de aplicación obligatoria para todas las autoridades en el ejercicio de la función pública. (*Boletín CDHCM*)

Según el Comité de los Derechos del Niño, el interés superior de la niñez (ISN) es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que implica la valoración de cómo los derechos de NNA se verán afectados (Observación General 15). En ninguno de los razonamientos de la minuta se advierte un análisis que atienda a este ISN. El mismo Comité, en las últimas observaciones al Estado mexicano (Comité de los Derechos del Niño, 2015), manifiesta su preocupación por el hecho de que haya un número elevado de NNA involucrados en las peores formas de trabajo

infantil, especialmente en la agricultura. Señala también la insuficiencia de las medidas adoptadas para combatir el trabajo doméstico, y que NNA, en especial hijos de campesinos migrantes, se dediquen a la agricultura (par. 63).

Por último, insta al Estado a que revise su legislación, para que se ajuste a las normas internacionales y se contemple la prohibición del trabajo doméstico, el trabajo en la agricultura y las fábricas de ladrillos (par. 64a), además de reforzar el sistema de inspecciones y la imposición de sanciones para quienes explotan a NNA en estas actividades (par. 64b).

VII. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL Y ADOLESCENTE EN MÉXICO

Pese a la dimensión del problema —en términos de datos— del trabajo infantil y adolescente, y a las deficiencias en la legislación, la jurisprudencia en la materia es escasa y no se ocupa de la regulación en general, sino de casos específicos de vulneración de algunos derechos. Lo anterior se debe, probablemente, a que los casos no llegan a tribunales; se mantienen en la invisibilidad, derivada de la misma situación fáctica y de la legislación. Una muestra más de la situación de vulnerabilidad que sufren NNA que trabajan.

Hay algunos antecedentes de épocas anteriores a la reforma judicial de 1994 y, desde luego, a las reformas a los artículos 4o. (en 2000) y 1o. constitucionales (en 2011). Y son tesis que se refieren a la capacidad jurídica en materia laboral y a la edad de la persona trabajadora:

- Capacidad para celebrar contrato laboral. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXVIII, Quinta Parte, página: 11, registro: 275424, Tesis Aislada (laboral).³⁶

³⁶ En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/275424>

- Menores de edad, no requieren ser representados en juicios laborales. Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, vol. XXXIII, Quinta Parte, página: 50, registro: 275879, Tesis Aislada (laboral).³⁷
- Edad del trabajador. Su demostración es exigible por el patrón. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, t. VII, enero de 1991, página: 239, registro: 223856, Tesis Aislada (laboral).³⁸

En lo que corresponde a épocas más recientes, se han identificado cuatro criterios en materia de trabajo infantil, emitidos entre 2005 y 2020 (CEC, 2022, p. 83), y se refieren a la prohibición de trabajar en lugares en los que se comercializan productos alcohólicos; al derecho de audiencia y sanciones por contratación de *menores*; al matrimonio infantil y derecho al trabajo, y destaca la prohibición de que NNA puedan acudir a espectáculos taurinos como espectadores.

Dos de las sentencias sobre trabajo infantil y adolescente tienen que ver con espectáculos de tauromaquia, algo que llama la atención porque, en el caso de México, la tauromaquia es un espectáculo de élite, en general, todo el negocio: criadores, toreros y espectadores, son personas de ingresos altos.³⁹

El primer caso se refiere al derecho de audiencia y las sanciones por contratación de menores. El caso deriva de una queja

³⁷ En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/275879>

³⁸ En: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223856>

³⁹ Véase: Gómez Pellón, E. (2017). Los problemas del patrimonio inmaterial: uso y abuso de los animales en España. *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, 12(2), 147-168. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62352859004>. “Es lo cierto que las corridas de toros, tal y como las conocemos en el presente, tienen sus orígenes en los antiguos festejos populares, desarrollados en las plazas de pueblos, villas y ciudades, los cuales en el siglo XVIII terminan por adquirir una estructura solemne, apta para el disfrute de las elites, si bien, progresivamente, en el transcurso del siglo XIX adquirirán una gran difusión entre las capas populares” (p. 157).

presentada ante la CDHCM, en contra de un recinto que presenta espectáculos de tauromaquia que contrató a personas menores de edad. Quien interpuso la queja argumentó que, al contratar a personas menores de edad para el espectáculo, se les había puesto en riesgo. Como resultado de la queja, la STPS emitió un oficio en el que solicitaba al recinto prescindir de la contratación de una persona menor de edad en particular, ya que era ilegal. Fueron los padres de la persona menor de edad quienes promovieron un juicio de amparo con los siguientes argumentos: 1) violación de su derecho al debido proceso, puesto que no se les notificó sobre los actos de la CDHCM; 2) incompetencia de la STPS; 3) la naturaleza de la relación entre la persona menor de edad y el recinto de espectáculos de tauromaquia no era laboral, y 4) violación del derecho a la cultura, al libre desarrollo de la personalidad y de audiencia (CEC, 2022, pp. 87 y 88).

La resolución de la jueza de distrito, confirmada por la SCJN, concedió el amparo a los padres, ya que se les dejó en estado de indefensión, y como se trató de una violación procesal, no se entró al fondo del asunto (CEC, 2022, pp. 88 y 89).

El segundo caso que se relaciona con espectáculos taurinos se refiere a NNA como espectadores. Deriva de la reforma aprobada por el Congreso del Estado de Baja California a la Ley para la Protección y Defensa de Niñas, Niños y Adolescentes que prohíbe la asistencia de personas menores de edad a eventos en que los animales son víctimas de violencia extrema. Cabe mencionar que en la exposición de motivos se citaron las observaciones realizadas al Estado mexicano por el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en 2015, y donde se señalaba que México debía emprender acciones para prohibir la participación de niñas y niños en entrenamientos y corridas de toros, una de las peores formas de trabajo infantil, así como tomar medidas para protegerles en su calidad de espectadores.

Los padres de dos personas menores de edad promovieron un amparo con el argumento de que la disposición era contraria a su libertad de decisión y orientación respecto de sus hijos. También

argumentaron falta de claridad sobre el concepto *violencia extrema contra los animales*, y la violación, al igual que en el caso anterior, del derecho a la cultura. La SCJN concedió el amparo en el recurso de revisión, considerando que la prohibición fue sobreinclusiva y ambigua, y sin justificación a la luz del ISN (CEC, 2022, pp. 90 y 91).

Asimismo, nuestro máximo tribunal señaló que “se menoscaba el ejercicio de la patria potestad provocando una violación al principio de seguridad jurídica, porque la medida resulta sobreinclusiva atento a la ambigüedad en el término «violencia extrema contra los animales»”, y que

...no hay duda que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos; que su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de las personas menores de dieciocho años de edad; que la familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones y cultura.

Otra de las sentencias en materia de trabajo infantil y adolescente deriva de la acción de inconstitucionalidad 11/2005 presentada por la Procuraduría General de la República en contra de las disposiciones administrativas aprobadas por el Congreso de Colima para prohibir la contratación laboral de menores de edad en lugares que pudieran afectar su desarrollo, tales como los locales de venta de bebidas alcohólicas. El argumento principal fue: “las normas impugnadas vulneran los derechos humanos a la libertad de trabajo y al trabajo digno y socialmente útil de los menores de edad” (CEC, 2022, p. 85), además de la violación de competencias por parte del Congreso del Estado de Colima hacia la Federación, contraria a la supremacía constitucional. La Suprema Corte resolvió que el interés superior de la infancia prevalece sobre la libertad de trabajo y, por ende, declaró válidos los artículos impugnados⁴⁰ (CEC, 2022, p. 86).

⁴⁰ La sentencia reconoce también la facultad del estado de Colima para emitir leyes encaminadas a prevenir el alcoholismo, y que busquen, a la vez, proteger los derechos de NNA.

Por su parte, la SCJN se pronunció sobre el trabajo infantil, y se refirió a una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión de Derechos Humanos de Aguascalientes en contra de un decreto publicado en la gaceta oficial en 2016, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones del Código Civil estatal sobre matrimonio infantil. Cabe señalar que dicha reforma derivó de la publicación, en 2014, de la LGDNNNA, que en su artículo 45 dictaba que las leyes de las entidades federativas debían establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años. La acción de inconstitucionalidad consideraba la reforma violatoria del derecho a contraer matrimonio y a la presunción de la paternidad.

La razón por la que la sentencia se pronunció sobre el trabajo infantil fue porque la procuradora General de la República solicitó que las disposiciones fueran declaradas constitucionales, por considerar que el matrimonio infantil suele ser preámbulo de prácticas contrarias a derechos: esclavitud, esclavitud sexual, servidumbre infantil, trata de personas y trabajo forzoso, prácticas contrarias al Convenio 182 de la OIT.

La SCJN sostuvo la constitucionalidad de las reformas al Código Civil de Aguascalientes con base en el ISN, debido a que el matrimonio infantil limita el desarrollo de aptitudes, la independencia y la autonomía, así como las oportunidades de empleo, además de que vulnera la libertad de trabajo estipulada en los artículos 5o. y 123 constitucionales cuando se traduce en prácticas de esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso (CEC, 2022, pp. 90 y 91).

Entonces, de las sentencias citadas podemos extraer algunas conclusiones preliminares. En primer lugar, resulta llamativo el contraste entre la dimensión de la problemática del trabajo infantil y los pocos criterios que llegan a los tribunales. Aunado a lo anterior, en dos de los casos —los relativos a la tauromaquia— el problema planteado se circunscribe a un contexto muy específico que nada tiene que ver con las condiciones estructurales del trabajo infantil.

Las dos resoluciones relacionadas con la tauromaquia son contrarias a los derechos de NNA. Ambas son promovidas por los padres alegando el ejercicio de la patria potestad y el derecho a la cultura y a la transmisión de ésta. Los NNA no fueron escuchados ni considerados en la resolución. Y desde luego, es posible inferir que las personas que promovieron el amparo en ambos casos cuentan con los suficientes recursos económicos para afrontar un litigio de esta naturaleza. La resolución de la SCJN en los dos asuntos responde claramente al modelo minorista-privatista en todos los rubros: utiliza lenguaje preconventional, invisibiliza a NNA en atención a las personas adultas (padres), presupone que NNA están dentro de una familia tradicional y no valora sistemáticamente cómo los derechos de NNA se verán afectados de acuerdo con el ISN. Sin embargo, esta concepción es acorde con la que subyace a la LFT, que privilegia el derecho de padres-madres-familiares por sobre el de NNA.

Por otro lado, en las observaciones finales a los informes 4 y 5 consolidados, el Comité de los Derechos del Niño señaló al Estado mexicano:

g) Adoptar medidas para hacer efectiva la prohibición de que los niños reciban clases de tauromaquia y otros espectáculos relacionados por ser una de las peores formas de trabajo infantil, así como para proteger a los niños en su condición de espectadores y concienciar de la violencia física y psicológica asociada al toro y sus repercusiones en los niños.

Si bien en ambas sentencias se mencionan estas observaciones, no se fundamenta la razón por la que fueron ignoradas. Hay una aplicación selectiva de nuestro máximo tribunal de los argumentos del Comité, lo que no abona a la seguridad jurídica.

Sobre las otras dos decisiones, éstas contrastan fuertemente con las anteriores. En ellas se utilizan las normas constitucionales, convencionales y legales para limitar los derechos de las personas adultas para proteger los derechos de NNA. Derivan,

claramente, de la CDN y de la LGDNNA, estableciendo límites a los derechos de la Constitución, en concreto, a la libertad de trabajo, con base en el ISN. En el caso de la sentencia sobre el matrimonio infantil, se acude a documentos internacionales para sustentar su vinculación con las peores formas de trabajo infantil, contrario a lo que ocurre con la tauromaquia, ya que las observaciones del Comité de los Derechos del Niño son ignoradas.

Así, los alcances de las sentencias son muy limitados, pues, por una parte, no definen lo que debe entenderse por *trabajo infantil*, pero tampoco abordan los nudos problemáticos de la materia. Es más, su origen, salvo en dos de los casos, ni siquiera tiene que ver con el trabajo infantil y adolescente, sólo por una cuestión circunstancial la SCJN se pronuncia sobre éste. En el caso del matrimonio infantil por su vinculación con las peores formas de trabajo infantil; en el caso de NNA como espectadores de tauromaquia, porque en la exposición de motivos el Congreso invocó las observaciones del Comité de los Derechos del Niño, que consideran la participación de NNA en la tauromaquia como una de las peores formas de trabajo infantil. Sin embargo, en realidad la sentencia no se pronuncia sobre este punto.

VIII. JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA SOBRE TRABAJO INFANTIL

Pese a que el trabajo infantil es un fenómeno en toda la región latinoamericana, el tema no se ha judicializado ante la Corte IDH. El único caso en el que se ha pronunciado al respecto es *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* (sentencia del 20 de octubre de 2016),⁴¹ y se trata de un caso de trabajo forzoso y servidumbre por deudas en la mencionada Hacienda Brasil Verde, en 1988, 1992, 1996 y 1997 (párr. 1).

⁴¹ En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

En 1988 se denuncia ante la Policía Federal el trabajo esclavo y la desaparición de dos adolescentes, Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, de 17 y 18 años, respectivamente. Posteriormente, en el año 2000, dos jóvenes, uno de ellos menor de edad, de nombre Antônio Francisco da Silva, huyen de la hacienda por los malos tratos, enfermedades y amenazas, que eran práctica común, y denuncian ante la policía.

Resulta interesante que en la sentencia, la Corte IDH define diversas figuras consideradas como violaciones graves a derechos humanos, y prohibidas por el artículo 6o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): esclavitud, servidumbre, trata de personas y trabajo forzoso y obligatorio.

La Corte considera que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: “*i*) el estado o condición de un individuo y *ii*) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima” (párr. 269). Por su parte, la servidumbre se considera una forma análoga de esclavitud, y se define como “la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición” (párr. 280), citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación con la trata de personas, ésta consiste en:

i) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas; *ii*) recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra. Para los menores de 18 años estos requisitos no son condición necesaria para la caracterización de trata; *iii*) con cualquier fin de explotación. (párr. 290)

En cuanto al trabajo forzoso y obligatorio, “el Tribunal consideró que la definición de trabajo forzoso u obligatorio consta de dos elementos básicos: que el trabajo o el servicio se exige «bajo amenaza de una pena», y que estos se llevan a cabo de forma involuntaria” (párr. 292). Además, dadas las circunstancias del caso, el Tribunal consideró que no era necesaria la participación de agentes del Estado para que se configurara el trabajo forzoso, debido a que la violación alegada se refiere a las obligaciones de prevención y garantía de un derecho humano establecido en la CADH (párr. 293).

Para la Corte IDH

...la afectación a la integridad y libertad personales (violencia y amenazas de violencia, coerción física y psicológica de los trabajadores, restricciones de la libertad de movimiento), los tratos indignos (condiciones degradantes de vivienda, alimentación y de trabajo) y la limitación de la libertad de circulación (restricción de circulación en razón de deudas y del trabajo forzoso exigido), fueron elementos constitutivos de la esclavitud en el presente caso... (párr. 306)

Por ello, la sentencia concluye que el Estado no cumplió adecuadamente con su obligación de tomar las disposiciones para prevenir violaciones a derechos humanos.

Sobre los derechos del niño, señala que Antônio Francisco da Silva, uno de los jóvenes que se fugaron de la hacienda y denunciaron las condiciones en las que se encontraban los trabajadores, era niño al momento de sufrir las violaciones a sus derechos humanos. Además, pese a que la policía conocía la denuncia del adolescente, le informó que no podía ser atendido por ser carnavales. Con esto se incumplió el deber de debida diligencia en una denuncia tan grave como la de esclavitud (párr. 327).

Así, reiterando los criterios de otros casos que involucran a NNA, la Corte reafirmó que NNA son titulares de todos los derechos humanos y de las medidas especiales de protección que

contempla el artículo 19 de la CADH, y que la CDN, así como los convenios 138 y 182 de la OIT, forman parte del *corpus iuris* interamericano (párr. 330).

Por tanto, la obligación del Estado frente a estos instrumentos internacionales es:

i) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; *ii)* prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; *iii)* asegurar a todos los niños que hayan sido liberados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; *iv)* identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y *v)* tener en cuenta la situación particular de las niñas. (párr. 332)

Asimismo, el Estado

...debió adoptar las medidas eficaces para poner fin a la situación de esclavitud identificada y para asegurar la rehabilitación e inserción social de Antônio Francisco da Silva, así como asegurar su acceso a la educación básica primaria y, de haber sido posible, a la formación profesional. (párr. 333)

En la conclusión señala que el Estado violó el derecho a no ser sometido a esclavitud y trata de personas, contenido en la CADH, en el artículo 6.1 en relación con los artículos 1.1, 3o., 5o., 7o., 11 y 22, pero en el caso de Antônio Francisco da Silva, violó también el artículo 19 de la Convención, por ser niño al momento de ocurrir los hechos (párr. 343).

Respecto a los derechos de garantías judiciales y a la protección judicial, la sentencia señala el deber reforzado del Estado de proveer de un recurso sencillo y efectivo cuando las víctimas son personas menores de edad, y reitera la especial gravedad de las violaciones a derechos humanos en esta situación (párr. 407).

En consecuencia, considera violados los derechos del artículo 25 en relación con los artículos 1.1 y 2o. de la CADH, así como el artículo 19, en el caso del adolescente.

En lo que corresponde a la desaparición de los dos adolescentes, Iron Canuto da Silva y Luis Ferreira da Cruz, la Corte señaló que no se encontraba en condiciones de declarar que el segundo había sido víctima de desaparición forzada (párr. 433) y, por tanto, concluyó que el Estado no era responsable por las violaciones a derechos humanos de las personas mencionadas (párr. 434).

Si bien es innegable el avance que constituye la sentencia, hay algunos comentarios que deben ser destacados. En primer lugar, se trata de una sentencia que se limita a las peores formas de trabajo infantil; es decir, prácticas análogas a la esclavitud. No se pronuncia sobre otras formas de trabajo infantil y adolescente, que constituyen también violaciones graves a los derechos humanos y son mucho más frecuentes en la región.

Cuando se refiere a la discriminación estructural (apartado B.12), no utiliza criterios de interseccionalidad para analizar y resaltar la forma en que la condición de niño, sumada a la de esclavitud, interactuaron para que las violaciones a derechos humanos tuvieran un mayor impacto en la vida de las personas que eran menores de edad cuando se encontraban en la Hacienda Brasil Verde. Aunque la sentencia reconoce que toda persona que esté en condición de vulnerabilidad debe ser titular de una protección especial por parte del Estado (párr. 337), no menciona la condición de edad entre las características que acentúan la vulnerabilidad.

Entonces, pese a que reconoce la violación a los derechos de la persona adolescente al momento de ocurrir los hechos, no contempla ninguna medida de reparación y garantía de no repetición respecto de los derechos específicos vulnerados por su condición de niño.

Finalmente, cabe mencionar que en el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, al cual se adhirió la

jueza Elizabeth Odio Benito, se realiza un muy interesante análisis sobre la jurisprudencia interamericana relativa a los derechos del niño, y se hace una exploración desde la interseccionalidad. Sin embargo, estas consideraciones no forman parte de la sentencia.

CAPÍTULO TERCERO

ENTRE LAS DEFINICIONES JURÍDICAS Y LAS DELIMITACIONES TEÓRICO-CONCEPTUALES PARA LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

I. INTRODUCCIÓN

Como se advierte de la discusión y análisis presentados en los capítulos anteriores, la diversidad de temas relacionada con el mundo del trabajo infantil es enorme, por lo que los contenidos que se incluyen en las investigaciones sobre la temática suelen incluir una variedad por demás amplia de información.

Abordar, discutir y analizar la multiplicidad, pluralidad y complejidad propias del fenómeno, que en parte tienen que ver con su origen histórico, es una de las tareas que ha requerido mayor atención cuando se busca identificar su presencia en la realidad; medir su magnitud y establecer sus características, particularidades y especificidades.

Como es sabido, para el estudio de cualquier fenómeno social, incluido el trabajo infantil, es fundamental definir determinados indicadores que permitan examinar la realidad. Por experiencia, sabemos que estos indicadores —que tienen que ver con el tipo de trabajo, sus características, las condiciones en las que se realiza y los efectos que estas actividades tienen sobre NNA, entre otros— son difíciles de calcular, y si bien ahora contamos con fuentes de información más sistemática y de mejor calidad, los datos cuantitativos siguen siendo un tópico que no se debe descuidar.

De manera general, la literatura jurídica, aunque no de manera exclusiva, cuando define el trabajo infantil lo hace con relación a tres aspectos o elementos: en primera instancia, se define

de acuerdo con la edad legalmente permitida para participar en actividades económicas. Una segunda forma de definir el trabajo infantil se relaciona con las condiciones, pero sobre todo, con las afectaciones que —para la salud, el crecimiento físico, mental, social, etcétera— la realización de ciertas actividades puede tener para NNA. Y un tercer aspecto tiene que ver con el desarrollo de actividades económicas y su interferencia con la educación de manera particular, aunque también con el perjuicio a los tiempos de recreo y descanso, cuestiones que se asocian con el bienestar general de NNA.

En este capítulo, y sin intención de hacer una revisión exhaustiva, se presentan algunas de las definiciones que se pueden encontrar en los posicionamientos de diversos organismos internacionales, y que toman como base los diferentes documentos e instrumentos jurídicos, tanto internacionales como nacionales, ya vistos antes. La presentación de estas conceptualizaciones sirve no sólo para ejemplificar lo dicho hasta el momento, sino para sentar las bases para el análisis que se presenta más adelante en este libro.

II. ELEMENTOS Y DIMENSIONES QUE SE UTILIZAN DESDE EL ÁMBITO INTERNACIONAL PARA DEFINIR EL TRABAJO INFANTIL

Comencemos por lo establecido por la OIT (s. f.), que, en el marco del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), afirma que “no todas las tareas realizadas por los niños deben clasificarse como trabajo infantil que se ha de eliminar”, y especifica que “el trabajo infantil suele definirse como todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico”.

De esta manera, refiere al trabajo infantil cuando éste es peligroso y perjudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño, y cuando las actividades económicas interfieren con su escolarización, ya que priva a NNA de la posibilidad de asistir a clases; los obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige

combinar el estudio con el trabajo, disminuyendo significativamente el tiempo para el descanso (OIT, s. f.).

Por su parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) dice que

...el trabajo infantil se puede entender desde una mirada más limitada que refiere a los niños que trabajan en contravención de las normas de la OIT que aparecen en las Convenciones 138 y 182. Desde esta aproximación, en la definición se incluye a todos los niños menores de 12 años que trabajan en cualquier actividad económica, así como a los que tienen de 12 a 14 años y trabajan en un trabajo más que ligero, y a los niños y las niñas sometidos a las peores formas de trabajo infantil. (Unicef, 2018)

Por ejemplo: la esclavitud, el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la obligación de realizar actividades ilegales o la exposición a cualquier tipo de peligro (Unicef, 2018).

Lo anterior puede ubicarse en una discusión o posición más amplia que surge de diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, pero en particular, se basa en la CDN, en dos convenios promulgados por la OIT y en dos recomendaciones vinculadas a estos convenios.

Entonces, la CDN, en su artículo 32, dice:

Los Estados Parte reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En junio de 1973 la Conferencia General de la OIT adopta el Convenio 138, sobre la edad mínima de admisión al empleo, mismo que, en su artículo 1o., manifiesta:

Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la aboli-

ción efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores. (OIT, 1973)

Siguiendo con la misma lógica de definición del trabajo infantil, el Convenio 138 especifica, en su artículo 2o., párrafo 3, que “La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años” (OIT, 1973). Asimismo, el artículo 3o., párrafo 1, dice: “La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años” (OIT, 1973). Agregando, en el párrafo 3 del mismo artículo, que

No obstante lo dispuesto en el Párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. (OIT, 1973)

Por su parte, el Convenio 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, promulgado por la OIT en 1999, manifiesta en su artículo 3o. que “A los efectos del presente Convenio, la expresión «las peores formas de trabajo infantil» abarca... *d*) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños” (OIT, 1999a).

Por otra parte, la Recomendación 146, sobre la edad mínima, promulgada también en 1973, manifiesta que

Para lograr el éxito de la política nacional a que alude el Artículo 1 del Convenio sobre la edad mínima, las políticas y los planes nacionales de desarrollo deberían atribuir elevada prioridad a la previsión de las necesidades de los menores y a la satisfacción de dichas necesidades, así como a la extensión progresiva y coordinada de las diversas medidas necesarias para asegurar a los menores las mejores condiciones para su desarrollo físico y mental. (OIT, 1973)

Y agrega que

Se debería imponer y hacer cumplir la obligación de asistir a la escuela con horario completo o de participar en programas aprobados de orientación o formación profesional, por lo menos hasta la misma edad fijada para la admisión al empleo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima. (OIT, 1973)

Para lo cual

Se debería pensar en medidas tales como una formación preparatoria, que no entrañe riesgos, para los tipos de empleo o trabajo respecto de los cuales la edad mínima establecida de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea superior a la fijada para el fin de la asistencia escolar obligatoria con horario completo. (OIT, 1973)

Siguiendo en esta línea, la Recomendación 190, sobre las peores formas de trabajo infantil, promulgada en 1999, establece que

Podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que estos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. (OIT, 1999b)

Además, establece que

Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

- a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador. (OIT, 1999b)

III. ELEMENTOS Y DIMENSIONES QUE SE UTILIZAN EN EL ÁMBITO NACIONAL PARA DEFINIR EL TRABAJO INFANTIL

En el caso de la legislación nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 123, inciso A, fracción II, que: “La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años”, y agrega, en la fracción III: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas” (CPEUM, 1917). Por último, en la fracción XI del mismo artículo se establece que

Quando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo exceden-

te un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos. (CPEUM, 1917)

Por su parte, la LFT, instrumento que establece las disposiciones jurídicas que reglamentan las relaciones entre trabajadores y empleadores, y donde se estipulan los derechos y obligaciones de ambas partes, hace referencia al trabajo infantil como trabajo de menores. En su artículo 5o. señala que

Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

- I. Trabajos para adolescentes menores de quince años;
- II. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, a juicio del Tribunal;
- IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- V. Un salario inferior al mínimo;
- VI. Un salario que no sea remunerador, a juicio del Tribunal;
- ...
- XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de dieciséis años; y
- XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo.
- XIV. Encubrir una relación laboral con actos jurídicos simulados para evitar el cumplimiento de obligaciones laborales y/o de seguridad social... (LFT, 1970)

Luego, el artículo 22 establece que

Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley. Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus

padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política. Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan. (LFT, 1970)

En el artículo 22 bis se decreta que

Queda prohibido el trabajo de menores de quince años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de dieciocho años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. (LFT, 1970)

El artículo 23 dice:

Cuando las autoridades del trabajo detecten trabajando a un menor de quince años fuera del círculo familiar, ordenará que de inmediato cese en sus labores. Al patrón que incurra en esta conducta se le sancionará con la pena establecida en el artículo 995 bis de esta Ley.

Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años dentro del círculo familiar en cualquier tipo de actividad que resulte peligrosa para su salud, su seguridad o su moralidad, o que afecte el ejercicio de sus derechos y, con ello, su desarrollo integral. Se entenderá por círculo familiar a los parientes del menor, por consanguinidad, ascendientes o colaterales; hasta el segundo grado.

Cuando los menores de dieciocho años realicen alguna actividad productiva de autoconsumo, bajo la dirección de integrantes de su círculo familiar o tutores, éstos tendrán la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de los menores y brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que los mismos concluyan, por lo menos, su educación básica obligatoria. (LFT, 1970)

En el artículo 174 se dispone que

Los mayores de quince y menores de dieciocho años, deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios. (LFT, 1970)

Y el artículo 175 establece:

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años:

- I. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;
- II. En expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, cantinas o tabernas y centros de vicio;
- III. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbres; y
- IV. En labores peligrosas o insalubres que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de esta Ley.

En caso de declaratoria de contingencia sanitaria y siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de dieciocho años. Los trabajadores que se encuentren en este supuesto no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley. (LFT, 1970)

Posteriormente, en su artículo 176 la ley dicta:

Para los efectos del trabajo de los menores, además de lo que dispongan las Leyes, reglamentos y normas aplicables, se considerarán, como labores peligrosas o insalubres, las que impliquen:

I. Exposición a:

1. Ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes y no ionizantes infrarrojas o ultravioletas, condiciones térmicas elevadas o abatidas o presiones ambientales anormales.
2. Agentes químicos contaminantes del ambiente laboral.
3. Residuos peligrosos, agentes biológicos o enfermedades infectocontagiosas.
4. Fauna peligrosa o flora nociva.

II. Labores:

1. Nocturnas industriales o el trabajo después de las veintidós horas.
2. De rescate, salvamento y brigadas contra siniestros.
3. En altura o espacios confinados.
4. En las cuales se operen equipos y procesos críticos donde se manejen sustancias químicas peligrosas que puedan ocasionar accidentes mayores.
5. De soldadura y corte.
6. En condiciones climáticas extremas en campo abierto, que los expongan a deshidratación, golpe de calor, hipotermia o congelación.
7. En vialidades con amplio volumen de tránsito vehicular (vías primarias).
8. Agrícolas, forestales, de aserrado, silvícolas, de caza y pesca, que impliquen el uso de químicos, manejo de maquinaria, vehículos pesados, y los que determine la autoridad competente;
9. Productivas de las industrias gasera, del cemento, minera, del hierro y el acero, petrolera y nuclear.
10. Productivas de las industrias ladrillera, vidriera, cerámica y cerera.
11. Productivas de la industria tabacalera.
12. Relacionadas con la generación, transmisión y distribución de electricidad y el mantenimiento de instalaciones eléctricas.
13. En obras de construcción.
14. Que tengan responsabilidad directa sobre el cuidado de personas o la custodia de bienes y valores.

15. Con alto grado de dificultad; en apremio de tiempo; que demandan alta responsabilidad, o que requieren de concentración y atención sostenidas.
 16. Relativas a la operación, revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas.
 17. En buques.
 18. En minas.
 19. Submarinas y subterráneas.
 20. Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo.
- III. Esfuerzo físico moderado y pesado; cargas superiores a los siete kilogramos; posturas forzadas, o con movimientos repetitivos por periodos prolongados, que alteren su sistema musculoesquelético.
- IV. Manejo, transporte, almacenamiento o despacho de sustancias químicas peligrosas.
- V. Manejo, operación y mantenimiento de maquinaria, equipo o herramientas mecánicas, eléctricas, neumáticas o motorizadas, que puedan generar amputaciones, fracturas o lesiones graves.
- VI. Manejo de vehículos motorizados, incluido su mantenimiento mecánico y eléctrico.
- VII. Uso de herramientas manuales punzo cortantes.

Las actividades previstas en este artículo, para los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años de edad, se sujetarán a los términos y condiciones consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. (LFT, 1970)

Luego, el artículo 177 dice:

La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en periodos máximos de tres horas. Entre los distintos periodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos, (LFT, 1970)

Y en el artículo 178 se establece que

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75. (LFT, 1970)

Por su parte, el artículo 179 estipula que “Los menores de dieciocho años, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos” (LFT, 1970). Finalmente, el artículo 180 determina que

Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

- I. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
- II. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento o la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas.
- III. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares... (LFT, 1970)

Para terminar, otro instrumento que es importante referir es la LGDNN (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes), misma que, en su artículo 47, fracción VI, estatuye:

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a

tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

...

- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables... (LGDNNA, 2014)

IV. LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN EL MARCO DE LAS RECOMENDACIONES DE LA OIT Y LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE ESTADÍSTICOS DEL TRABAJO

México tiene una larga tradición en la medición de lo laboral, de las condiciones y características del empleo y de los trabajadores, entre otros temas, y es verdad que las decisiones de cómo medir este fenómeno se basan en los lineamientos y recomendaciones que hacen diversas instancias internacionales; lo que hace posible no sólo la estandarización de la información, sino también la comparación de cifras a nivel mundial.

Es a partir de 1988, con la ratificación del Convenio 160 de la OIT, que México no solamente refiere a las sugerencias; también se obliga a asumir las recomendaciones, dado que en el artículo 1o. del Convenio se establece que “Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a recoger, compilar y publicar regularmente estadísticas básicas del trabajo, que, según sus recursos, se ampliarán progresivamente para abarcar las siguientes materias...” (OIT, 1985). En este proceso, además, todos los documentos en los cuales se discuten y proponen aspectos para la medición de lo laboral —sean en forma de resolucio-

nes y/o directrices internacionales—, van a ser adoptados por la Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo (CIET).

Si bien es cierto que estas normas no son de cumplimiento obligatorio, México tuvo a la OIT como referente conceptual básico desde las primeras encuestas de empleo. Aunque son, quizá, las directrices, recomendaciones y/o sugerencias de las distintas y sucesivas CIET, las que han impactado con mayor fuerza en los marcos teóricos de referencia para el caso mexicano, puesto que estos conceptos han sido adoptados, o adecuados, a las circunstancias nacionales, tanto en las encuestas de hogares como en los censos de población (INEGI, 2007).

En los artículos 2o. y 3o. del Convenio 160 se dispone que los Miembros deberán tener en cuenta las últimas normas y directivas establecidas bajo los auspicios de la OIT, y deberán consultar a las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores —cuando éstas existan—, a fin de tener en cuenta sus necesidades y garantizar su colaboración, siempre que vayan a elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas en virtud de dicho Convenio (OIT, 1985).

Luego, en el artículo 6o., se señala que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, las descripciones detalladas de las fuentes, conceptos, definiciones y metodología usados para acopiar y compilar las estadísticas deberán elaborarse y actualizarse para que reflejen los cambios significativos, comunicarse a la OIT tan pronto como sea factible, y ser publicadas por los servicios nacionales competentes (OIT, 1985).

Aproximadamente, cada cinco años la CIET se reúne con el objetivo de formular recomendaciones sobre determinados temas relacionados, por supuesto, con las estadísticas del trabajo. Estas recomendaciones revisten la forma de resoluciones y directrices que se someten a la aprobación del Consejo de Administración de la OIT, para luego pasar a formar parte del conjunto de normas internacionales en materia de estadísticas del trabajo (Navarrete & Padrón, 2017).

En términos generales, estas normas guardan relación con conceptos, definiciones, clasificaciones y otros procedimientos metodológicos que se pretende sean considerados la “práctica más adecuada” en cada ámbito, ya que cuando son utilizados por los productores nacionales de información, elevan las probabilidades de contar con estadísticas del trabajo comparables entre los países, a la vez que aumentan la comparabilidad cronológica en un mismo país (Navarrete & Padrón, 2017)

Sólo a manera de ejemplo de lo anterior, se puede mencionar a la primera CIET (1923), en la que se adoptó una resolución en la que se especificaban los tipos de estadísticas que se recopilarían (tasas de salario, ganancias efectivas, horas normales de trabajo y horas efectivamente trabajadas) y los principios que se aplicarían. O la de 1931, en la que se adoptó una serie de resoluciones sobre las estadísticas de los “salarios en dinero”.

Ya en 1966, el asunto del costo del trabajo fue examinado por la XI CIET, en la que se adoptó la resolución sobre las estadísticas de costes de mano de obra, y en la XIII CIET, de 1982, considerada un parteaguas en la discusión sobre el tema (Navarrete & Padrón, 2017). Se adopta la Resolución sobre estadísticas de la población económicamente activa, del empleo, del desempleo y del subempleo, la cual continúa vigente en México. Esta resolución define a la población económicamente activa como las personas que aportan su trabajo para producir bienes y servicios económicos, según el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN); es decir, dentro de la frontera de producción del SCN. Esta definición es equivalente al concepto de *fuera de trabajo*, que comprende a todas las personas incluidas en las categorías de personas con empleo u ocupadas y personas desempleadas o desocupadas (OIT, 1982).

No obstante, es en 2008 que la XVIII CIET adoptó la Resolución II, relativa a las estadísticas del trabajo infantil, con el objetivo de “establecer normas para la recopilación, la compilación y el análisis de estadísticas nacionales” del trabajo en ese sector poblacional, y así contribuir a facilitar la comparabilidad internacional (OIT, 2008).

Así, en su párrafo 11 la resolución señala que

...el concepto más amplio en lo relativo a la medición del trabajo infantil es el de niños en actividades productivas, es decir, niños que participan en cualquier actividad comprendida dentro de la frontera general de producción establecida por el SCN. Esto incluye a los niños ocupados en la producción económica y a los niños que realizan otras actividades productivas. (OIT, 2008)

En el párrafo 12 se establece que “los niños ocupados en la producción económica son los que realizan cualquier actividad dentro de la frontera de producción del SCN durante al menos una hora en el transcurso del periodo de referencia” (OIT, 2008).

Y en el párrafo 13 se indica que

...los niños ocupados en otras actividades productivas incluyen a los que realizan servicios domésticos no remunerados, es decir, la producción de servicios domésticos y personales por un miembro del hogar para el consumo en el propio hogar, comúnmente denominadas también labores domésticas.

Cabe destacar que esas actividades se ubican fuera de la frontera de producción del SCN (OIT, 2008).

En los párrafos 14 y 15 de la resolución se menciona que “el término trabajo infantil se refiere a la participación de niños en formas de trabajo prohibidas y, a nivel más general, en tipos de trabajo que es preciso eliminar por ser social y moralmente indeseables, a partir de las orientaciones de la legislación nacional”, así como los convenios y recomendaciones internacionales. La medición estadística incluye a todas las personas de 5 a 17 años que durante un periodo de referencia determinado participaron en una o más de las siguientes actividades: *a*) peores formas de trabajo infantil; *b*) empleo por debajo de la edad mínima, y *c*) servicios domésticos no remunerados peligrosos (aplicable cuando se utilice la frontera general de la producción del SCN como marco de medición) (OIT, 2008).

En 2018 la XX CIET adoptó la Resolución IV, que buscó enmendar la XVIII CIET, ya mencionada, para alinearla con la Resolución I de la XIX CIET, relativa a las estadísticas de trabajo, ocupación y subutilización de la fuerza de trabajo (OIT, 2018).

La Resolución IV de la XX CIET, en los párrafos 8 y 9, acorde con el Convenio 182 de la OIT y la Convención, señala que “debe entenderse por niño a toda persona menor de 18 años de edad... y la población meta para medir el trabajo infantil a los efectos de la presente Resolución abarca a todas las personas comprendidas en el grupo de edades de 5 a 17 años” (OIT, 2018).

Por tanto, el párrafo 11 menciona que

...el concepto más amplio en lo relativo a la medición del trabajo infantil es el de niños que trabajan, es decir, niños que participan en cualquier actividad comprendida dentro de la frontera general de la producción establecida por el SCN de 2018. Esto incluye a todos los niños menores de 18 años que participan en cualquier actividad para producir bienes o para proporcionar servicios para uso de otros o para uso propio. (OIT, 2018)

En consecuencia, en el párrafo 12 se enumeran las diferentes formas de trabajo de niños, acorde con la XIX CIET, que son:

- a) Trabajo de producción para el autoconsumo por parte de niños: que comprende la producción de bienes y servicios para uso final propio;
- b) Trabajo en la ocupación por parte de niños: trabajo realizado para terceros a cambio de remuneración o beneficios;
- c) Trabajo en formación no remunerado por parte de niños: trabajo realizado para terceros, sin remuneración, para adquirir experiencia o competencias en el lugar de trabajo;
- d) Trabajo voluntario por parte de niños: que comprende el trabajo no remunerado y no obligatorio realizado para terceros, y
- e) Otras actividades productivas, no definidas actualmente, pero que incluyen actividades tales como servicios comu-

nitarios no remunerados y trabajo no remunerado de presos, cuando lo ordenan un tribunal o una autoridad similar (OIT, 2018).

Es así como las cinco formas de trabajo referidas quedan comprendidas en la frontera general de producción del SCN, y en particular, la producción de servicios para el autoconsumo y el trabajo voluntario en hogares productores de servicios, son formas de trabajo más allá de la frontera de producción del SCN, pero dentro de la frontera general de producción del SCN (INEGI, 2022).

Si bien el trabajo voluntario representa un porcentaje bajo con relación a la población de 5 a 17 años, el trabajo en formación no remunerado y el trabajo en otras actividades productivas ocupan una proporción importante en esta población. Mas como se verá después, las dos formas de trabajo destacadas son el trabajo de producción no remunerado para el autoconsumo y el trabajo en la ocupación, que son de gran importancia para NNA que trabajan (INEGI, 2022).

En este momento es imposible obviar lo que establece el párrafo 17 de la Resolución IV, donde se hace referencia a las peores formas de trabajo infantil señaladas en el Convenio 182 de la OIT, cuya medición se puede extender más allá de la frontera de producción del SCN (párrafo 18). Después, en el párrafo 20 se aborda el trabajo peligroso realizado por niños, en cuya determinación se deben considerar, en el plano nacional, los siguientes criterios:

- a) Los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;
- b) Los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;
- c) Los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;
- d) Los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o

- procesos peligrosos; o bien a temperaturas, niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y
- e) Los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador (INEGI, 2022).

Por su parte, el párrafo 21 define el trabajo peligroso realizado por la población infantil como

...la participación de los niños en tareas y funciones de carácter peligroso [señaladas como industrias y ocupaciones peligrosas] o como trabajos realizados en condiciones peligrosas, por ejemplo, la ocupación durante horarios prolongados en tareas y funciones que pueden o no ser en sí mismas de carácter peligroso para los niños. (OIT, 2018)

Mientras que en los párrafos 25 y 26 se hace referencia a las ocupaciones en industrias peligrosas para los niños, las cuales deben ser determinadas sobre la base de las leyes y reglamentos nacionales o sobre una lista de ocupaciones prohibidas por la legislación, determinadas por los órganos consultivos competentes o por un análisis detallado de la peligrosidad de las ocupaciones y de las industrias (OIT, 2018).

En los párrafos 28 a 30 se definen los horarios de trabajo prolongados o nocturnos, que se determinan en función de las leyes y reglamentos nacionales. Se considera que un niño labora en un horario de trabajo prolongado, si el número de horas efectivamente trabajadas en todos los puestos de trabajo y actividades productivas dentro de la frontera de producción del SCN durante un periodo determinado supera un umbral establecido, el cual puede determinarse en función del número máximo de horas de trabajo fijado en las leyes o reglamentos nacionales para los niños que han alcanzado la edad mínima para trabajar, o, a falta de ello, en la reglamentación del horario de trabajo normal de los trabajadores adultos (OIT, 2018).

Por último, en los párrafos 36 y 37 se definen los servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso por parte de niños, cuyo concepto es aplicable cuando se utiliza la frontera general de producción del SCN como marco de medición del trabajo infantil. Estos trabajos comprenden los servicios domésticos no remunerados que se suministran: *a)* durante horarios prolongados; *b)* en un medio insalubre, que suponen la manipulación de equipos peligrosos o cargas pesadas, y *c)* en lugares peligrosos, etcétera (OIT, 2018).

De lo visto hasta el momento es posible advertir que los cambios conceptuales han buscado hacer una mejor delimitación de aquello que definimos como *trabajo infantil*, incorporando actividades y considerándolas trabajo, o reconociendo otras que no entran en el supuesto de trabajo. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2022), una de las ventajas de la XX CIET con respecto a la XVIII CIET, es que permite hacer visible el trabajo infantil en sus diferentes formas; no únicamente el trabajo a cambio de remuneración o beneficio, sino también en la participación en servicios domésticos no remunerados.

V. ELEMENTOS Y DIMENSIONES QUE PERMITEN DEFINIR AL TRABAJO INFANTIL

Una de las primeras dificultades a las que se enfrentan los investigadores al abordar el fenómeno del trabajo infantil radica, precisamente, en la definición de las actividades que caen dentro del supuesto de trabajo, y que hace referencia a esta población específica.

Como se dijo al inicio de este capítulo, y como ha quedado demostrado en páginas precedentes, de manera general, el trabajo infantil se define con relación a tres dimensiones: la edad de NNA, las afectaciones que las actividades que realizan tienen sobre su bienestar, y el obstáculo que implica o la interferencia que la realización de actividades económicas tiene sobre su educación.

Si lo bien lo anterior sigue siendo verdadero, y se comprueba con lo visto páginas atrás, de la revisión realizada puede advertirse, por lo menos, una cuarta dimensión, que tiene que ver con las condiciones y/o características del trabajo, el tipo de actividades y el medio donde NNA trabajan, como se puede apreciar en la siguiente figura.

DIMENSIONES DESDE LAS CUALES SE DEFINE EL TRABAJO INFANTIL



FUENTE: elaboración propia.

Si se hace un ejercicio más profundo, es posible superar la aproximación general vista, que permite caracterizar, de alguna manera, las particularidades que asume el trabajo infantil, o que facilita identificar cuándo se está en presencia de esta situación. Entonces, retomando y sistematizando lo planteado por los instrumentos jurídicos revisados, así como por las conceptualizaciones que hacen los distintos organismos internacionales, es posible determinar algunos otros elementos o aspectos más específicos que definen las dimensiones presentadas hasta ahora, y que de

manera particular ayudan a entender cuándo se debe entender que NNA se encuentran en situación de trabajo infantil.

De todo lo abordado, la pregunta que surge, en primera instancia, es: ¿cuándo calificar o no de “trabajo infantil” a una actividad específica? En principio, esto dependerá de la edad de la niña o del niño, pero también del tipo de trabajo en cuestión, de la cantidad de horas que le dedica, las condiciones en que lo realiza, lo peligroso que sea llevar a cabo la actividad para esta población, o qué tanto interfiere con su educación.

Por ejemplo, la colaboración de las personas adolescentes en un negocio familiar o la realización de tareas en el propio hogar fuera del horario escolar o durante las vacaciones, suele considerarse beneficioso. Es decir, la implicación de las personas adolescentes por encima de la edad mínima de admisión al empleo en trabajos que no atentan contra su salud ni contra su desarrollo personal, y que no se convierten en un obstáculo para su escolarización, es provechosa, ya que aporta al bienestar del hogar, les proporciona experiencia y les permite adquirir diversas habilidades.

En el caso de niñas y niños, Unicef no se opone de manera terminante a que trabajen. O sea, esta organización sostiene que la participación de NNA en un trabajo, siempre que no afecte de manera negativa su salud y su desarrollo, ni interfiera con su educación, es a menudo positiva (Unicef, 2018).

Esta postura está en sintonía con lo que postula el Convenio 138 de la OIT, que permite cualquier tipo de trabajo ligero (que no interfiera con la educación) a partir de los 12 años (OIT, 1973).

Retomando lo que se decía al inicio, queda claro que las definiciones y conceptualizaciones delimitan los criterios que tradicionalmente se han utilizado para definir lo que se entiende por *trabajo infantil*: la edad, las posibles afectaciones que sobre el bienestar tiene el trabajo realizado y la interferencia sobre la educación de NNA. Pero también de los instrumentos jurídicos internacionales, convenciones y convenios se ha extraído que las condiciones y/o características del trabajo, del tipo de actividades y del medio donde NNA trabajan, son aspectos que deben tenerse presentes.

CUADRO 1. ELEMENTOS QUE CONTRIBUYEN A ESCLARECER
LAS DEFINICIONES DE TRABAJO INFANTIL

<i>Privación de...</i>	<i>Perjudicial/ peligroso</i>	<i>Interferencia/ obstáculo para...</i>	<i>Edad</i>	<i>Exposición a...</i>	<i>Condiciones de trabajo</i>	<i>Garantizar</i>
La niñez	Desarrollo físico	Escolarización inasistencia	Menores de 12 años	Abusos físicos	Espacios físicos	Salud
Su potencial	Desarrollo psicológico	Escolarización abandono	De 12 a 14 años	Abusos psicológicos	Herramientas y maquinarias	Seguridad
Su dignidad	Desarrollo espiritual	Asistencia a la escuela en horas completas	Menores de 15 años	Abusos sexuales	Medio insalubre	Moralidad
—	Desarrollo social	Participar en programas de orientación o formación profesional	Menores de 16 años	Venta de productos que afectan la moralidad	Horario prolongado	Recibir instrucción
—	Desarrollo mental	Tiempo de descanso	De 15 a 18 años	Venta de servicios que afectan la moralidad	Horario nocturno	Recibir formación profesional adecuada

<i>Privación de...</i>	<i>Perjudicial/ peligroso</i>	<i>Interferencia/ obstáculo para...</i>	<i>Edad</i>	<i>Exposición a...</i>	<i>Condiciones de trabajo</i>	<i>Garantizar</i>
—	Bienestar físico	—	Menores de 18 años	—	Jornada máxima de 6 horas	Previsión de necesidades
—	Bienestar mental	—	Edad no inferior a la obligación escolar	—	Condiciones químicas, biológicas o físicas del medio	Satisfacción de necesidades
—	Bienestar moral	—	Haber terminado la educación obligatoria	—	Vacaciones anuales mayores a las de los adultos	—
—	Salud	—	—	—	Explotación laboral	—
—	Seguridad	—	—	—	—	—
—	Moralidad	—	—	—	—	—

FUENTE: elaboración propia.

Antes de concluir hacemos mención de que el cuadro 1, de manera resumida, contiene los elementos, aspectos y criterios a los que se recurre para identificar el trabajo infantil, y como se aprecia, estos tienden a converger para permitir la identificación del fenómeno.

Finalmente, México ha tenido un avance significativo en cuanto a la armonización de su legislación nacional y en el diseño institucional, pero no ha sido suficiente; siguen existiendo aspectos claves que no han sido atendidos o que se han omitido en el contexto general de las estrategias de atención para la erradicación del trabajo infantil, situación que se advierte de la información presentada en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO

LA MEDICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO: MAGNITUD, CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

I. INTRODUCCIÓN

El Comité de los Derechos del Niño, en sus “Observaciones finales” al Estado mexicano (CRC/C/MEX/CO/3) del 8 de junio de 2006, expresaba su preocupación por la falta de datos sobre trabajo infantil de la siguiente manera:

A pesar de algunas mejoras introducidas en el sistema de reunión de datos, al Comité le preocupa que los datos disponibles no permitan analizar de una forma amplia y sistemática la situación de los derechos de los niños en el Estado Parte. Los datos disponibles no se desglosan sistemáticamente por Estado y municipio, por lo que es difícil concebir y abordar las disparidades regionales. Al Comité también le preocupa la falta de datos actualizados y desglosados sobre el número y la situación geográfica de los niños que no asisten a la escuela, los niños de 6 a 14 años que trabajan, los casos de violencia y abuso de niños, los niños víctimas de explotación comercial y sexual, los niños víctimas de trata, los niños privados de libertad, los niños migrantes e indígenas y los niños que no fueron inscritos después de nacer.

La recomendación referida se hace por parte del Comité debido a que uno de los problemas vinculados al fenómeno del trabajo infantil en México había sido, hasta ese momento, la falta de cifras que permitieran conocer las dimensiones y características del problema.

En respuesta a esta recomendación, en 2007 se incluyó en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), un Módulo sobre Trabajo Infantil (MTI) (Padrón & González, 2012), mismo que se levantó en el cuarto trimestre de ese año, recogiendo información sobre las actividades económicas, domésticas y educativas que realizan NNA (de 5 a 17 años) residentes en México (Padrón, 2021).

Si bien este ejercicio de medición se ha efectuado de manera sistemática, por lo menos hasta 2017 con la aplicación del MTI, y en 2019 y 2022 con el levantamiento de la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI), no es el primero realizado en el país (Padrón, 2021).

Es de reconocer que el MTI no se aplicó por primera vez en 2007, sino que sus antecedentes se remontan a 1997, cuando se anexa el primer módulo de trabajo infantil que se levantaría en el país, y que en ese momento constituía un agregado de la Encuesta Nacional de Empleo (ENE). Este primer ejercicio se realizó en diez zonas indígenas seleccionadas y se integró a la información recabada en el segundo trimestre del mismo año. El segundo módulo de trabajo infantil se levantó en 1999, también como un anexo de la ENE, y recoge información del segundo trimestre de ese año, pero ahora con representatividad a nivel nacional (Padrón & González, 2012). En ambos casos, la población objetivo fueron las personas de 5 a 14 años de edad, rango etario que, como se dijo, fue ampliado para los MTI posteriores, junto con el aumento de la cobertura geográfica (Padrón, 2021).

Tomando en consideración los antecedentes mencionados, se levantó entonces el tercer MTI, anexo a la ENOE, del cuarto trimestre de 2007, donde se recoge información sobre las actividades económicas, domésticas y educativas que realizan los niños y las niñas mexicanos. Finalmente, en 2009 se vuelve a incorporar el MTI en la encuesta levantada en el cuarto trimestre de ese año (Padrón & González, 2012).

Con base en lo anterior, se puede decir que la información recopilada mediante este instrumento permite una aproxima-

ción a las características sociodemográficas de niños y niñas de 5 a 17 años que realizan actividades económicas, domésticas y escolares en el país (Padrón & González, 2012).

El MTI (INEGI, 2009, p. 3) define a la población de referencia a partir del concepto de *niño* adoptado por Unicef, en función del Convenio 182 de la OIT, entendiéndolo como toda persona menor de 18 años. Así, el límite superior establecido son los 17 años cumplidos y el límite de edad inferior se definió tomando como referencia las experiencias internacionales de recolección de datos sobre trabajo infantil, donde, de manera general, se toman los 5 años de edad (Padrón & González, 2012).

De lo dicho, es posible asumir que el Estado mexicano cumplió —por lo menos en parte— con la observación y la recomendación realizadas por el Comité de los Derechos del Niño, retomando el ejercicio de medición del trabajo infantil a partir de 2007 y rediseñando el módulo (Padrón, 2021).

En la actualidad, avanzó aún más en el cumplimiento de las recomendaciones, en sintonía con los cambios legislativos e institucionales, por medio del diseño e implementación de la ENTI, que, en sus dos ediciones, 2019 y 2022, ha evolucionado no sólo en términos técnicos, sino también en los metodológicos y conceptuales.

II. LA ENCUESTA NACIONAL DE TRABAJO INFANTIL: ASPECTOS TÉCNICOS, CONCEPTUALES Y METODOLÓGICOS

La encuesta fue levantada en el cuarto trimestre de 2022, sobre una muestra de viviendas y para una población entre los 5 y los 17 años de edad. De acuerdo con el INEGI (2022), el objetivo de la ENTI es mostrar el panorama del trabajo infantil en México, buscando mantener la continuidad de la información sobre el tema.

En términos temáticos, la encuesta identifica e indaga sobre las actividades que cumplen el supuesto de peores formas de trabajo infantil (trabajo peligroso y otras formas), aquellas que constituyen

empleo por debajo de la edad mínima y servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso, de acuerdo con la legislación nacional, los instrumentos internacionales y las recomendaciones, convenios o acuerdos ya referidos y revisados en este texto.

En un trabajo previo (Padrón & González, 2012, p. 106), decíamos que “cuando se trabaja con información proveniente de fuentes de información secundarias existen limitaciones y una de ellas es que no siempre se pueden hacer aproximaciones empíricas partiendo de las definiciones teóricas deseadas”. Es decir, los datos existentes y disponibles levantados por terceros parten de conceptualizaciones propias que no necesariamente son acordes con las manejadas por los usuarios de la información, situación que pone ciertas restricciones al análisis. En este sentido, es importante dejar claro desde dónde se parte para hacer las mediciones que se trabajarán a continuación.

Entonces, en cuanto a la definición de trabajo (INEGI, 2022), en la encuesta éste es conceptualizado de manera amplia, y se engloban en el término las actividades económicas destinadas a la producción de bienes y servicios para el mercado, así como las actividades domésticas no remuneradas orientadas a la producción de bienes y servicios para el consumo de los miembros del hogar.

Con base en el enfoque de la fuerza de trabajo, y considerando la semana anterior al levantamiento de la información (período de referencia), la encuesta define como población ocupada

...a las personas que realizaron algún tipo de actividad económica orientada al mercado, bajo alguna de las siguientes situaciones: trabajando por lo menos una hora o un día para producir bienes o servicios de manera independiente o subordinada, con o sin remuneración; ausentes temporalmente de su trabajo sin interrumpir su vínculo laboral con la unidad económica. (INEGI, 2022)

En el cuadro siguiente se muestran las categorías conceptuales que, en lo general, son recopiladas en la encuesta y que permiten aproximar, a partir de los datos, la magnitud, características y especificidades del trabajo infantil en México.

CUADRO 2. CATEGORÍAS CONCEPTUALES
INCLUIDAS EN LA ENTI, 2022

<i>Población</i>	<i>Categorías temáticas</i>	<i>Variables/dimensiones</i>
De 5 a 17 años de edad	Sociodemográfica	<ul style="list-style-type: none"> • Sexo • Edad • Escolaridad • Asistencia escolar
	Ocupacionales	<ul style="list-style-type: none"> • Sector • Ocupación • Posición • Número de trabajadores • Disponibilidad de local
	Condiciones laborales	<ul style="list-style-type: none"> • Ingreso • Jornada de trabajo • Horas de trabajo • Lugar de trabajo • Persona para la que trabaja
	Consecuencias	<ul style="list-style-type: none"> • Accidentes y enfermedades • Trabajo peligroso • Exposición a riesgos • Efectos en el hogar y el niño
	Trabajo-escuela	<ul style="list-style-type: none"> • Interrupción escolar • Abandono escolar • Hora de estudio
	Problemas en el hogar y programas sociales	<ul style="list-style-type: none"> • Programas sociales • Problemas en los últimos tres años
	Vivienda	<ul style="list-style-type: none"> • Materiales y cuartos • Servicios • Bienes y tecnologías de la información

FUENTE: INEGI, 2022.

Como se advierte, es importante decir que el eje articulador de la ENTI son las características y las condiciones en que NNA realizan alguna actividad económica, razón por la que en los cuestionarios se incorporara una serie de preguntas vinculadas con los aspectos ocupacionales, sectores de actividad económica, tiempo de trabajo e ingresos; así como cuestionamientos acerca de accidentes laborales, actividades peligrosas, y sobre las causas y consecuencias del trabajo infantil.

III. DEL MARCO DE REFERENCIA JURÍDICO-CONCEPTUAL A LOS CONCEPTOS MEDIBLES

Como ha quedado establecido, los convenios y recomendaciones internacionales y la legislación nacional expuestos, proporcionan los elementos necesarios para la definición y medición estadística del trabajo infantil en México.

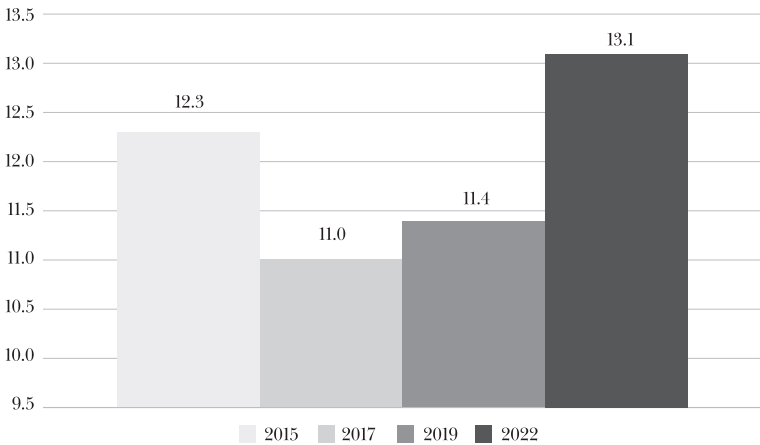
No obstante, antes de pasar a los datos que permiten dimensionar y describir el fenómeno, es necesario explicitar las definiciones a las que se recurre para poder entender cómo está construido el dato particular.

La población objeto de estudio del trabajo infantil, según el INEGI (2022), está formada por personas de 5 a 17 años cumplidos, y se clasifica en población ocupada y población no ocupada, entendiendo por población ocupada las “personas de estas edades que realizan una actividad para el mercado o no, que priva a niñas y a niños de sus derechos, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico” (INEGI, 2022).

En la siguiente gráfica se observa la tendencia de los últimos años en cuanto a la población infantil que se encontraba ocupada al momento de los levantamientos. Los datos muestran una cierta variación en la participación relativa de NNA en actividades consideradas trabajo que puede considerarse significativa, sobre todo para 2017 y 2019, lo que también se refleja al mirar los datos absolutos. Así, encontramos que para el 2015 había 3.6 millones de NNA ocupados, cifra que pasa a 3.2 millones en

2017, aumenta a 3.3 millones en 2019, para llegar a 3.7 millones en la última medición realizada en 2022.

**DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL
DE LA POBLACIÓN DE 5 A 17 AÑOS OCUPADA.
MÉXICO, 2015 A 2022**



FUENTE: elaboración propia con datos del INEGI provenientes del MTI 2015; del MTI 2017; de la ENTI 2019, y de la ENTI 2022.

Ahora, según las definiciones vistas, las actividades realizadas por la población ocupada se clasifican en ocupación no permitida y ocupación permitida. La ocupación no permitida hace alusión a la participación de NNA en tareas, funciones o trabajos peligrosos, así como en tareas, funciones o trabajos no peligrosos, pero que los realizan a una edad por debajo de la mínima legal establecida por la legislación nacional; es decir, es trabajo realizado por personas menores de 15 años.

El cuadro siguiente permite dimensionar no sólo la magnitud del trabajo infantil en México, sino entender, en principio, la composición de lo que se define como “trabajo infantil”. Según los datos, el 7.5% de NNA de 5 a 17 años se encontraba ocupado

o realizaba actividades no permitidas, y 6.7% realizaba actividades “domésticas” en condiciones no adecuadas. Es de resaltar que 1.1% de NNA se encontraba en situación de trabajo no permitido y realizando trabajo doméstico en condiciones no adecuadas.

CUADRO 3. DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LA POBLACIÓN DE 5 A 17 AÑOS SEGÚN CONDICIÓN DE OCUPACIÓN Y TIPO DE OCUPACIÓN. MÉXICO, 2022

Población total de 5 a 17 años	28.4 millones
Población ocupada 8.2% (2.3 millones)	En ocupación no permitida 7.5% (2.1 millones)
	En ocupación permitida 0.7% (201 mil)
No ocupada 91.8% (26.1 millones)	Quehaceres domésticos en condiciones adecuadas 58.9% (16.7 millones)
	Quehaceres domésticos no adecuados 6.7% (1.9 millones)
	Otras actividades 27.3% (7.8 millones)
Trabajo infantil (medición amplia)	13.1% (3.7 millones)*

FUENTE: elaboración propia con datos del INEGI provenientes del MTI 2015; del MTI 2017; de la ENTI 2019, y de la ENTI 2022.

* El total difiere de la suma de los datos parciales porque hay 0.3 millones de NNA que realizan ambas actividades (INEGI, 2022).

Corresponde aquí hacer un breve paréntesis para aclarar que

...los niños y niñas que realizan quehaceres domésticos en sus propios hogares, cuando estos se llevan a cabo en condiciones peligro-

sas, es decir, durante horarios prolongados, en un medio insalubre que suponen la manipulación de equipos peligrosos, cargas pesadas o en lugares peligrosos, entre otros, se engloban en la categoría de “niños y niñas que realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas”, término equivalente al de “servicios domésticos no remunerados de carácter peligroso”, según las Resoluciones de la XVIII y la XX CIET. (OIT, 2008, p. 66; OIT, 2018, p. 5)

En particular, en el caso de México,

...los horarios prolongados en quehaceres domésticos se definieron de manera diferenciada según la edad. Para los niños de 5 a 11 años es de 14 o más horas semanales; para los de 12 a 14 años es de más de 28 horas semanales; para los de 15 años, de más de 36 horas semanales; y para los de 16 y 17 años, de más de 48 horas semanales. Adicionalmente, las condiciones peligrosas en los quehaceres domésticos se establecieron cuando los niños y niñas que realicen quehaceres domésticos en sus propios hogares estén expuestos a cargar cosas pesadas, dolores de espalda o musculares, cansancio o agotamiento, problemas respiratorios o intoxicación y/o no poder cumplir con sus actividades escolares. (INEGI, 2019, p. 15).

Por otro lado, la participación en ocupaciones permitidas hace referencia a NNA que tienen la edad legal para trabajar en tareas, funciones o trabajos no peligrosos conforme a lo establecido en la legislación nacional, situación en la que se encontraba el 0.7% de la población de 5 a 17 años en 2022.

No está de más mencionar que cuando se habla de ocupaciones no permitidas, se divide, a su vez, en “población en ocupación peligrosa” y “población en ocupación no peligrosa” (INEGI, 2022). Por lo que la población en ocupación peligrosa hace referencia a la participación de NNA

...en tareas y funciones de carácter peligroso o en trabajos realizados en condiciones peligrosas, concepto que es equivalente al de “trabajo peligroso realizado por niños” definido en la Resolu-

ción relativa a las estadísticas del trabajo infantil de la XVIII y de su versión corregida en la XX CIET. (OIT, 2008, p. 64; OIT, 2018, p. 5)

Cuando se hace referencia a la población que se encuentra en ocupaciones no peligrosas, éstas “comprenden a NNA que participan en tareas y funciones no peligrosas o en trabajos realizados en condiciones no peligrosas, según lo establecido en los convenios y recomendaciones internacionales y en la legislación nacional” (INEGI, 2022).

Ahora,

...tanto la ocupación peligrosa como la no peligrosa pueden darse entre niñas y niños menores de la edad mínima legal determinada por la legislación nacional o la edad mínima de admisión al trabajo establecida en el Convenio 138 de la OIT. Sin embargo, cabe señalar que el trabajo peligroso por debajo de la edad mínima legal constituye una de las peores formas de trabajo infantil que debería eliminarse con carácter de urgencia. (INEGI, 2019, p. 14)

Como ha quedado establecido, la edad mínima legal para trabajar son los 15 años, por lo tanto, por debajo de dicha edad se prohíbe el trabajo de NNA; asimismo, en el caso de México, no está permitido el trabajo ligero por debajo de la edad mínima legal para trabajar, o sea, para las personas de 5 a 14 años.

En este momento es importante hacer referencia, de forma particular, a la población no ocupada constituida por

...las personas de 5 a 17 años que participan en la producción o la prestación de servicios fuera de la frontera de producción del Sistema de Cuentas Nacionales³⁸ (SCN), pero dentro de la frontera

³⁸ La producción fuera de la frontera del Sistema de Cuentas Nacionales comprende la producción de servicios destinados al autoconsumo (limpieza de la vivienda, tareas domésticas, cuidado de personas del hogar, etcétera).

general de producción del SCN,³⁹ y además participa en actividades no productivas, por ejemplo, el estudio en forma exclusiva. (INEGI, 2022).

De acuerdo con la OIT (2008),

...la población no ocupada de 5 a 17 años que participa en la producción de servicios fuera del SCN, pero dentro de la frontera general de producción del SCN, es equivalente al concepto de “niños en otras actividades productivas” de acuerdo con la Resolución de la XVIII CIET. (p. 63)

Según el INEGI (2019),

...dicha población, a su vez, se puede clasificar en “niños y niñas en otras actividades productivas” y “niños y niñas que realizan

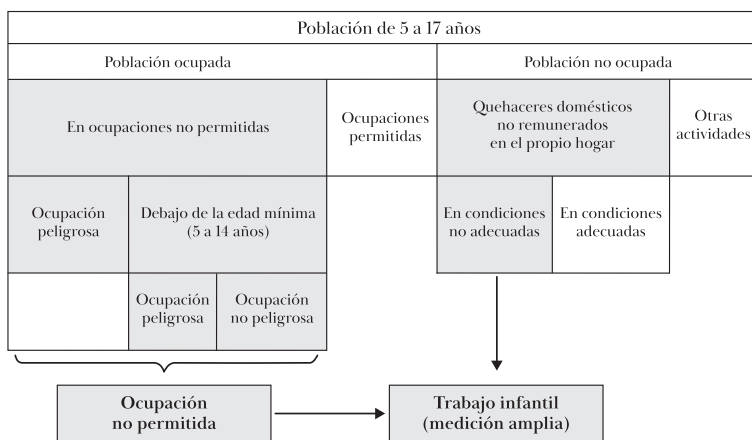
“El Sistema de Cuentas Nacionales de México (SCNM) constituye el marco conceptual que permite presentar, de manera condensada, una gran cantidad de las estadísticas económicas, ordenadas de acuerdo con determinados principios y percepciones en cuanto a la organización y funcionamiento de la economía. Es un sistema contable que registra de manera ordenada, sistemática y completa todas las transacciones que realizan los agentes económicos en el país, y proporciona un conjunto de datos estadísticos que facilitan el análisis y la evaluación de las políticas económicas. Ofrece información no sólo de las actividades económicas, sino también de los flujos de activos productivos y de la riqueza nacional, para determinados periodos de tiempo” (INEGI, 2014, p. VII).

³⁹ La frontera general del Sistema de Cuentas Nacionales comprende toda la producción de bienes y servicios destinados al mercado y/o a terceras personas y al autoconsumo.

La frontera del Sistema de Cuentas Nacionales “comprende toda la producción realmente destinada al mercado, para la venta o el trueque; incluye todos los bienes o servicios prestados gratuitamente a los hogares individuales, o proporcionados colectivamente a la comunidad, por unidades gubernamentales o por ISFLSH [Instituciones sin Fines de Lucro que Sirven a los Hogares]; todos los bienes producidos para uso propio, la producción por cuenta propia de servicios de alojamiento por parte de los propietarios-ocupantes y los servicios producidos empleando personal doméstico remunerado” (INEGI, 2014, p. 80).

quehaceres domésticos no remunerados en sus propios hogares” [niños y niñas que realizan servicios domésticos no remunerados]... comúnmente denominadas también “labores domésticas” o “quehaceres domésticos” de acuerdo con las Resoluciones de la XVIII CIET y XX CIET. (p. 14)

ESQUEMA CONCEPTUAL PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL



FUENTE: adaptado de INEGI, 2019.

El esquema anterior sirve para tener en claro, de manera resumida, los conceptos y definiciones que se utilizan para el estudio del trabajo infantil, haciendo más fácil entender los datos presentados antes, pero, sobre todo, comprender la información que se analizará en el siguiente apartado, que se centrará en las actividades realizadas por NNA de 5 a 17 años consideradas como ocupaciones no permitidas y ubicadas en el conjunto de los quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas; es decir, partiremos de la definición amplia de trabajo infantil.

IV. DE LOS CONCEPTOS MEDIBLES A LOS DATOS: EL TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO

Al inicio del presente capítulo se mostraba que el porcentaje de NNA que se encuentran en situación de trabajo infantil disminuyó entre 2015 y 2017, pasando de 12.3% a 11%, respectivamente; pero con un aumento posterior que sí resulta significativo, sobre todo para el año 2022, con cifras que pasaron de 11.4% en 2019, a 13.1% en 2022. Este porcentaje representa, en números absolutos, para 2022, poco más de 3 millones 700 mil personas de entre 5 y 17 años que se encontraban en ocupaciones no permitidas o que realizaban trabajo doméstico en condiciones no adecuadas (medición amplia), de acuerdo con los datos de la ENTI 2022. Ahora, si bien las cifras muestran una tendencia a la baja al principio de dicho periodo, que aumenta tanto en términos relativos como absolutos hacia el último año de medición, nos es posible advertir que los datos presentan una cierta estabilidad en cuanto a su distribución por edad, sexo, ámbito de residencia, o incluso en relación con determinadas características vinculadas a las condiciones y las características de los trabajos que realizan NNA.

Un dato interesante es ver lo que ocurre con la distribución por sexo de NNA que trabajan. En el cuadro 4 se observa que del total de niños, 15.5% realizó alguna actividad que se considera trabajo, mientras que, del total de niñas y adolescentes mujeres, 10.7% trabajó durante el periodo de referencia. Más adelante podremos ver con qué condiciones se asocia esta diferencia por sexo y a qué realidad responde en términos de las diferencias de género.

En cuanto a la composición del trabajo infantil, se observa que casi la mitad de NNA (48.6%) se desempeña en ocupaciones no permitidas, seguida por aquellos que realizan quehaceres domésticos no adecuados (42.9%), y finalmente, 1.1% de NNA se encuentra en ocupaciones no permitidas y realiza quehaceres domésticos de manera simultánea. Es llamativo, aunque no sor-

prendente, que esta composición presente diferencias significativas según el sexo. Así, es posible advertir que 58.8% de los varones y 33.1% de las niñas se encuentran en ocupaciones no permitidas, mientras que 31.7% de los niños y adolescentes y 59.7% de las mujeres realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas (véase cuadro 4).

CUADRO 4. INDICADORES INDIVIDUALES SELECCIONADOS
SOBRE TRABAJO INFANTIL PARA LA POBLACIÓN
DE 5 A 17 AÑOS. MÉXICO, 2022

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Niños</i>	<i>Niñas</i>
Trabajo infantil por sexo			
Trabajo infantil total	13.1	15.5	10.7
Trabajo infantil por grupos de edad			
De 5 a 9 años	10.8	9.6	12.5
De 10 a 14 años	40.4	39.3	42.0
De 15 a 17 años	48.9	51.0	45.5
Componentes del trabajo infantil			
Ocupación no permitida	48.6	58.8	33.1
Quehaceres domésticos no adecuados	42.9	31.7	59.7
Ocupación no permitida y quehaceres domésticos no adecuados	1.1	9.5	7.1
Trabajo infantil por tamaño de localidad			
Áreas más urbanizadas	8.4	9.7	7.1
Áreas menos urbanizadas	16.4	19.6	13.2

FUENTE: elaboración propia con base en datos de la ENTI, 2022. INEGI.

* En los casos que no suman 100% es porque no se incluye la categoría “otro” o “no especificada”.

Sobre la edad de NNA que trabajan, el cuadro anterior muestra que a medida que aumenta la edad, la participación laboral también aumenta; lo que es algo que se espera ocurra si se piensan las tendencias en términos de las trayectorias de vida de las personas. Conforme NNA se acercan a edades adultas, la inserción laboral, la finalización del proceso educativo y el inicio de la formación de la familia se convierten en eventos vitales asumidos como “naturales”, y forman parte de las representaciones sociales más tradicionales.

Los datos presentados antes indican que 10.8% de NNA de 5 a 9 años participa laboralmente; de los que tienen entre 10 y 14 años, es el 40.4%, y de aquellos que tienen entre 15 y 17 años el porcentaje de los que trabajan asciende a 48.9%. Es decir, mientras que 1 de cada 10 NNA que pertenecen al grupo de menor edad está ocupado, la mitad de los de mayor edad se encuentra en situación de ocupación.

Los ámbitos donde residen NNA también muestran diferencias importantes en términos de la presencia del trabajo infantil. El cuadro anterior (cuadro 4) muestra que son las localidades menos urbanizadas (las menores de 100 mil habitantes) las que presentan una tasa de trabajo infantil mayor (16.4%); en contraposición con 8.4% de niños y niñas ocupados que residen en las localidades más urbanizadas (con más de 100 mil habitantes).

Con respecto a la tasa de ocupación por sexo, en las áreas más urbanizadas ésta asciende a 9.7% en los niños y 7.1% en las niñas; mientras que, en las áreas con menos de 100 mil habitantes, la tasa de ocupación infantil para los niños es de 19.6% y para las niñas de 13.2%.

Los datos anteriores nos permitieron mostrar algunas características del comportamiento del trabajo infantil en general, a continuación, presentamos cifras que harán posible la descripción y el análisis de las ocupaciones no permitidas y cómo ciertos indicadores hacen que las magnitudes y constitución de estos tipos de trabajos tengan particularidades y especificidades que vale la pena revisar.

CUADRO 5. INDICADORES INDIVIDUALES SELECCIONADOS
SOBRE POBLACIÓN EN OCUPACIONES NO PERMITIDAS.
MÉXICO, 2022

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Tótal</i>	<i>Niños</i>	<i>Niñas</i>
Población en ocupaciones no permitidas por grupos de edad			
De 5 a 9 años	6.5	6.0	7.9
De 10 a 14 años	36.8	36.6	37.5
De 15 a 17 años	56.7	57.4	54.6
Población en ocupaciones no permitidas por asistencia a la escuela			
Asiste	60.1	57.3	67.2
No asiste	39.9	42.7	32.8
Población en ocupaciones no permitidas por posición en la ocupación			
Subordinados y remunerados	58.1	59.5	54.5
Cuenta propia	4.3	3.2	7.3
No remunerados	37.4	37.1	38.2
Población en ocupaciones no permitidas por sector de actividad*			
Agropecuario	33.0	39.0	17.7
Industria manufacturera, extractiva, electricidad, gas y agua	12.5	11.1	15.8
Construcción	7.0	9.6	0.2
Comercio	21.5	17.3	32.3
Servicios	23.2	19.7	32.2
Población en ocupaciones no permitidas por duración de la jornada de trabajo habitual*			
Hasta 14 horas	33.5	30.7	40.7
Más de 15 a 28 horas	18.1	17.7	19.0
Más de 28 a 36 horas	7.1	7.2	6.6

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Niños</i>	<i>Niñas</i>
Más de 36 a 48 horas	12.4	13.4	9.9
Más de 48 horas	14.7	15.5	12.8
No tiene horario regular	13.7	14.9	10.6

FUENTE: elaboración propia con base en datos de la ENTI, 2022. INEGI.

* En los casos que no suman 100% es porque no se incluye la categoría “otro” o “no especificada”.

La distribución de la población que se encuentra en situación de trabajo en ocupaciones no permitidas según los grupos de edad tiene la misma tendencia que la vista antes, aunque el peso para cada grupo es significativamente diferente. Por ejemplo, se observa que más de la mitad (56.7%) de los que tienen entre 15 y 17 años se encuentra en esta situación; porcentaje bastante menor tiene el grupo de 10 a 14 años, y disminuye de manera abrupta el porcentaje de NNA que tiene entre 5 y 9 años y se desempeña en ocupaciones no permitidas. La diferencia por sexo y edad no muestra grandes diferencias.

En cuanto a la asistencia a la escuela de NNA que trabajan en este tipo de ocupaciones, se advierte a partir de los datos que la mayoría de las personas que trabajan (60.1%) asiste a la escuela a la par que participa en actividades económicas, habiendo una diferencia relativamente importante entre niñas y niños: 67.2% y 57.3%, respectivamente. Entonces, se observa que 42.7% de los varones y 32.8% de las mujeres no asisten a la escuela, datos que indicarían que para las mujeres mantenerse en la escuela al mismo tiempo que trabajan representa una tarea adicional e importante, no así para los niños que, en mayor medida, tienden a abandonar de manera temprana la escuela.

En esta línea de análisis, el cuadro 5 muestra cómo ocurre la distribución de la carga de horas que NNA dedican al trabajo, y nuevamente encontramos que los varones trabajan, en general, más horas que las mujeres, por lo menos en actividades que se

entienden como ocupaciones no permitidas. Así, tenemos que 48.4% de los niños trabaja menos de 28 horas a la semana, y para las mujeres este número de horas ocurre para el 59.7%. Por otra parte, 43.8% de los niños trabaja más de 36 horas a la semana, y 33.3% de las mujeres trabaja este número de horas.

Estos datos, junto con la asistencia a la escuela, permiten construir evidencia que indica que para los niños es más difícil mantener ambas actividades de manera simultánea, en relación con las niñas, puesto que trabajan una cantidad de horas superior con mayor participación en sectores de actividad que implican un desgaste físico y de energía más grande.

Sobre la posición en la ocupación, los datos (cuadro 5) muestran que 58.1% de niñas y niños ocupados se desempeñaba como trabajadores subordinados y remunerados, mientras que 37.4% fueron trabajadores no remunerados o sin pago y 4.3% trabajadores por cuenta propia. De acuerdo con el sexo, si bien es posible observar algunas diferencias, quizá el dato que sobresale es el porcentaje mayor de mujeres que realizan actividades por cuenta propia (7.3%), en comparación con el de los varones (3.2%). Una posible explicación tiene que ver con el mayor número de niñas y adolescentes que realizan trabajo doméstico no remunerado y remunerado; por ejemplo, los datos demuestran que 8.5% de los varones que realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas lo hacen más de 28 horas a la semana, mientras que 30.8% de las mujeres realizan este trabajo en esa cantidad de horas (véase cuadro 5).

Con respecto al sector de actividad donde NNA desarrollan ocupaciones no permitidas, los números indican que el sector agropecuario es donde un porcentaje más grande de varones participa (39.0%), seguido del sector de servicios y comercio (19.7% y 17.3%, respectivamente). Las mujeres tienen una participación superior en el comercio y los servicios (32.3% y 33.2%, respectivamente), y solamente 17.7% se desempeña en el sector agropecuario. La menor participación se da en el sector de la construcción, donde también se aprecia la diferencia por sexo,

sesgo propio del efecto del género en la presencia de mujeres en ciertas actividades económicas: sólo 0.2% de mujeres realiza actividades en este sector, en comparación con 9.6% de los varones.

Otro dato que resulta muy revelador de la realidad de las niñas y los niños que trabajan en ocupaciones no permitidas (véase cuadro 6) tiene que ver con los ingresos que perciben NNA. Estos son generalmente bajos: el 47.9% ganó como máximo hasta un salario mínimo (SM);⁴⁰ el 11.7% recibe más de un SM y hasta dos SM, y el 37.6% no percibió remuneración alguna por su trabajo, habiendo una diferencia relativa por sexo.

Como se había mencionado antes, la encuesta permite una aproximación a los efectos que tiene el trabajo infantil sobre sus hogares o grupos familiares. De esta manera, se puede decir que 37.0% de NNA que recibe algún ingreso hace aportes a sus hogares, presentándose una diferencia significativa entre varones y mujeres. Los datos muestran que 40.2% de los niños aportan sus ingresos por trabajo, o parte de ellos, a su hogar; el porcentaje de las niñas que aportan a sus hogares asciende a 28.6%, situación que cobra sentido al observar la distribución del ingreso por sexo, donde los niños tienen mayores ingresos que las niñas (véase cuadro 6).

Continuando con el análisis de las cifras que refieren al impacto o efecto que el trabajo de NNA tiene sobre sus hogares o sus familias, un dato que resulta interesante es que 60.6% de los niños y las niñas ocupados trabaja para un familiar; 34.7% lo hace para un no familiar, y 4.5% labora solo o por su cuenta.

A este respecto, los informantes declaran (véase cuadro 6) que si NNA no trabajaran, esto tendría algún tipo de efecto económico sobre el hogar (63.1%); se tendría que contratar a alguien para hacer ese trabajo (8.5%); porque el ingreso del hogar se vería afectado (14.0%); porque habría que destinar ingresos del hogar para gastos del niño o la niña (28.6%), o porque habría una carga de trabajo más pesada para los demás miembros del hogar (6.7%), entre otras consecuencias (5.3%).

⁴⁰ El salario mínimo en enero de 2022 ascendía a \$158.60 pesos mexicanos al día.

CUADRO 6. INDICADORES INDIVIDUALES SELECCIONADOS
SOBRE POBLACIÓN EN OCUPACIONES
NO PERMITIDAS. MÉXICO, 2022

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Tótal</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Población en ocupaciones no permitidas por nivel de ingreso*			
No recibe ingresos	37.6	37.4	38.2
Hasta 1 salario mínimo	47.9	45.9	52.7
Más de 1 y hasta 2 salarios mínimos	11.7	13.8	6.5
Más de 2 salarios mínimos	1.2	1.3	0.9
Población en ocupaciones no permitidas por condición de aportación de ingreso al hogar			
Aporta	37.0	40.2	28.6
No aporta	63.0	59.8	71.4
Población en ocupaciones no permitidas según motivos por los que trabaja			
Hogar necesita su aportación económica	7.0	7.0	7.0
Hogar necesita de su trabajo	11.4	10.8	12.8
Aprender un oficio	15.2	17.9	8.3
Pagar su escuela y/o sus propios gastos	22.7	21.7	25.2
Por gusto o sólo por ayudar	31.5	29.3	37.1
Pago de deudas, no estudia y otra razón	12.2	13.3	9.6
Población en ocupaciones no permitidas según personas para las que trabaja			
Es un familiar	60.6	60.1	61.7
No es un familiar	34.7	36.2	30.8
Trabaja solo o por su cuenta	4.5	3.4	7.3

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Población en ocupaciones no permitidas según consecuencias para el hogar de dejar de trabajar*			
Contratar a alguien para que lo supliera	8.5	5.8	2.7
El ingreso del hogar se vería afectado	14.0	10.3	3.7
Carga de trabajo más pesada para los demás	6.7	4.6	2.1
Destinar ingreso del hogar para gasto del niño	28.6	20.6	8.0
Otra consecuencia	5.3	3.9	1.4
No habría consecuencia	36.0	26.0	10.0
Población en ocupaciones no permitidas según consecuencias individuales de dejar de trabajar*			
No tendría dinero para vestirse y calzarse	22.2	22.7	21.0
No tendría dinero para su diversión o gastos	23.0	22.6	24.2
No aprendería un oficio	12.2	14.8	5.6
Volvería a la escuela o los quehaceres del hogar	2.2	1.9	2.9
Se volvería irresponsable o un vago	4.3	5.3	1.9
Se dedicaría a jugar o a hacer deporte y otra consecuencia	8.0	7.5	9.1
No habría consecuencia	27.3	24.3	34.8

FUENTE: elaboración propia con base en datos de la ENTI, 2022. INEGI.

* En los casos que no suman 100% es porque no se incluye la categoría “otro” o “no especificada”.

En cuanto a los motivos por los que NNA trabajan (véase cuadro 6), se advierte que 7.0% lo hace por necesidades económicas del hogar; 11.4% porque el hogar necesita de su trabajo; 15.2%

para aprender un oficio; 22.7% para pagar los gastos de la escuela o los propios gastos de la niña o el niño; 12.2% trabaja para pagar deudas, porque no estudia o por otras razones, y 31.5% lo hace por gusto o sólo por ayudar.

Cuando se indaga sobre las consecuencias individuales de no trabajar, los informantes responden que si no lo hicieran, el 22.0% de los casos no tendría recursos para vestirse; el 23.0% no tendría dinero para su diversión o gastos; el 12.2% no aprendería un oficio; el 2.2% volvería a la escuela o a los quehaceres del hogar; el 4.3% se volvería irresponsable o un vago, y, finalmente, el 8.0% se dedicaría a jugar o a hacer deporte, y otras consecuencias.

Un aspecto de vital importancia al analizar el trabajo infantil, tiene que ver con las características y la composición de los hogares en que NNA desarrollan sus vidas cotidianas y socializan. Entonces, y como se puede apreciar en el cuadro 7, en 13.6% de los hogares con NNA que trabajan en ocupaciones no permitidas, el jefe del hogar no trabajó durante la semana de referencia. Asimismo, se puede observar una diferencia importante por sexo del jefe: 92.6% de los jefes de hogar en los que residen niños que trabajan también están ocupados, en comparación con 70.2% de los hogares jefaturados por mujeres en donde viven NNA que trabajan.

CUADRO 7. INDICADORES SELECCIONADOS DE HOGARES
CON POBLACIÓN EN OCUPACIONES NO PERMITIDAS.
MÉXICO, 2022

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Tótal</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por tipo de hogar			
Familiar	99.8	99.8	99.8
Nuclear	67.7	71.3	58.1
Jefe o jefa con hijos (monoparentales)	20.0	3.1	74.6

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Pareja con hijos	80.0	96.9	25.4
No nuclear	32.3	28.7	41.9
No familiar	0.2	0.2	0.2
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por tamaño del hogar			
1 a 3 integrantes	17.8	8.2	9.6
4 a 5 integrantes	51.5	39.6	11.8
6 a 7 integrantes	22.6	18.2	4.4
8 o más integrantes	8.1	6.4	1.7
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por nivel de escolaridad del/la jefe/a			
Sin instrucción	7.5	4.9	2.6
Primaria incompleta	16.2	12.3	3.9
Primaria completa y secundaria incompleta	28.1	21.0	7.2
Secundaria completa	29.5	20.1	9.4
Algún año de preparatoria/equivalente y más	18.3	13.9	4.5
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por condición de ocupación del/la jefe/a			
Ocupado	86.4	92.6	70.2
No ocupado	13.6	7.4	29.8

FUENTE: elaboración propia con base en datos de la ENTI, 2022. INEGI.

* En los casos que no suman 100% es porque no se incluye la categoría “otro” o “no especificada”.

En cuanto al tipo de hogar, en 20.0% de los hogares la unidad doméstica era monoparental, en su gran mayoría (74.6%)

con una mujer como jefa de hogar. Lo hogares compuestos por pareja e hijos asciende a 80.0%, pero cuando se distingue según el sexo del jefe este porcentaje pasa a 96.9% en el caso de los hogares jefaturados por hombres y a 25.4% aquellos donde la jefa es una mujer. El compartimento inverso muestra los hogares no familiares, donde 28.7% son jefaturados por un hombre y 41.9% por una mujer.

Sobre el tamaño de los hogares, los datos muestran que 17.8% de NNA en ocupaciones no permitidas pertenecía a hogares de uno a tres integrantes; 51.5% de NNA que se encontraban trabajando vivía en hogares de cuatro o cinco integrantes; 22.6% residía en hogares con seis o siete miembros, y 8.1% lo hacía en hogares con más de ocho integrantes.

Es relevante mencionar la relación entre el nivel de escolaridad de la persona declarada jefa del hogar y la proporción de NNA ocupados en los hogares (véase cuadro 7). Los datos muestran que 7.5% de NNA que trabajan vive en hogares encabezados por personas sin ningún nivel de escolaridad; 16.2% de NNA pertenece a un hogar donde la jefatura la ejerce una persona con primaria incompleta; 28.1% pertenece a hogares donde el jefe tiene primaria completa o secundaria incompleta; 29.5% de los jefes tiene secundaria completa, y 18.3% de NNA que trabajan reside en hogares donde la cabeza tiene algún año de preparatoria o más.

Por último, es importante mirar algunos datos que caracterizan la realidad de NNA que realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas, mismos que vale la pena revisar, aunque sólo sea por un panorama general. El porcentaje de NNA que realizan este tipo de actividades no muestra diferencias según grupos de edad (véase cuadro 8), pero es posible observar particularidades en cuanto a la asistencia a la escuela de acuerdo con el sexo.

Es así como podemos ver que 82.4% de los niños que realizan quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas asisten a la escuela, y 75.5% de las niñas se encuentra en esta situación,

realidad que guarda relación con el número de horas trabajadas, donde 16.7% de los niños y 23.3% de las niñas trabajan más de 14 horas y menos de 28, y 8.5% de los niños y 30.8% de las niñas trabajan más de 28 horas a la semana actividades relacionadas con sus hogares.

CUADRO 8. INDICADORES INDIVIDUALES SELECCIONADOS
SOBRE POBLACIÓN EN QUEHACERES DOMÉSTICOS
EN CONDICIONES NO ADECUADAS.
MÉXICO, 2022

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Niños</i>	<i>Niñas</i>
Población en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas por grupos de edad			
De 5 a 9 años	14.5	14.8	14.3
De 10 a 14 años	43.2	42.2	44.2
De 15 a 17 años	42.2	43.0	41.5
Población en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas por asistencia a la escuela			
Asiste	78.9	82.4	75.5
No asiste	21.1	17.6	24.5
Población en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas por duración de la jornada de trabajo habitual*			
Hasta 14 horas	59.6	74.6	45.7
Más de 14 a 28 horas	20.1	16.7	23.3
Más de 28 horas	20.1	8.5	30.8

FUENTE: elaboración propia con base en datos de la ENTI, 2022. INEGI.

* En los casos que no suman 100% es porque no se incluye la categoría “otro” o “no especificada”.

Por otro lado, el siguiente cuadro permite observar el comportamiento de algunas características de los hogares donde residen NNA que realizan quehaceres del hogar en condiciones no adecuadas.

CUADRO 9. INDICADORES SELECCIONADOS DE HOGARES
SOBRE POBLACIÓN EN QUEHACERES DOMÉSTICOS
EN CONDICIONES NO ADECUADAS.
MÉXICO, 2022

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por tipo de hogar			
Familiar	99.9	99.9	100.0
Nuclear	66.5	70.0	58.3
Jefe o jefa con hijos (monoparentales)	20.9	3.1	70.5
Pareja con hijos	79.1	96.9	29.5
No nuclear	33.5	30.0	41.7
No familiar	0.1	0.1	0.0
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por tamaño del hogar			
1 a 3 integrantes	18.1	11.4	33.7
4 a 5 integrantes	55.1	58.7	46.7
6 a 7 integrantes	19.4	21.8	13.7
8 o más integrantes	7.4	8.1	5.9
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por nivel de escolaridad del/la jefe/a			
Sin instrucción	5.9	5.2	7.5
Primaria incompleta	13.7	14.6	11.5

<i>Indicadores seleccionados</i>	<i>Total</i>	<i>Hombres</i>	<i>Mujeres</i>
Primaria completa y secundaria incompleta	20.9	20.8	21.1
Secundaria completa	31.8	30.8	34.3
Algún año de preparatoria/equivalente y más	27.6	28.5	25.6
Hogares con población en ocupaciones no permitidas por condición de ocupación del/la jefe/a			
Ocupado	82.5	90.0	64.8
No ocupado	17.5	10.0	35.2

FUENTE: elaboración propia con base en datos de la ENTI, 2022. INEGI.

* En los casos que no suman 100% es porque no se incluye la categoría “otro” o “no especificada”.

Las diferencias por sexo que se pueden observar en el cuadro son significativas en términos estadísticos, pero, además, muy reveladoras de una realidad que no necesariamente ha sido, y es, visibilizada en las investigaciones, y, por lo tanto, suele no conocerse y reconocerse.

Por ejemplo, con respecto al tamaño de los hogares, los datos muestran que 18.1% de NNA en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas pertenecía a hogares con uno a tres integrantes; 55.1% de NNA vive en hogares de cuatro o cinco integrantes; 19.4% reside en hogares con seis o siete miembros, y 7.4% forman parte de hogares con ocho o más integrantes.

Para terminar, es interesante resaltar la relación entre el nivel de escolaridad de la persona declarada jefa del hogar y la proporción de NNA que realizaron trabajo doméstico. Los datos muestran que 5.9% de NNA que realizan trabajo doméstico no remunerado vive en hogares encabezados por personas sin ningún nivel de escolaridad; 13.7% de NNA pertenece a un hogar donde la jefatura la ejerce una persona con primaria incompleta,

y aproximadamente tres de cada diez NNA que trabajan viven en hogares donde el jefe o la jefa tienen secundaria completa.

V. CONCLUSIONES

La información previa permite describir y caracterizar situaciones que en la literatura existente sobre el fenómeno del trabajo infantil se han puesto de manifiesto desde hace ya tiempo. Para ilustrar: las dimensiones de la educación, la pobreza y la cultura son fundamentales para comprender este complejo problema.

En este sentido, autores como Anker (2000), Torre (2008), Del Río y Cumsille (2010) y Basu y Tzannatos (2003), han discutido que la cultura influye principalmente a través de su naturalización, conceptualizándose como un espacio de aprendizaje y reafirmación de las responsabilidades, enraizadas en las tradiciones y costumbres familiares y sociales. En este contexto, se sostiene que un mayor nivel educativo de los padres puede proporcionar ventajas significativas en el futuro escolar de sus hijos, lo que implica que la educación en el hogar puede ser un factor clave para interrumpir la transmisión intergeneracional del trabajo infantil (Mier & Rabell, 2001), funcionando como un inhibidor de la participación de NNA en actividades laborales (Padrón, 2021).

Otro grupo de autores se ha posicionado en reivindicar la importancia central de la pobreza como la causa del trabajo infantil (Basu & Pham, 1998; Schluter y Whaba, 2008; Ray, 2000; Freije & López, 2001), pero si bien es cierto que esta dimensión tiene un papel importante, los datos existentes, que surgen de los estudios empíricos, no han logrado establecer con claridad una relación estrecha entre ambos fenómenos. Entonces, aunque la pobreza podría contribuir a explicar algunos aspectos del trabajo infantil, su relación no es tan determinante ni sólida como comúnmente se presenta (Waisgrais, 2007; Edmonds, 2005; Paz & Piselli, 2011; Gunnarsson *et al.*, 2005).

Es así como, hasta el momento, aunque es posible reconocer la importancia de la dimensión económica (pobreza), las investigaciones permiten concluir que ésta no actúa como la única motivación que impulsa a los menores a trabajar. Ahora, es cierto que la escasez de ingresos puede proporcionar una explicación parcial acerca del trabajo infantil; sin embargo, el elemento cultural y la educación, en especial la escolaridad de los progenitores, tienen un efecto, quizá, muy parecido al de los ingresos.

En esta lógica, es importante reconocer y asumir que la dimensión asociada a aspectos culturales desempeña un papel crucial en la naturalización del trabajo infantil, configurando este fenómeno como un proceso de aprendizaje y capacitación influido por las tradiciones y costumbres comunitarias y familiares (Padrón, 2021).

Los datos presentados, puestos en perspectiva con las tendencias más históricas, hacen posible concluir que la prohibición tanto a nivel constitucional como legal del trabajo infantil, no ha logrado erradicar esta problemática (Basu & Pham, 1998; Belloff, 2004; Bhalotra & Tzannatos, 2003; Brown *et al.*, 2001; Padrón & González, 2012; Cillero, 2007; García Méndez, 2007).

En el contexto mexicano, las respuestas han sido limitadas, centrando las acciones en el cumplimiento formal de las obligaciones internacionales a través de la creación de leyes que prohíben el trabajo infantil, principalmente para menores de 15 años, pero con escasa conexión con la efectividad de otros derechos. Esta situación, como se mencionó al inicio, evidencia que en muchas ocasiones la prohibición, si no se acompaña de una visión integral de los derechos, puede agravar la vulnerabilidad de NNA, al empujarlos hacia la informalidad o la ilegalidad, así como a la invisibilización (Padrón, 2021).

CONCLUSIONES

La vulnerabilidad refiere a un concepto multidimensional, integrado por diversas áreas o dimensiones que aluden a las características propias de los recursos materiales y no materiales (simbólicos, de representaciones, valores y actitudes) que poseen los individuos, grupos y comunidades. Justamente, por este carácter complejo se vuelve fundamental lograr un cambio en las concepciones que se han construido acerca de las situaciones de vulnerabilidad y de las personas que se encuentran en dichas circunstancias.

En el caso de la población infantil, aunque no de manera exclusiva, se deben considerar no sólo las perspectivas teóricas o discursivas, sino una idea de vulnerabilidad que implique potenciar los recursos, del tipo que sean, que poseen los individuos de manera personal o en el contexto de pertenencia, y reconocer en ellos la presencia de múltiples elementos que pueden facilitar los procesos de prevención y disminución de los efectos que son producto de los eventos constituidos como riesgo.

En el tema particular que nos ocupa, el concepto de *situación de vulnerabilidad* resulta de gran utilidad en la comprensión del complejo fenómeno del trabajo infantil, en la medida en que permita argumentar que el derecho puede ser una herramienta para reducir o consolidar la vulnerabilidad.

Durante muchos años se consideró que el derecho debía ser neutral y la justicia ciega. A través de la consolidación del discurso de los derechos humanos como un consenso entre las naciones —por lo menos occidentales—, se ha logrado evidenciar que los grupos históricamente discriminados enfrentan serios obstáculos para la realización de sus derechos humanos. En particular, la aceptación de los DESCAs (Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales) como verdaderos derechos y los principios de

interdependencia e indivisibilidad, suponen el reconocimiento de las enormes diferencias para ver garantizados estos derechos.

Ahora, el enfoque de derechos requiere de una perspectiva interdisciplinaria para tomarse *los derechos en serio*. En este sentido, es necesario conocer las condiciones en las que viven las personas titulares de los derechos, sin asumir que el reconocimiento de un derecho tendrá como consecuencia su cumplimiento. Esto es especialmente cierto tratándose de los derechos de NNA, pues los mismos sistemas jurídicos los colocan en situación de vulnerabilidad al no reconocerles la capacidad plena para el ejercicio de sus derechos. A lo anterior se suman la sujeción a la patria potestad, que presupone que NNA tienen sus derechos protegidos en el núcleo familiar, y las condiciones propias de los grupos históricamente discriminados, a los que, por lo general, pertenecen NNA trabajadores. Es claro que el trabajo infantil y adolescente no desaparece por decreto, pero también lo es que no contribuye el ignorarlo, como hacen las reformas que se han aprobado en los últimos años.

A lo largo de las últimas cuatro décadas hemos sido testigos del cambio de paradigma sobre NNA, pero también somos conscientes —y ya lo hemos dicho (González & Padrón, 2016)— de que el cambio no ha sido suficientemente comprendido por los Estados, y ha tenido como consecuencia, en muchos casos, leyes sin mecanismos de aplicación suficientes para garantizar los derechos, en especial en lo que se refiere a la justiciabilidad de los mismos. Como resultado del tratamiento jurídico tradicional a la infancia, uno de los aspectos más complejos en el cumplimiento de la Convención ha sido la creación de sistemas efectivos que garanticen la accesibilidad directa a los derechos y su reparación en caso de violación.

El derecho todavía no ha logrado posicionarse como un mecanismo promotor de igualdad y generador de oportunidades y alternativas. Si bien se ha avanzado mucho en este sentido, aún falta mucho por hacer para que el derecho pueda asumirse como una de las posibles alternativas para evitar caer en situaciones de vulnerabilidad o salir de una condición de vulnerabilidad, sobre todo cuando se habla de NNA.

En este sentido, una manera de empezar a trabajar implica reconocer la existencia de un escenario complejo que impide el cumplimiento de los derechos de la Convención. Por lo que se hace necesario plantear instrumentos para lograr identificar el grado de armonización con la Convención, así como la forma de garantizar que cada niña y niño tenga los mismos derechos que se encuentran garantizados en el tratado internacional, y definir los mecanismos necesarios y suficientes para hacerlos efectivos. Quizá en ese momento podremos empezar a decir que el derecho se ha constituido como un mecanismo válido y efectivo que brinda alternativas a la población infantil para hacer frente a los riesgos que, en otras circunstancias, la llevarían al último estadio del proceso, a la condición de vulnerada (González & Padrón, 2016).

Ahora bien, una posible advertencia tiene que ver con reconocer la necesidad de una aproximación desde la interseccionalidad que permita comprender las condiciones actuales del trabajo infantil. Esto constituye el primer paso para encontrar rutas hacia su erradicación, en la medida en que vulnera o restringe severamente el ejercicio de otros derechos. Tal tarea, sin embargo, no ha sido sencilla. Una legislación deficiente y regresiva se suma a la ausencia de sentencias que permitan fijar estándares sobre el trabajo infantil. El hecho de que éstas sean, más bien, escasas y con alcances muy limitados en el ámbito del derecho mexicano y en la jurisdicción americana, refleja en sí mismo la situación de vulnerabilidad. No hay jurisprudencia porque los casos de explotación infantil y adolescente no llegan a los tribunales. La evidencia de la existencia de trabajo infantil es clara en este libro, y la razón por la que no llega a tribunales obedece, precisamente, a la vulnerabilidad jurídica en la que se encuentran NNA.

Por otra parte, es importante mencionar que la patria potestad supone, según los códigos civiles, la representación de las personas menores de edad por quienes la ejercen, y, como queda de manifiesto, NNA trabajan, ante todo, en núcleos familiares y en la informalidad. Resulta absurdo pretender que sean los representantes originarios quienes lleven ante tribunales la vulne-

ración de los derechos. La LGDNNa pretende hacerse cargo de esta situación a través de la creación de la figura de la representación complementaria o en suplencia por parte de las procuradurías de protección; no obstante, hasta el momento se carece de la infraestructura suficiente para cumplir con su función.

Como se ha apuntado en este trabajo, y como lo dice la literatura sobre el tema, la educación, la pobreza y la cultura son tres elementos clave que permitirían entender y tener una mejor comprensión del trabajo infantil. En línea con lo planteado por Anker (2000), Torre (2008), Del Río y Cumsille (2010), Basu y Tzannatos (2003), entre otros, los datos presentados hacen posible advertir que la cultura actúa fundamentalmente a través de su naturalización, y se considera como una instancia de aprendizaje, capacitación y compromiso con las responsabilidades, con base en las tradiciones y costumbres sociales y familiares.

Así las cosas, se reconoce que un mayor nivel educativo de los padres y las madres permite considerar las ventajas que la escuela tiene en el futuro de las hijas e hijos, de manera que la educación familiar se convierte en una forma probable de romper con la reproducción intergeneracional del trabajo infantil (Mier & Rabell, 2001), actuando como un inhibidor para que NNA trabajen.

Por otra parte, en el debate acerca de las causas del trabajo infantil, la pobreza del hogar suele aparecer como su principal determinante (Basu & Pham, 1998; Schluter & Whaba, 2008; Ray, 2000; Freije & López, 2001), pero la evidencia empírica no ha logrado mostrar con relativa seguridad la estrecha relación entre ambos fenómenos.

Ahora, los avances en cuanto a las aproximaciones conceptuales y metodológicas para medir el trabajo infantil han sido importantes y fundamentales, plasmándose en los instrumentos jurídico-normativos, tanto nacionales como internacionales, marco en el que se debe destacar la relevancia de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. Aunque la Convención ha servido como guía para constituirse como instrumento de política pública para el desarrollo de los países, también es

cierto, y se debe reconocer, que el abordaje del trabajo infantil desde la perspectiva de los derechos ha permitido poner énfasis en su incidencia (Padrón & González, 2012), posibilitando la realización de diagnósticos que muestran la presencia de un fenómeno multifactorial y multicausal (Cerqueira & Neder, 2001; McKechnie & Hobbs, 1999).

Hay que aclarar que, ciertamente, no se pretende criminalizar a las familias con hijas e hijos trabajadores, pues en numerosas ocasiones los núcleos familiares se encuentran en situación de vulnerabilidad, pobreza, etcétera. En este caso, debe plantearse una respuesta estructural que permita a las familias, como grupo, tener acceso a todos los derechos. Sin embargo, el principio del interés superior de la niñez nos obliga a poner en el centro a NNA.

Como ha quedado anotado en este trabajo, los avances, sobre todo en materia legislativa, han sido muy significativos. La claridad en las definiciones y la conceptualización del trabajo infantil también han tenido un gran desarrollo a lo largo de los últimos años. Incluso los cambios y adecuaciones en los indicadores que miden la magnitud y las características del fenómeno han tenido en cuenta no sólo las recomendaciones de los organismos internacionales, sino también los desarrollos teóricos que sobre el tema se han dado.

Entonces, ¿por qué los datos siguen mostrando una tendencia de estabilidad a lo largo de, por lo menos, los últimos 25 años? ¿Qué no se ha hecho o, quizá, no se ha hecho bien? ¿Quién debería responder ante esta situación?

Digamos que, algunas de las respuestas a estas preguntas son tentativas, derivadas de la información que se ha presentado a lo largo de este texto y que surgen de las reflexiones de los autores. No son, ni pretenden ser, recetas que, de aplicarse, resolverían el problema. Habiendo hecho esta aclaración, creemos que, al menos, hay tres elementos que deben estar presentes en el proceso de diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dirigidas a la identificación, prevención y erradicación del trabajo infantil.

En primer lugar, es imprescindible contar con un diagnóstico certero y preciso no sólo de la magnitud del fenómeno, sino de las características, cualidades, causas y efectos del trabajo infantil. Para esto hay que revisar los datos con los que contamos y avanzar en recoger información más transversal al propio fenómeno laboral. Esto implicaría ajustar los indicadores a las definiciones, y no nada más medir el trabajo infantil partiendo de la concepción de trabajo general, ya que esto hace que se pierda la posibilidad de medir las intersecciones de todas las dimensiones involucradas en el fenómeno.

En segundo lugar, no pueden pensarse, diseñarse e implementarse políticas que no consideren de manera integral el fenómeno, por lo que éstas deberán encaminarse a la restitución de los derechos de NNA con base en los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad. Así, por ejemplo, se deberá tener presente la equidad de género; la corresponsabilidad familiar en el trabajo de los hogares; mejorar las condiciones de pobreza social y reducir la desigualdad; aumentar la presencia y cobertura de las inspecciones laborales; concientizar acerca de los riesgos de las actividades peligrosas en contextos familiares, e implementar políticas públicas de bienestar, etcétera.

Finalmente, el tercer elemento tiene que ver con los diseños institucionales y la dimensión jurídica que busca ser la contraparte que equilibra las desigualdades y las relaciones asimétricas que generan situaciones de vulnerabilidad, exclusión y violencia. Ya decíamos que los avances en términos legislativos han sido muy importantes, pero estos no han sido, ni son, suficientes. Que el tema no forme parte de la agenda pública; que los recursos asignados a las instituciones que son responsables de las políticas dirigidas a las infancias sean reducidos; que NNA no sean una población considerada en los ejes prioritarios de atención gubernamental, entre otros aspectos, obliga a repensar el papel del Estado frente a esta problemática.

Ciertamente, este libro reconoce que el fenómeno del trabajo infantil y adolescente no es simple. No hay atajos ni respuestas

mágicas. Lo que pretendemos es hacer una modesta contribución a su visibilización y a su comprensión como un fenómeno complejo, multifactorial y multidimensional. Así, un país que se tome en serio los derechos de las infancias y adolescencias debería recordar que, desde el enfoque de derechos humanos, es imprescindible identificar quién es el sujeto responsable de respetar y garantizar los derechos humanos, y en este caso, siempre es el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- Anker, R. (2000). La economía del trabajo infantil. Criterios para su medición. *Revista Internacional del Trabajo*, 3(119).
- Basu, K. & Pham, V. (1998). The Economics of Child Labor. *American Economic Review*, 88(3).
- Basu, K. & Tzannatos, Z. (2003). Child Labor and Development: An Introduction. *World Bank Economic Review*, 17(2).
- Belloff, M. (2004). *Los derechos del niño en el sistema interamericano*. Editores del Puerto.
- Bhalotra, S. & Tzannatos, Z. (2003). Child Labor: What Have We Learnt? *Social Protection Discussion Paper Series*, (0317).
- Boletín CDHCM*. (2022). Erradicación del trabajo infantil en actividades agrícolas peligrosas, tomando como eje el interés superior de la niñez. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- Brown, D., Dearsdorff, A. V. & Stern, R. M. (2001). *Child Labor: Theory, Evidence and Policy* [documento de discusión]. Research Seminar in International Economics. Department of Economics, Medford, Tufts University.
- CEC. (2022). *Derecho del trabajo, t. 2*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2023-01/CUADERNO%20NUM%2017_DH_DERECHO%20DEL%20TRABAJO%20TOMO%20_FINAL%20DIGITAL.pdf
- Carqueira, G. & Neder, G. (2001). Social and Historical Approaches Regarding Street Children in Rio de Janeiro (Brazil) in the Context of the Transition to Democracy. *Childhood*, (8).

- Cillero, M. (2007). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. En *Justicia y derechos del niño*. Unicef.
- Comité de los Derechos del Niño. (2015). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. ONU. https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf
- Compte, G. & González, M. (2018). El derecho al trabajo de las(os) niñas(os): un *caso límite* para el concepto de ciudadanía laboral. En M. Padrón *et al.* (coords.), *Trabajo y derechos en México. Nuevas afectaciones a la ciudadanía laboral*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). (2022, 18 de mayo). Reformada. *Diario Oficial de la Federación*.
- Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito. (2017, octubre). *Trabajadores menores de 15 años. Requieren autorización de sus padres o tutor para intervenir en un juicio laboral, a fin de que su actuación dentro del mismo, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial, por lo que es necesario que la junta les formule el correspondiente requerimiento, ya que de no hacerlo, constituye una violación a las leyes del procedimiento que trasciende al resultado del fallo y amerita su reposición*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tesis III.4o.T.34 L. 10a.
- Cyrulnik, B. (2001). *Patitos feos*. Debolsillo.
- Dávalos, J. (2000). *Derechos de los menores trabajadores*. Cámara de Diputados, LVIII legislatura; UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/67/tc.pdf>
- Del Río, M. F. & Cumsille, P. (2010). ¿Necesidad económica o preferencias culturales? La justificación parental del trabajo infantil en Chile. *Psyche*, 17(2).
- Doyal, L. & Gough, I. (1994). *Teoría de las necesidades humanas*. Icaria Editorial.
- Edmonds, E. (2005). Does Child Labor Decline with Improving Economic Status? *The Journal of Human Resources*, 40(1), 7-99.

- Estupiñan, R. (2006). La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología. Universidad París I. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>
- Feito, L. (2007). Vulnerabilidad. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, 30(Supl. 3), 7-22. http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002&lng=es&tlng=es
- Ferreyros, M. (2017). Apego seguro y desarrollo del infante en poblaciones vulnerables. *Avances en Psicología*, 25(2). <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/view/350>
- Freije, L. & López, L. F. (2001), Child Labor, School Attendance and Poverty in Mexico and Venezuela. El Colegio de México, Centro de Estudios Económicos. Documento de Trabajo 1-2001. <https://cee.colmex.mx/dts/2001/DT-2001-1.pdf>
- García Méndez, E. (2007), *Infancia-adolescencia. De los derechos y de la justicia* (3a. ed). Fontamara.
- Gómez Pellón, E. (2017). Los problemas del patrimonio inmateral: uso y abuso de los animales en España. *AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana*, 12(2), 147-168. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=62352859004>
- González, M. & Padrón, M. (2016). ¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes? En M. M. Pérez Contreras *et al.* (coords.), *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González, M., Padrón, M. & Márquez, D. (2012) *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3193-propuesta-teorico-metodologica-para-la-armonizacion-legislativa-desde-el-enfoque-de-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes>
- González Contró, M. (2006). La educación en derechos humanos como experiencia vital en la escuela. En J. C. Gutiérrez Contre-

- ras (coord.), *Educación en derechos humanos* (pp. 140 y 141). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2466/9.pdf>
- González Contró, M. (2008). *Derechos humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://www.iecm.mx/www/sites/DDHH/publicaciones/18.pdf>
- González Contró, M. (2011a). La reforma constitucional en materia de derechos humanos en México ¿Una revolución de los derechos de niñas y niños en México? *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (256).
- González Contró, M. (2011b). Reflexiones sobre el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (130).
- González Contró, M. (2024). Misopedia, adultismo y adultocentrismo: conceptualizando la discriminación hacia niñas, niños y adolescentes. *Revista latinoamericana de ciencias sociales, niñez y juventud*, 22(3), 3-29.
- Gunnarsson, V., Orazem, P. F. & Sedlacek, G. (2005). Changing Patterns of Child Labor around the World since 1950: The Roles of Income Growth, Parental Literacy and Agriculture”. *Social Protection Discussion Paper Series*, (0510).
- INEGI. (2004). El trabajo infantil en México 1995-2002.
- INEGI. (2007). Cómo se hace la ENOE. Métodos y procedimientos.
- INEGI. (2011). Resultados del módulo de trabajo infantil. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2009. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825445065/702825445065_1.pdf
- INEGI. (2014). Sistema de Cuentas Nacionales de México. Cuentas por sectores institucionales 2003-2014. Año base 2008. Fuentes y metodología. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825004893.pdf

- INEGI. (2016). Metodología para la medición del trabajo infantil económico en México. Comité Técnico Especializado de Estadísticas del Trabajo y Previsión Social.
- INEGI. (2018). Documento metodológico: Módulo de Trabajo Infantil (MTI) 2017, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mti/2017/doc/mti2017_resultados.pdf
- INEGI. (2022). Informe de resultados: Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2019. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463902492.pdf
- Lázaro, I. (coord.), Halty, A., Meneses, C., Perazzo, C., Roldán, A., Rúa, A., Uroz, J. (2014). Vulnerabilidad y exclusión en la infancia. Hacia un sistema de formación temprana sobre la infancia en exclusión. Unicef; Huygens editorial.
- Ley Federal del Trabajo (LFT). (2022, 18 de mayo). Reformada. *Diario Oficial de la Federación*.
- Martín, N., Saldaña, E. & Morales, A. (2019) Relación entre apego paterno e infantil, habilidades sociales, monoparentalidad y exclusión social. *Revista de Psicología Clínica con Niños y Adolescentes*, 6(2), 44-48. 10.21134/rpcna.2019.06.2.6
- Max-Neef, M. (1998). Desarrollo a escala humana. Barcelona.
- McKechnie, J. & Hobbs, S. (1999). Child Labour: The View from the North. *Childhood. Sage Journals*, (6).
- Mier, M. & Rabell, C. (2001). Condiciones de vida de los niños en México. En J. G. de León & C. Rabell (eds.), *La población de México. Tendencias y perspectivas sociodemográficas hacia el siglo XXI*. Consejo Nacional de Población.
- Muciño, R. A. (2024). *La maternidad adolescente más allá del paradigma social: análisis socio-jurídico de la normativa vigente dirigida a la protección de los derechos humanos de las madres en la adolescencia. El caso de Chihuahua* [tesis de doctorado no publicada]. UNAM.
- Navarrete, E. L. & Padrón, M. (2017). La importancia de medir la fuerza de trabajo en México, o de cuando la realidad supera a

- la fuente de información. En M. Padrón *et al.* (coords.), *No todo el trabajo es empleo. Avances y desafíos en la concepción y trabajo en México*. El Colegio Mexiquense; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ochaíta, E. & Espinosa, M. Á. (1997). Children's Participation in Family and School Life: A Psychological and Development Approach. *The International Journal of Children's Rights*, 5(3).
- OIT. (s. f.). Trabajo infantil: hechos y cifras. Consultado el 28 de agosto de 2024. <https://www.ilo.org/ipec/facts/lang--es/in dex.htm>
- OIT. (1973). Recomendación R146: sobre la edad mínima. Consultada el 28 de agosto de 2024. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312484:NO
- OIT. (1981). Convenio sobre la seguridad y la salud de los trabajadores (Convenio 155). Consultado el 28 de agosto de 2024. https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155
- OIT. (1982). Resolución sobre estadísticas de la población económicamente activa, del empleo, del desempleo y del subempleo. <https://www.ilo.org/es/media/271181/download>
- OIT. (1985). Convenio sobre la igualdad de remuneración (Convenio 160). Consultado el 28 de agosto de 2024. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C160
- OIT. (1999a). Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (Convenio 182). https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182
- OIT. (1999b). Recomendación R190: sobre las peores formas de trabajo infantil. Consultado el 28 de agosto de 2024. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312528:NO
- OIT. (2008). Resolución II: sobre las estadísticas del trabajo infantil. <https://www.ilo.org/es/media/270656/download>

- OIT. (2018). Resolución de expertos en el marco de los preparativos de la 20a. Conferencia Internacional de Estadísticos del Trabajo. <https://www.ilo.org/es/media/216761/download>
- Padrón, M. (2021). El derecho como mecanismos de (des)protección en situaciones de trabajo infantil en México. En M. Rojas *et al.* (coords.), *Población y derechos humanos: desafíos para el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe* (pp. 19-49). ALAP; ECOSUR. <https://files.alapop.org/alap/images/SeriesInvestigaciones/Serie20/Serie-investigaciones-20.pdf>
- Padrón, M., Gandini, L. & Navarrete, E. L. (coords.). (2017). *No todo el trabajo es empleo. Avances y desafíos en la conceptualización y trabajo en México*. El Colegio Mexiquense; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Padrón, M. & González, M. (2012). Encuadre normativo y empírico para un diagnóstico del trabajo infantil en México. *Oñati Socio-Legal Series*, 2(2). <https://ssrn.com/abstract=2065763>
- Paz, J. & Carolina P. (2010, noviembre). *Infancia y adolescencia, educación y trabajo en América Latina y El Caribe* [ponencia]. IV Congreso de la Asociación Latinoamericana de Población, La Habana, Cuba.
- Pereda, C. (ed.). (2020). *Diccionario de Injusticias*. Siglo XXI Editores; UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas.
- Rani, M. (2000). Working Children in Informal Sector. A Case Study of Chembur Area, Mumbai. Documento de investigación de la maestría en Estudios de Población. Mumbai, India: International Institute for Population Sciences.
- Ray, R. (2000). Child Labor, Child Schooling, and their Interaction with Adult Labor: Empirical Evidence for Peru and Pakistan. *The World Bank Economic Review*, (14).
- Reglamento de la Ley General de Protección Civil. (2022, 18 de mayo). Reformado. *Diario Oficial de la Federación*.
- Ruiz, N. (2012). La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo. *Investigaciones geográficas*, (77), 63-74.

- http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112012000100006&lng=es&tlng=es
- Saldaña, J. (2012). *Derecho natural. Tradición, falacia naturalista y derechos humanos*. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Schluter, C. & Whaba, J. (2008). Are Parents Altruistic? Evidence from Mexico. *Journal of Population Economics*, 23(3).
- Torre, J. (2008). Determinantes del trabajo infantil en Argentina. *Anales. Asociación Argentina de Economía Política*, XLIII Reunión Anual.
- Unicef. (2018, 12 de junio). El trabajo infantil. <https://www.unicef.es/noticia/el-trabajo-infantil>
- UNISDR. (2009). Terminología sobre reducción del riesgo de desastres. https://www.unisdr.org/files/7817_UNISDRTerminologySpanish.pdf
- UNODC. (2013). Nota orientativa sobre el concepto de “abuso de una situación de vulnerabilidad” como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3o. del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Waisgrais, S. (2007). El trabajo de niñas, niños y adolescentes. Concepto, metodología y resultados. En *El trabajo infantil en la Argentina. Análisis y desafíos para la política pública* (pp. 99-128). OIT.

Trabajo infantil y protección jurídica de niñas, niños y adolescentes. ¿Ha sido el derecho una herramienta para reducir la vulnerabilidad?, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 19 de noviembre de 2025. En esta edición se utilizó tipo *Baskerville* en 9, 10 y 11 puntos.

ENTENDIENDO EL TRABAJO INFANTIL COMO UN PROBLEMA complejo, este libro aborda la situación de vulnerabilidad e infancias, la evolución del marco normativo en materia de trabajo infantil, las definiciones jurídicas y las delimitaciones teórico-conceptuales para la medición del trabajo infantil y, por supuesto, su medición en México. Brinda elementos para identificar, dimensionar y analizar el impacto social, político y económico del trabajo de niñas, niños y adolescentes y de las consecuencias en sus derechos, desde una perspectiva de derechos y entendiendo que los nuevos modelos económicos sustentados en la justicia y la equidad son el único camino para generar un desarrollo integral e inclusivo.



JU
RÍDI
CAS